



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 75

Enero 2018



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2017 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 058-17-007-8
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	3
“UNA INEVITABLE TRANSICIÓN ENERGÉTICA: “EL PROSUMIDOR Y LA GENERACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES EN FORMA DISTRIBUIDA EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA NACIONAL Y PROVINCIAL”, Adriana Margarita Porcelli; Adriana Norma Martínez.....	4
“APORTES SOBRE LA INTEGRACIÓN DEL DERECHO MARÍTIMO, DERECHO AMBIENTAL Y DERECHO DEL MAR HACIA LA PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE MARINO”, Violeta S. Radovich	50
COMENTARIOS	76
“EL REPARTO DEL CAUDAL DE LAS CUENCAS HISPANO-LUSAS EN TIEMPOS DE EXTREMA SEQUÍA”, Amparo Sereno.....	77
“LA NOVEDOSA REGULACIÓN DEL RECURSO MICOLÓGICO SILVESTRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN”, Eva Blasco Hedo	84
LEGISLACIÓN AL DÍA	93
Nacional.....	94
Autonómica	98
<i>Comunidad Valenciana</i>	98
<i>Galicia</i>	103
Iberoamérica	110
<i>Argentina</i>	110
JURISPRUDENCIA AL DÍA	114
Tribunal Constitucional (TC)	115
Tribunal Supremo (TS).....	119
Audiencia Nacional	124
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	129
<i>Castilla y León</i>	129
<i>País Vasco</i>	132
Iberoamérica	143
<i>Chile</i>	143
ACTUALIDAD	147

Ayudas y subvenciones	148
Noticias.....	157
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	159
MONOGRAFÍAS.....	160
Capítulos de monografías	164
Tesis doctorales	166
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	168
Números de publicaciones periódicas	168
Artículos de publicaciones periódicas	170
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	184
Recensiones	192
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	195

ARTÍCULOS

*Adriana Margarita Porcelli; Adriana Norma Martínez
Violeta S. Radovich*

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de enero de 2018

“UNA INEVITABLE TRANSICIÓN ENERGÉTICA: “EL PROSUMIDOR Y LA GENERACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES EN FORMA DISTRIBUIDA EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA NACIONAL Y PROVINCIAL”

“AN INEVITABLE ENERGY TRANSITION: THE PROSUMER AND THE GENERATION OF RENEWABLE ENERGIES IN DISTRIBUTED FORM IN ARGENTINE NATIONAL AND PROVINCIAL LEGISLATION”

Autora: Adriana Margarita Porcelli, Abogada y Magíster *

Autora: Adriana Norma Martínez, Abogada y Magíster **

Fecha de recepción: 17/ 10/ 2017

Fecha de aceptación: 17/ 12/2017

Resumen:

La publicación del famoso informe “Los Límites del Crecimiento”¹, encargado en 1972 al Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT, siglas en inglés de *Massachusetts Institute of Technology*) por el Club de Roma, lanzó una

* Abogada (UBA) Magíster en Relaciones Internacionales (Universidad Maimónides) Diploma en Derechos Económicos Sociales y Culturales (UNPSJB) Profesora Adjunta Ordinaria (UNLu). Argentina

** Abogada, Escribana, Posgraduada en Derecho del Turismo (UBA), Magíster en Ambiente Humano (UNLZ). Profesora Adjunta Regular Facultad de Derecho (UBA). Jefa de la División Derecho. Profesora Asociada Ordinaria (UNLu). Argentina. Profesora visitante de las Universidades Complutense de Madrid y Málaga (España)

¹ MEADOWS, D et al. *The Limits to Growth, A Report for the Club of Rome's Project o the Predicament of Mankind*. New York. Universe Books, 1972, pp. 23-24; 81; 84; 129-133

alerta global sobre el colapso al que se enfrentaría la humanidad si continuaba con el ritmo exponencial en el consumo desmesurado de recursos. El trabajo concluía afirmando que si el incremento de la población mundial, la industrialización, la contaminación, la producción de alimentos y la explotación de los recursos naturales se mantenía sin variación, alcanzaría los límites absolutos de crecimiento en la Tierra durante los próximos cien años.

Han pasado cuarenta y cinco años y podemos observar que la situación se agudizó a tales extremos que se encuentra en riesgo el futuro del planeta. Actualmente hacemos uso de prácticamente todos los elementos de la tabla periódica. El auge de las nuevas tecnologías ha multiplicado el consumo de muchos minerales, algunos de los cuales se consideran críticos² en cuanto a riesgos en su disponibilidad. Por ejemplo, el indio, procedente en su gran mayoría de China, es utilizado en pantallas planas y se espera que su demanda mundial aumente más de 8 veces de aquí a 2030 y la de galio, por 22. A problemas similares se enfrentan otros minerales incluyendo las tierras raras cuyo mercado está controlado casi al 100% por China.

Algunas de las predicciones de lo que ocurrirá en este siglo XXI, apuntan a un crecimiento de la población de hasta 9.700 millones en 2050, igualmente se incrementará el consumo per cápita, la pobreza, la desigualdad social, la degradación o el uso insostenible de los ecosistemas, y se acelerará el cambio climático. Por tanto, el mayor desafío en la actualidad consiste en conjugar los aspectos económicos, sociales y ambientales de las actividades humanas, tratar de progresar sin destruir el ambiente.

Ante esta situación surgen, con renovada fuerza, nuevos planteamientos para afrontar el necesario cambio de paradigma de la economía convencional mediante un nuevo modelo de producción y consumo sostenible que alientan el desarrollo de conceptos tales como el de energía distribuida y prosumidor.

El presente trabajo aborda la problemática actual y analiza un modelo energético alternativo centrándose en las energías renovables y particularmente en los avances legislativos de la generación de energía renovable en forma distribuida o descentralizada en Argentina, tanto a nivel nacional como provincial.

² Un mineral se considera crítico cuando el riesgo de su escasez y el impacto de esa escasez sobre la economía es mucho mayor que el de cualquier otra materia prima. Crítico se refiere a algo que es vital, importante, esencial, crucial o relevante, por ejemplo: el agua es crítica para un hombre sediento

Abstract:

The publication of the famous report "Limits to Growth", commissioned in 1972 by the Massachusetts Institute of Technology (MIT) by the Rome's Club, set the global alert for the collapse humanity if it continued with the exponential rhythm in the excessive consumption of resources. The paper concluded that if global population growth, industrialization, pollution, food production and the exploitation of natural resources remained unchanged, they would reach absolute limits of growth on Earth over the next hundred years.

It has been forty-five years and we can see that the situation has become so acute that the future of the planet is at risk. We currently use virtually all the periodic table elements. The rise of new technologies has multiplied the consumption of many minerals, some of which are considered critical in terms of risks in their availability. For example, indium, mostly from China, is used in flat screens and is expected to increase its worldwide demand by more than 8 times by 2030 and gallium by 22. Similar problems are faced by other minerals including rare earths whose market is almost 100% controlled by China.

Some of the predictions of what will happen in this 21st century point to population growth of up to 9.7 billion by 2050, as well per capita consumption, poverty, social inequality, degradation or unsustainable use of Ecosystems, and accelerate climate change. Therefore, the greatest challenge today is to combine economic, social and environmental aspects of human activities, to try to progress without destroying the environment.

Faced with this situation, new approaches emerge to face the necessary paradigm shift of the conventional economy through a new model of production and sustainable consumption that encourage the development of concepts such as distributed energy and prosumer.

The present work addresses the current problems and analyzes an alternative energy model focusing on renewable energies and particularly the legislative advances of renewable energy generation in a distributed or decentralized form, in Argentina, at both national and provincial level.

Palabras claves: ambiente, energía renovable, generación distribuida, prosumidor, legislación

Keywords: environmental, renewable energy, distributed generation, prosumer, law

Sumario:

1. Introducción
2. Marco Conceptual
 - 2.1. Nociones de energías renovables y generación distribuida
 - 2.2. Clasificación
 - 2.3. Diferentes formas de integrar las energías renovables al sistema eléctrico tradicional
 - 2.4. Características de la generación distribuida
 - 2.5. Beneficios y desventajas de la generación distribuida
 - 2.5.1. Beneficios
 - 2.5.2. Principales desventajas
3. Algunos datos en el mundo sobre generación de energías renovables
4. Situación actual en Argentina
 - 4.1. Potencial de las alternativas renovables
 - 4.2. Legislación argentina
 - 4.2.1. A nivel nacional
 - 4.2.2. A nivel provincial
5. Conclusiones
6. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. Conceptual framework
 - 2.1. Knowledge of renewable energy and distributed generation
 - 2.2. Classification
 - 2.3. Different ways of integrating renewable energies into traditional electrical system.
 - 2.4. Distributed generation features
 - 2.5. Benefits and Disadvantages of Distributed Generation
 - 2.5.1. Benefits
 - 2.5.2. Main disadvantages
3. Some data in the world on renewable energy generation
4. Current situation in Argentine
 - 4.1. Potential of renewable alternatives

4.2. Argentine Legislation

4.2.1. At the national level

4.2.2. At the provincial level

5. Conclusions

6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Ken Boulding (1966) en su ensayo “*The Economics of the Coming Spaceship Earth*”³, utilizaba la expresión “economía del vaquero” para describir la economía de su tiempo. En esta economía, afirmaba, el éxito se medía por el nivel de rendimiento derivado de los factores de producción (trabajo, tierra y capital) y se disponía de reservas infinitas para la extracción de materias primas y la acumulación de desechos. También describía en su ensayo una alternativa que consideraba mucho más adecuada para la supervivencia y el éxito humano: la “economía del astronauta”, según la cual el rendimiento debería minimizarse y la medida del éxito no radicaría en la producción o el consumo, sino en la naturaleza, el alcance, la calidad y la complejidad del stock total del capital disponible para la humanidad, incluido el estado corporal y mental de las personas.

El modelo económico predominante, actualmente denominado “economía marrón”, se basa en la obtención del crecimiento económico a través del uso óptimo de insumos y factores de producción (capital físico y trabajo), el uso de energías fósiles y la extracción acelerada de los recursos naturales, vale decir, la economía del vaquero, en los términos de Boulding. Sin embargo, el crecimiento económico de las últimas décadas se logró a expensas del agotamiento de los recursos naturales, provocando la degradación y pérdida generalizadas de los ecosistemas e ignorando a muchas personas, que además de vivir en condiciones de pobreza, dependen directamente de esos recursos. Ese modelo no considera como bienes económicos escasos a los ecosistemas y no utiliza métodos eficaces para administrar ciertos recursos naturales como el agua y el suelo, lo cual ha dado espacio para que surja un modelo económico alternativo denominado “la economía verde”⁴, “economía del astronauta” en la terminología de Boulding.

³BOULDING, Ken “The Economics of the Coming Spaceship Earth”, en *Environmental Quality in a Growing Economy*, ed. por H. J. Baltimore, MD, Johns Hopkins University Press, 1966, pp. 3-14

⁴ Para ampliar sobre el concepto de economía verde, características y beneficios véase: MARTÍNEZ, Adriana; PORCELLI, Adriana. “Reflexiones sobre la Economía Verde. El New Deal Ecológico Mundial” *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la*

Conforme el Informe Planeta Vivo 2014 de la Fundación Vida Silvestre (*Word Wild Fund*, WWF, por sus siglas en inglés), hay un déficit planetario del 40%, que se estima alcanzará el 100% para mediados de 2030. Los actuales patrones de consumo mundiales son insostenibles. Los niveles de consumo globales son impulsados por el rápido crecimiento de la población mundial que se triplicó en los últimos 100 años y se espera que aumente un 30% más en los próximos 35, llevando a la población a 9 mil millones para el año 2050. Como la situación del ambiente global está íntimamente vinculada con el consumo, la solución requiere de un cambio en las formas en que las personas consumen.⁵

Para Carlos Magariños, experto en sustentabilidad y CEO de Prospectiva 2020, en 2007 el sistema de producción de la tierra consumió una vez y media los recursos naturales del planeta a su tasa normal de reproducción anual. Sin embargo, en proyección a 2030 se necesitarán dos planetas y medio, por lo que claramente el tema de la sustentabilidad será el tema del milenio y va a generar una revolución en todo lo relacionado con producción y consumo. Esta revolución supondrá la aparición y el desarrollo de nuevas tecnologías, afectará profundamente los patrones de producción y dará origen a un nuevo sistema de fijación de precios.⁶ No se trata necesariamente en consumir menos sino en consumir mejor, es decir, de manera más eficiente, reduciendo los riesgos para nuestra salud y para el ambiente.

Los científicos continúan en la búsqueda de diversas alternativas que no dañen el ambiente, maximizando la eficiencia en los recursos, poniendo énfasis en tecnologías que sean limpias y, por consiguiente, que frenen o al menos minimicen los impactos negativos. A su vez, el desarrollo sustentable es el núcleo de esas tecnologías, que se presentan como socialmente equitativas, económicamente viables, y ambientalmente seguras. Con esta perspectiva se alienta un proceso de transformación estructural de la actividad económica desde un enfoque lineal a un enfoque circular en base a criterios de “eficiencia”, para lo cual es necesario un cambio de filosofía y de la relación entre el Hombre y la Naturaleza y entre los consumidores y las cosas.

El objetivo del presente trabajo consiste en, dentro de la denominada economía verde, analizar un modelo energético alternativo centrándose en las

Universidad Alas Peruanas, vol. 15 Número 19 (2017) Perú, - Año XV – junio 2017. pp. 361-408 ISSN: 2313-1861 DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i19.1383>

⁵ FUNDACIÓN VIDA SILVESTRE. *Plataforma para la Agenda Pública Argentina 2016-2020 - Cinco ideas para una Argentina Sustentable. Política de Sustentabilidad para una Nación Competitiva y Soberana*. Buenos Aires. Fundación Vida Silvestre, 2015, p.11

⁶ AVELLANEDA, Silvia. “Argentina Sustentable”. *Revista Agua y Medio Ambiente*, 2011, pp. 30-38.

energías renovables y particularmente en los avances legislativos de la generación de energía renovable en forma distribuida o descentralizada en Argentina, tanto a nivel nacional como provincial.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1. Nociones de energías renovables y generación distribuida

Actualmente la forma en que se produce y consume la energía no es sostenible. Las fuentes de generación con mayor peso en las matrices energéticas son combustibles fósiles (petróleo, carbón y gas), principales contribuyentes al cambio climático. Hoy el mundo produce 12.000 millones de toneladas equivalente de petróleo -TEP⁷- de energía de las cuales el 81% se obtienen del carbón, petróleo y gas. Esa desproporción en la matriz energética está mandando a la atmosfera 49 gigatoneladas de dióxido de carbono⁸.

En este contexto y ante la necesidad de una disminución drástica de emisiones de gases de efectos invernadero (GEI), el mundo en general, y en especial Argentina, enfrenta un gran desafío en la incorporación de fuentes limpias y renovables.

Ahora bien, para aproximar un concepto de energías renovables y de generación distribuida o autogeneración, se puede afirmar que: “las energías renovables son aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, que se regeneran naturalmente, por lo que constituyen un recurso virtualmente inagotable.” (SABRE, CORDI y BORNANCIN 2016, 5)⁹ Se caracterizan por no utilizar combustibles fósiles – como sucede con las energías convencionales- sino recursos capaces de

⁷La tonelada equivalente de petróleo (tep, en inglés toe) es una unidad de energía. Su valor equivale a la energía que rinde una tonelada de petróleo, la cual, varía según la composición química de éste. Es una de las unidades grandes de energía y sirve también de parámetro de los niveles de emisión de dióxido de carbono a la atmósfera que se generan al quemar diversos combustibles, como carbón, plástico, es decir que el petróleo se considera como patrón de medida, como la unidad. Un Tep = 11.678,8 Kwh.

⁸“El cambio de paradigma energético es necesario pero difícil” *Energía Estratégica*. 12 de abril de 2017 [Consultado el: 9/10/2017] Disponible en: <https://www.energiaestrategica.com/opinion-cambio-paradigma-energetico-necesario-e-inevitable-dificil/>

⁹SABRE, Martín; CORDI, Martín; BORNANCÍN, Marianela. *Censo de energía solar térmica 2016: mapa del sector en Argentina*. San Martín, Instituto Nacional de Tecnología Industrial - INTI, 2016, p.5

renovarse ilimitadamente, siendo su impacto ambiental de menor magnitud dado que además de no emplear recursos finitos, no generan contaminantes.

La “generación distribuida” (GD) ha cambiado considerablemente las nuevas concepciones de transmisión y distribución de electricidad. Consiste en pequeñas fuentes de generación eléctrica distribuidas por la ciudad, ya sea en edificios, casas, escuelas u otro tipo de lugares públicos. Pero no existe una única definición del concepto de “generación distribuida”. En muchos casos está basada en la ubicación en la red, el tipo de tecnología, la capacidad instalada, el impacto ambiental o la titularidad.

La Agencia Internacional de Energía (IEA, International Energy Agency) la considera únicamente como la que se conecta a la red de distribución de baja tensión (*on-grid*) y la asocia a determinadas tecnologías.

Básicamente consiste en el derecho de los usuarios a generar electricidad a partir de fuentes renovables -con paneles fotovoltaicos, aerogeneradores, turbinas hidráulicas, biomasa, biogás, entre otros, no sólo para consumirla sino también para volcar los excedentes a la red de suministro eléctrico, y, por ende, venderla.

2.2. Clasificación

Los tipos de generación distribuida de fuentes renovables más usuales son¹⁰:

a) *Energía Solar*: se define a esta energía como aquella que, mediante conversión a calor (fototérmica) o a electricidad (fotovoltaica), se aprovecha la radiación proveniente del sol. Nuestro planeta recibe del sol una gran cantidad de energía por año de la cual solo un 40% es aprovechable.

b) *Energía Eólica*: este tipo de energía hace referencia a aquellas tecnologías y aplicaciones en que se aprovecha la energía cinética del viento, convirtiéndola a energía mecánica o eléctrica ya sea a través de los molinos o los aerogeneradores, equipos especialmente diseñados para producir electricidad.

c) *Mini-hidráulica* o también denominada *pequeños aprovechamientos hidroeléctricos*: consiste en la conversión de la energía cinética y potencial gravitatoria del agua, en energía mecánica que finalmente es transformada en eléctrica. La Mini-hidráulica es aquella planta hidráulica con una potencia no superior a 10

¹⁰ ARGENTINA. Ministerio de Energía y Minería. “Energía. ¿Qué son las energías renovables?” [Consulta el 7/10/201]. Disponible en: <https://www.minem.gob.ar/www/833/25681/energia>

megavatios -MW. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 27.197 del año 2015, modificatoria de la Ley N° 26.190 que estableció el "Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía para Producción Eléctrica", la categoría de "Pequeño Aprovechamiento" corresponde en Argentina a centrales hidroeléctricas de hasta 50 megavatios de potencia instalada.¹¹

d) *Biomasa*: utilización de materiales provenientes de seres vivos animales o vegetales. Es decir, toda la materia orgánica procedente de residuos de origen animal y/o vegetal obtenida de manera natural o procedente de los residuos de la industria agroalimentaria.

e) *Biogás*: aunque también sea biomasa, generalmente se refiere a este fluido como el producto gaseoso que se obtiene de la descomposición de la materia orgánica por el proceso biológico de digestión anaeróbica en un medio con carencia de oxígeno y por medio de bacterias específicas.

f) *Biocombustibles*: se entiende por biocombustibles al bioetanol, biodiesel y hasta el biogás producidos a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos.

g) *Geotermia*: por definición, la energía geotérmica es a aquella que, aprovechando el calor que se puede extraer de la corteza terrestre, se transforma en energía eléctrica o en calor para uso humano o procesos industriales o agrícolas. Argentina cuenta con al menos cuatro puntos de interés geotérmico para generar energía eléctrica, dos de ellos en la provincia de Neuquén, en Copahue y Domuyo, otro en la provincia de Jujuy -en Tuzgle- y el cuarto en Valle del Cura, provincia de San Juan.

e) *Cogeneración*: es el procedimiento por el que se obtiene simultáneamente energía eléctrica y energía térmica útil. La ventaja de la cogeneración es su mayor eficiencia energética ya que se aprovecha tanto el calor como la energía eléctrica de un único proceso.¹²

¹¹ ARGENTINA. Ley N° 27.191. Modificaciones a la Ley 26.190, "Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica" Infoleg. [Consulta el 11/12/2017] Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/253626/norma.htm>

¹² LOS VERDES-FEP. *Generación Eléctrica Distribuida en Argentina, energía limpia desde los usuarios*, Buenos Aires, Fundación Heinrich Böll Cono Sur, 2014

2.3. Diferentes formas de integrar las energías renovables al sistema eléctrico tradicional

Tanto los sistemas fotovoltaicos como las instalaciones mini-eólicas¹³, que son las más usuales, pueden clasificarse en dos grandes grupos conforme si están conectados a la red o no:

a) *Sistemas aislados (off-grid)*: son los que no están conectados a la red, suelen cubrir pequeños consumos eléctricos en el mismo lugar en el que se produce la demanda. Por ejemplo, en la electrificación de hogares alejados de la red eléctrica, alumbrado público, aplicaciones agrícola- ganaderas, señalización y comunicaciones.

b) *Sistemas conectados (on grid)*: a su vez se ubican en forma de grandes centrales eléctricas o en sistemas integrados pequeños. En las grandes centrales la potencia suministrada no está asociada con un cliente en particular, sino que suministra energía a volúmenes mayoristas en la red eléctrica, en cambio, los sistemas integrados pequeños, se instalan para suministrar energía a clientes conectados a la red o directamente a la red de distribución (de baja tensión). Esos sistemas pueden integrarse en viviendas particulares, en el lado de la demanda del medidor de la luz, en edificios públicos y comerciales. El sistema cuenta con un medidor bidireccional que contabiliza tanto la energía que el usuario consume del sistema eléctrico formal, como la cantidad de energía excedente generada por la instalación que este vuelca a la red.¹⁴

A su vez, si nos preguntamos la manera de incorporar la energía generada en forma distribuida a la red, en el mundo, se formularon varios sistemas:

a) *uno es el de subastas*, parecido al que está llevando a cabo en Argentina, en el que el gobierno hace la licitación y se compromete tanto a adjudicar a los más baratos que cumplan las condiciones técnicas, como a comprar toda la energía que produzca por un tiempo determinado (en el caso argentino fue por 20 años).

¹³ Todavía no existe una definición mundialmente aceptada de lo que corresponde a la generación mini-eólica debido a los diferentes patrones de consumo de energía doméstica en los diferentes países del mundo. No obstante, en la mayoría de los países hoy se considera como límite máximo los 100 kW

¹⁴ ARGENTINA. Agencia de Protección Ambiental -CABA-. *Energía Solar en la Ciudad de Buenos Aires*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2008. [Consultado el: 4/3/2017]. Disponible en: http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/documents/energia_solar_en_la_ciudad.pdf

b) otro el llamado *feed in tariff*, se utilizó en Europa, especialmente en España y Alemania, el Estado dice el precio que está dispuesto a poner de las renovables, y en función de eso el que quiera hacer una central renovable ya cuenta con el compromiso del Estado de comprarle energía a un precio determinado.

c) un tercero es el de los certificados verdes: se obliga a los consumidores a que una parte de su energía sea renovable no convencional y se le pone una multa si no cumplen con eso. Las empresas certifican que compran energía limpia y obtienen los certificados verdes. También vigente en Argentina a partir de la Ley N° 27.191.¹⁵

2.4. Características de la generación distribuida

Esta nueva alternativa tecnológica se caracteriza por una mayor interactividad, pasando a una noción proactiva, donde el usuario además de consumir puede, en ocasiones, producir e influir en la configuración del bien consumido. Esto significa que deja de ser un consumidor pasivo para adoptar el rol de prosumidor¹⁶, vale decir que ya no se limitará a recibir la energía pasivamente, sino que adquirirá la posibilidad de generar su propia electricidad interactuando con sus proveedores y con otros usuarios. Este nuevo rol le otorga autosuficiencia, es decir que el prosumidor es un actor protagónico de su propio abastecimiento y esta nueva forma de generar energía determina que la sustentabilidad sea una característica central del nuevo modelo.¹⁷

2.5. Beneficios y desventajas de la generación distribuida

2.5.1. Beneficios

Dentro de las ventajas técnicas se puede destacar que la generación distribuida disminuye las pérdidas de energía en el transporte al reducirse la cantidad de la misma transmitida a larga distancia. En este sentido, cuenta con una

¹⁵FERREÑO, Oscar. “Las renovables no convencionales: experiencias en el mundo y sus evidentes beneficios” *Clean Energy News*, Opinión. 15 de noviembre de 2016. [Consultado el: 23/12/2016] Disponible en: <http://www.cleanenergymag.news/wordpress/las-renovables-no-convencionales-experiencias-en-el-mundo-y-sus-evidentes-beneficios/#more>

¹⁶ Hace ya algunas décadas se utilizó el término “prosumidor” en el libro futurista “La Tercera Ola”, de Alvin Toffler se basa en la fusión de las palabras en inglés *producer* (productor) y *consumer* (consumidor)

¹⁷ELIASCHEV, Nicolás. Un nuevo paradigma energético: la autogeneración distribuida. Aspectos constitucionales y legales. *Radhem. Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*, número 14, octubre, 2017, pp. 53-67

plataforma adecuada para permitir la inyección a la red de la energía eléctrica denominada red inteligente o *Smart Grid*, que se caracteriza por la circulación bi-direccional de electricidad e información que incorpora a la red los beneficios de las tecnologías informáticas para permitir provisión de información en tiempo real. En cuanto a las económicas, si bien hoy el costo de las tecnologías renovables aún es alto, los últimos 10 años muestran una baja muy importante en sus costos. Fundamentalmente este tipo de energía beneficia al ambiente ya que reduce drásticamente la emisión de dióxido de carbono. Si para 2020, las Energías Renovables alcanzaran una participación del 10% en la generación eléctrica, se reducirían 12 millones de toneladas de dióxido de carbono de emisiones al ambiente. Finalmente en países menos desarrollados permite satisfacer rápidamente y con eficacia la creciente demanda, promueve la igualdad social dado que brinda la oportunidad para que los consumidores se vuelvan productores, convirtiendo todo el proceso de la producción de energía, más transparente, distributivo y democrático.

2.5.2. Principales desventajas

Sin embargo, se han levantado voces en contra de las energías renovables. Algunos técnicos resaltan con gran indignación la ineficiencia e inutilidad de la energía solar en los techos de los hogares. Para demostrarlo, citan al periódico estadounidense *The Hill* que ejemplifica que del 100 % de energía solar, sólo el 24% llega hasta el panel. Dado su alto nivel de ineficiencia, la energía solar en techos solo puede subsistir con grandes subsidios, los que tienen que ser abonados directamente por el usuario de la vivienda al momento de amortizar el equipo. Al respecto, un panel solar con las mismas características propuestas cuesta, en Argentina, unos 97.500 pesos, precio fijado por la única empresa que lo comercializa, al día de hoy, en la provincia de Santa Fe, los demás son importados. Para que una familia recupere su inversión y comience a ver rentable su panel solar de techo tendría que esperar más de 100 años (CURI, 2016).¹⁸ Este argumento pueden ser rebatido, justamente un equipo de científicos del Conicet descubrió una familia de materiales compuestos que permiten maximizar el aprovechamiento de la luz solar para transformarla en química o eléctrica, trabajo que generó sorpresa en la comunidad científica internacional.¹⁹

¹⁸CURI, Raúl. "En la "Granja de Mauricio" se siembran molinos y paneles (sobre la inutilidad de las renovables intermitentes en la industria)" 22 de diciembre de 2016 [Consultado el: 26/2/2017] Disponible en: <http://www.oetec.org/nota.php?id=2253&area=1>

¹⁹ NEMIROVSCI, Martiniano. "Argentinos hallan materiales que absorben el 43% de luz solar en lugar del 4% actual". 19 de junio de 2016 TELAM. [Consultado el: 2/3/2017] Disponible en: <http://www.telam.com.ar/notas/201606/151978-energia-solar-argentinos-descubren-materiales-absorcion-materiales-conicet.html>

3. ALGUNOS DATOS EN EL MUNDO SOBRE GENERACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES

En Estados Unidos, el costo de la fotovoltaica distribuida se redujo un 54% entre 2008 y 2015 según un informe del Departamento de Energía de ese país, que ya llegó al millón de instalaciones y a los 12 gigavatios de potencia instalada. Según datos de la Asociación de Industrias de Energía Solar (SEIA), los prosumidores estadounidenses vuelcan en la red entre el 20% y el 40% de la electricidad que generan.²⁰

Alemania representa un caso emblemático en materia de generación de energía renovable. Si bien ha perdido el liderazgo a manos de China, en 2015 un tercio de la demanda de electricidad fue proporcionada por energías renovables, con gran participación de la eólica terrestre y la solar fotovoltaica. El domingo 8 de mayo de 2016, alcanzó un nuevo récord en la generación de energía renovable: gracias a un día soleado y ventoso, la energía producida a partir de fuentes solar, eólica, hidráulica y biomasa suministró al país alrededor de 55 GW de los 63 GW que se consumieron, alcanzando su pico a las 13:00 horas. Dicha generación representó el 87% de consumo transmitido para ese día.²¹

En cuanto a la energía eólica China consolida su primer lugar con 145 GW de capacidad eólica instalada seguido por Estados Unidos (61,1 GW), Alemania (44,9 GW), España (23,0 GW), India (25 GW), Reino Unido (13,6 GW), Italia (8,9 GW), Francia (10,3 GW) y Brasil (8,7 GW).

Desde otro ángulo, durante el 2015, el empleo aumentó a un estimado de 5% en el sector de la energía renovable, elevándose a 8,1 millones de puestos de trabajo (directos e indirectos). La energía solar fotovoltaica y los biocombustibles proveyeron el mayor número de empleos en energía renovables. Las regiones y los países desarrollados, incluyendo Australia, Europa, Japón y América del Norte, han experimentado un crecimiento significativo con respecto a la cantidad de consumidores residenciales e

²⁰TUCCILLO, Julián. "Por una ley que haga posible la revolución de los "prosumidores"" 13 de febrero de 2017 *La Nación*, Medioambiente [Consultado el: 26/2/2017] Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1984041-por-una-ley-que-haga-posible-la-revolucion-de-los-prosumidores>

²¹ TESTA, María Eugenia; GOMEL, Daniela. *Renovables. Generación eléctrica distribuida. Energía limpia desde los propios usuarios.* Buenos Aires: Fundación Heinrich Böll Stiftung Conosur, 2016.

industriales que producen su propia electricidad, a finales del 2015, aproximadamente 28 millones de hogares en todo el mundo utilizaban cocinas ecológicas.²² En Sudamérica sobresale el caso de Brasil, que cuenta con unos 730.000 empleos vinculados a los biocombustibles y 14.000 empleos en la industria eólica, con 2.500 MW instalados.

El informe intitulado “2016: Year in Review-Three Trends Highlighting the Accelerating Global Energy Market Transformation” elaborado por el *Institute for Energy Economics and Financial Analysis* (Ieefa) indica que la energía renovable eclipsa a todos los demás sistemas de generación de energía como solución para la pobreza energética tanto por las mejoras tecnológicas como por la rentabilidad impulsada por las microrredes y sistemas fotovoltaicos y que varias regiones tradicionalmente centradas en combustibles fósiles se alejan del carbón hacia la energía renovable, incluyendo el Reino Unido, Estados Unidos y Canadá.²³

4. SITUACIÓN ACTUAL EN ARGENTINA

4.1. Potencial de las alternativas renovables

El potencial solar y eólico de Argentina es inmenso. Al compararlo con los mapas de irradiación horizontal de Alemania, se puede advertir que Argentina, en parte de sus zonas menos favorecidas, cuenta con la misma irradiación que el estado de Brandemburgo, considerada una de las zonas más óptimas de Alemania (1.200 kWh/m²). Hacia el norte de su territorio, Argentina supera ampliamente la insolación de Alemania, llegando a duplicarla. La mayoría de las provincias argentinas presentan valores medios anuales por encima de 1,5MWh/m²/año²⁴; lo que demuestra el potencial de la energía solar fotovoltaica en esas regiones. Por su parte, el Noroeste y Cuyo gozan de altos promedios de insolación prácticamente durante todo el año. Se destaca el potencial de San Juan, Jujuy, La Rioja, Catamarca, Tucumán y Salta ya que

²² RED DE POLÍTICAS EN ENERGÍA RENOVABLE. REN21 *Reporte de la Situación Mundial. Energías Renovables 2016*. París: REN 21, 2016

²³ BUCKLEY, Tim; NICHOLAS, Simon. “2016: Year in Review-Three Trends Highlighting the Accelerating Global Energy Market Transformation” *Institute for Energy Economics and Financial Analysis* (Ieefa), November 2016.

²⁴ El megavatio-hora (MWh) es una unidad de medida de energía eléctrica, equivalente a un millón de vatios-hora. Es la energía necesaria para suministrar una potencia constante de un megavatio durante una hora. El MWh se utiliza para medir el consumo de grandes industrias o conglomerados urbanos y para dar a conocer el índice de producción de una central eléctrica, aunque para estos casos también se utiliza el megavatio-año, unidad con que se mide la energía de una central eléctrica durante un año.

cuentan con valores considerablemente superiores a los alcanzados en el resto del país. Con insolaciones promedio de entre 1,5-1,6 MWh/m²/año se encuentran las provincias de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Río Negro, Neuquén, La Pampa, San Luis, Córdoba, Santiago del Estero, Chaco, Formosa, Corrientes, Santa Fe, Entre Ríos y Misiones. Las provincias que quedan prácticamente fuera del mapa de irradiación aprovechable son parte del territorio de Chubut y las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, ya que presentan valores medios anuales por debajo de los 1,5 MWh/m²/año y una gran variación entre invierno y verano.²⁵

Según el informe de *Norton Rose Fulbright*, Argentina cuenta con recursos excepcionales relacionados con la explotación de la energía eólica ya que aproximadamente el 70% del territorio argentino goza de vientos con una velocidad media de 6m/s, mientras que las áreas de la Patagonia pueden superar los 9m/s. Por tanto, Argentina puede convertirse en un líder regional en el uso de esta tecnología. Sin embargo, hasta la fecha únicamente cuenta con 22 parques eólicos operativos repartidos por todo el país.

En 2013, el gobierno creó el programa PROBIOMASA, el cual tiene como objetivo impulsar la producción, la gestión y el uso sostenible de la biomasa con fines energéticos y busca convertir eventualmente en biomasa los 12 millones de toneladas métricas anuales proveniente de la agricultura. El PROBIOMASA necesitará aproximadamente 750 millones de dólares en financiamiento. Desde la declaración del default, en 2001, Argentina tuvo dificultades para atraer la inversión internacional, pero si la nueva administración del gobierno del presidente Mauricio Macri, asegura la coherencia regulatoria a largo plazo, el sector argentino de energía renovable podría convertirse en destino de la inversión extranjera.²⁶

4.2. Legislación argentina

4.2.1. A nivel nacional

Particularmente, Argentina cuenta con una matriz energética altamente dependiente de los combustibles fósiles, fundamentalmente petróleo y gas, llegando al 87% de la oferta energética total. Por su parte, en la matriz eléctrica la participación de los combustibles fósiles se ha ido incrementando y alcanza el 66% del total, siendo el gas natural su principal componente. Frente a este contexto y ante la necesidad de una disminución drástica de emisiones

²⁵ TESTA, María Eugenia; GOMEL, Daniela. *Renovables. Generación eléctrica distribuida. Energía limpia desde los propios usuarios, op.cit.* pp.17-18

²⁶ NORTON ROSE FULBRIGHT. *Renewable energy in Latin America*. Reino Unido: Norton Rose Fulbright, 2017

de gases de efectos invernadero, el país enfrenta un gran desafío en la incorporación de fuentes limpias y renovables.

Asimismo, al formar parte del Acuerdo de París sobre Cambio Climático, en 2015, se comprometió a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en función de sus prioridades nacionales. En este aspecto, la incorporación de Energías Renovables deben ser parte de la contribución nacional a ser presentada teniendo en cuenta que el sector energético es el que más ha aumentado su participación en el total de las emisiones de gases de efecto invernadero. Las emisiones de la Argentina se encuentran en el rango de un país de desarrollo intermedio y muy por encima del promedio de nuestra región. Más aún, mientras que las emisiones de nuestro país son de 9 toneladas per cápita, el promedio del planeta se halla en 5 toneladas.²⁷

El sector eléctrico es clave para la incorporación de las nuevas fuentes de energías renovables, sin embargo, en la actualidad la participación de las mismas apenas cubre el 1,4% del total de la demanda eléctrica nacional. La aplicación de las energías renovables de forma distribuida es un campo inmenso que aún no se ha explorado en Argentina. Para aprovechar el potencial existente en todo el país, además del desarrollo a gran escala, es necesario incorporar la generación distribuida integrada a la red (como las renovables no son gestionables, solo se pueden introducir dentro de la matriz energética en un “mix”) y contar con la factibilidad regulatoria para comenzar a potenciar las posibilidades que brinda un modelo de generación descentralizado.

En septiembre de 2015, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 27.191, modificando la Ley N° 26.190 “Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica”. La nueva norma mantiene el objetivo planteado en la ley original de lograr el 8% de consumo de energía eléctrica a partir de fuentes renovables extendiendo el plazo para su concreción a diciembre de 2017. Para el 2018 todos los consumidores deben tener un 8% de su energía proveniente de fuentes renovables. Para lograr los objetivos propuestos, la ley establece distintas herramientas. Por un lado, amplía el elenco de fuentes renovables de energía incluyendo la undimotriz²⁸, de las corrientes marinas y biocombustibles, al tiempo que aumenta la potencia de las centrales

²⁷CÁMARA ARGENTINA DE ENERGÍAS RENOVABLES. *Aportes para un sistema eléctrico eficiente y sustentable. Desarrollo industrial y de las economías regionales*. Buenos Aires: CADER, 2015.

²⁸La energía undimotriz, u olamotriz, es la energía que permite la obtención de electricidad a partir de energía mecánica generada por el movimiento de las olas.

hidroeléctricas (o minihidroeléctricas) alcanzando los 50 MW. Adicionalmente, dentro de los puntos destacados para el logro de los objetivos, se crea un Fondo Fiduciario (FODER) específico para el financiamiento de proyectos renovables y se otorgan incentivos fiscales para los productores independientes de energía y para la cadena de valor de producción local.

Los grandes consumidores y las industrias (con una demanda de potencia mayor o igual a 300 kW), están obligados –y si no lo cumplen pagarán una multa– a utilizar el 8% de la energía que consumen de fuente renovable no convencional, para llegar al 20% mínimo en el año 2025. Por ello, mediante el Decreto Reglamentario N° 531/16 se deja sentado que el gobierno asumirá la compra de esa generación renovable. Por intermedio del decreto citado, el Poder Ejecutivo designó Autoridad de Aplicación del régimen de fomento al Ministerio de Energía y Minería cuya función consiste en definir los parámetros que permitan seleccionar y aprobar proyectos de inversión en obras nuevas para la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables teniendo en cuenta como objetivos lograr una mayor diversificación de la matriz energética nacional, la expansión de la potencia instalada, la reducción de costos de generación de energía, la contribución a la mitigación del cambio climático y la integración del componente nacional en los proyectos a desarrollarse. Para el caso particular de los grandes usuarios, ellos pueden optar por comprar la energía al Estado a través de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA), o bien hacerlo por cuenta propia a través de contratos privados con generadores o, en una tercera opción, adentrarse en la autogeneración. En este último caso, puede tener su parque propio, que puede estar en su propio predio o en otro. Si está en otro predio, tendrá que pagar el transporte y la distribución, y si está en su propio predio no tendrá que hacer frente a esos gastos. Al mismo tiempo, la ley dispone que se contará con un régimen de fomento para la incorporación de nueva potencia de energía renovable a fin de lograr los objetivos. Si bien la norma explicada establece las obligaciones de los grandes usuarios, delega en una posterior regulación la determinación de los parámetros técnicos de que deberán cumplir los contratos y los proyectos de autogeneración y cogeneración, así como también los plazos en que CAMMESA, o el ente que se designe, convocará a Licitación Pública con el objeto de celebrar los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica proveniente de fuentes renovables. De lo expuesto surge que los tres modos propuestos para que el Gran Usuario pueda dar cumplimiento a la obligación

de uso de energías renovables, se hallan supeditados a lo que disponga, mediante reglamentación, la autoridad de aplicación.²⁹

Mediante la Resolución N° 136/2016 del 25 de julio del 2016, el Ministerio de Energía y Minería instruyó a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico -CAMMESA- a realizar la Convocatoria Abierta Nacional e Internacional "Programa RenovAr Ronda 1" para la calificación y eventual adjudicación de ofertas para la celebración de contratos de abastecimiento de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables, en aras de aumentar la participación de las fuentes renovables de energía en la matriz energética del país conforme lo prescripto por las Leyes N° 26.190 y N° 27.191 y el Decreto N° 531/2016³⁰. En tal sentido, el 7 de octubre de 2016 se realizó la adjudicación de los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable correspondientes a la Ronda-1 del programa RenovAr. Fueron adjudicados en total 29 proyectos, por un total de 1.141,955 MW de potencia y con un precio ponderado de 61,33 dólares. Cuatro proyectos de energía solar fotovoltaica con 400 MW de potencia, 12 proyectos de energía eólica con 707,450 MW de potencia, cinco de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos con 11,370 de potencia, seis de biogás con 8,635 MW de potencia y dos de biomasa con 14,500 MW de potencia. En base al éxito del Programa en la Ronda 1, el ministro de Energía y Minería, Juan José Aranguren, y el subsecretario de Energías Renovables, Sebastián Kind, anunciaron en conferencia de prensa una segunda vuelta o repechaje dentro de la Ronda-1 (Ronda 1.5) pero solo dentro de las ofertas de fuentes solar y eólica para aquellos proyectos descalificados o aquellos que no fueron suficientemente competitivos. El 20 de octubre de 2016, en la Ronda 1.5 fueron adjudicados 30 proyectos, por un total de 1.281,530 MW de potencia y con un precio ponderado de 53,98 dólares. Diez proyectos de energía eólica con 765,350 MW de potencia y veinte de energía solar con 516,180 MW de potencia. En total, entre las dos Rondas, Argentina adjudicó 59 proyectos, por 2.423,485 MW de potencia y a un precio promedio de 57,44 dólares distribuidos de la siguiente manera: de los cinco proyectos de Biogás, Córdoba se quedó con tres y San Luis con uno; de los dos proyectos de Biomasa, Corrientes y Misiones uno para cada una; de los cinco proyectos de Pequeños

²⁹ ARGENTINA. Decreto N° 531/16 Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Reglamentación. Boletín oficial, 31 de Marzo de 2016 Id SAIJ: NV14081

³⁰ ARGENTINA. Ministerio de Energía y Minería. Resolución 136 - E/2016. Energía Eléctrica de Fuentes Renovables. Convocatoria Abierta Nacional e Internacional. Infoleg [Consulta el 11/12/2017] Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/263786/norma.htm>

Aprovechamientos Hidroeléctricos, cuatro para Mendoza y el restante para Río Negro y de los veinticuatro proyectos de la Solar, San Luis y Salta se quedaron con dos respectivamente, Mendoza con seis, San Juan con siete, Catamarca y Jujuy con tres respectivamente y La Rioja con uno.³¹ El Ministerio de Energía y Minería de la Nación lanzó Programa RenovAr Ronda 2 a través de la Resolución 275 publicada el 17 de agosto de 2017 en el Boletín Oficial. La potencia requerida total a adjudicar en la convocatoria es de 1.200 MW de tecnologías eólica, solar fotovoltaica, biomasa, biogás y Pequeños Aprovechamientos Hidroeléctricos, con la novedad de que se suma la fuente de biogás de relleno sanitario.³² Según el Ministro de Energía y Minería, Juan José Aranguren, al 7 de octubre de 2017, se vendieron más de 90 pliegos para ofertar en la Ronda 2, número más alto incluso que en la primera tanda, lanzada en 2016, que terminó junto con la 1.5 adjudicando cerca de 2.500 MW. En este escenario, Aranguren durante el acto inaugural del comienzo de obras del parque solar más grande de Latinoamérica- Cacuhari-, ratificó la continuidad del proceso en 2018, a través de una nueva ronda que ya se está planificando, “el año que viene tendremos renovar 3”. Formalmente, la intención del titular de energía es cumplir con la N° Ley 27.191 que propone hacia el año 2025 que el 20% de la demanda de energía eléctrica sea abastecida con fuentes limpias³³.

En Susques, enclavada justo en el taco de la bota de la Provincia de Jujuy, se instalarán, en cuestión de meses, 1.500.000 paneles solares, que se convertirán en la planta fotovoltaica más grande de Sudamérica: ocupará 360 hectáreas, a 4.000 metros sobre el nivel del mar y costará u\$s 410 millones de dólares, financiados por un banco chino. La Puna recibe unas 3.400 horas anuales de luz solar, lo que equivale a más de 9 horas diarias promedio. La construcción de la planta se iniciará en mayo del corriente año. Demoraría un año y un mes y poco tiempo después estarían funcionando los paneles policristalinos de células fotovoltaicas de silicio, las encargadas de tomar la energía del sol para convertirla en energía eléctrica. "Cauchari I, II y III" tendrán una potencia pico de 300 MW anuales. En una primera etapa, la energía se venderá al

³¹Estos datos se pueden consultar en ARGENTINA. Ministerio de Energía y Minería “Proyectos adjudicados del Programa RenovAr. Rondas 1 y 1.5” [Consultado el 8/10/2017] Disponible en: <https://www.minem.gob.ar/www/833/25897/proyectos-adjudicados-del-programa-renovar>

³² ARGENTINA. Ministerio de Energía y Minería “Se lanzó la Ronda 2 del Programa RenovAr [Consultado el 9/10/2017] Disponible en: <https://www.minem.gob.ar/prensa/26656/se-lanzo-la-ronda-2-del-programa-renovar>

³³FENÉS, Gastón. “Vendieron más de 90 pliegos y Aranguren va por más: “Tendremos Renovar 3”. *Energía Estratégica*. 10 de octubre de 2017 [Consultado el: 11/10/2017] Disponible en: <https://www.energiaestrategica.com/aranguren-dio-senales-continuidad-al-mercado-ano-viene-tendremos-renovar-3/>

sistema interconectado nacional, ya que la licitación incluyó un contrato comercial con la distribuidora CAMMESA, que garantiza la compra de energía durante 15 años por u\$s 60 el MW. Se espera que más adelante autoabastezca a la provincia. Es una asociación-público privada de la estatal Jemse con tres empresas chinas: Power China, Shanghai Electric y Talesun. Ellos fabricarán los módulos fotovoltaicos y harán la operación y mantenimiento. El banco Eximbank, también chino, dará 100% del financiamiento. El objetivo de largo plazo es consolidar un "Parque solar y geotérmico de la Puna" con capacidad de generar hasta 1.500 MW, que podría abastecer el consumo anual de unos 350.000 hogares. En esa proyección aparece la posibilidad de aprovechar la energía geotérmica del volcán Tuzgle, una de las atracciones del paraíso pedregoso de Sey. Pero todo demanda sus correspondientes estudios previos. Así como debió realizarse un mapeo con satélites europeos y de la NASA para medir el recurso solar, para comenzar a perforar las proximidades del volcán habrá que tener datos concretos: cada perforación cuesta u\$s 1 millón.³⁴

Pero, en otra provincia, en La Rioja, el panorama es diferente, la construcción del Parque Solar Nonogasta se encuentra paralizada como consecuencia de una medida cautelar dictada por el Tribunal Superior de Justicia originada en una presentación del Fiscal de Estado de la provincia y el Diputado Nacional Beder Herrera. En la misma cuestionan que el Gobierno Provincial haya autorizado la futura conexión del Parque Solar a la línea de alta tensión de 132KV "La Rioja-Nonogasta" y que el Parque Solar utilice la radiación solar porque alegan que limitará la capacidad de explotación futura del sol por parte de la Provincia, que la empresa desea utilizar "gratuitamente" dicha línea de alta tensión y pretende utilizar el sol de los riojanos sin dejar regalías en la provincia. En defensa de sus derechos constitucionales, la Empresa ha realizado presentaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitando su intervención por tratarse de un asunto de carácter federal, por estar en juego la política nacional de fomento a las energías renovables establecida por la Ley N° 27.191 y las regulaciones al transporte de energía eléctrica previstas en la Ley Nacional N° 24.065. Alega que la radiación solar es patrimonio de la humanidad y pretender cobrar regalías como sostiene el Diputado sería desconocer los actos propios de la Provincia de La Rioja que por medio de la sanción de la Ley Provincial N° 9.818 adhirió a la Ley Nacional N° 27.191 de fomento a las energías renovables y que, específicamente en su artículo 17, determina que el recurso renovable no

³⁴PAGURA, Carlos." Construirán en la Puna jujeña la planta solar más grande de Sudamérica" *Ámbito*. Información General. 24 de diciembre de 2016. [Consultado el: 5/2/2017] Disponible en: <http://www.ambito.com/867021-construiran-en-la-puna-jujena-la-planta-solar-mas-grande-de-sudamerica>

podrá ser gravado con ningún tipo de tributo específico, canon o regalía sea nacional, provincial o municipal³⁵.

En otro orden de ideas, el subsecretario de Energías Renovables del Ministerio de Energía, Sebastián Kind declaró que, en el corto plazo, reglamentarán la posibilidad que el sector privado pueda comenzar a negociar contratos de compra de energía (PPAs Power Purchase Agreements) con Grandes Usuarios. Luego de prever que los Grandes Usuarios deben consumir energía renovable comenzando con un 8 % para llegar al 20% mínimo en el año 2025, el artículo 10 de la Ley 27.191 dice que no es aplicable a los Grandes Usuarios ninguna norma que de cualquier manera limite, restrinja, impida o prohíba, transitoria o permanentemente, la celebración de contratos de suministro de energía eléctrica renovable con generadores o comercializadores. Vale decir que la norma da la posibilidad a que los usuarios que consuman desde 300 KW en adelante puedan autogenerar la energía, comprársela a CAMMESA o rubricar contratos con el sector privado (sea un generador, comercializador o distribuidora, sobre un precio tope de 113 dólares por megavatio hora- MWh). De esta forma, cuando se dicte la resolución de los contratos de compra de energía con PPAs privados, surgirán espontáneamente muchísimos *off takers* nuevos, además de nuevos generadores dispuestos a invertir en centrales de fuentes renovables y vender a privados.³⁶

Proyecto de Ley nacional común de Generación Distribuida unificado

Argentina aún no cuenta con una ley nacional que permita a los consumidores volcar la energía renovable generada de manera distribuida a la red, habilitándolos a ser generadores o “prosumidores”. Si bien durante 2013 y 2014 varias organizaciones ambientales, como Avina, Los Verdes, Greenpeace y Farn solicitaron que la modificación de la Ley N° 26.190 de Energías Renovables incluya medidas para impulsar la generación distribuida o la microgeneración con instalaciones de energías renovables, la propuesta no prosperó. Sin éxito, el proyecto de modificación obtuvo media sanción del

³⁵“La justicia de La Rioja paralizó las obras del parque solar fotovoltaico Nonogasta y 360Energy muestra sus argumentos” energías renovables. 9 de septiembre de 2017. [Consultado el: 6/10/2017] Disponible en: <http://energiasrenovables.com.ar/...-paralizo-las-obras-del-parque-solar-fotovoltaico-nonogasta-y-360energy-muestra-sus-argumentos/>

³⁶GUBINELLI, Guido. “Kind sobre la reglamentación de contratos entre privados: “Estamos trabajando para sacarla antes de fin de año” 14 de octubre de 2016. *Energía Estratégica*. [Consultado el: 6/3/2017] Disponible en: <http://www.energiaestrategica.com/kind-la-reglamentacion-contratos-privados-estamos-trabajando-sacarla-fin-ano/>

Senado Nacional a fines de 2014 sin incorporar la generación distribuida como posibilidad.

En ese sentido es clave contemplar dos rasgos principales de la generación distribuida en lo referido a su regulación. Por un lado, el plexo normativo que regula el régimen de energía eléctrica nacional no incorpora a la generación distribuida, es decir, no existe como tal, aunque este tipo de generación de energía se encuentra habilitado en algunas jurisdicciones a través de normas provinciales.

En segundo lugar, la distribución de la energía es potestad de las provincias. Esto es así dado que el consumidor final –y futuro generador distribuido o prosumidor– se encuentra conectado a la red eléctrica a través de las distribuidoras. Teniendo en consideración las cuestiones mencionadas hay diferentes razones por las que una regulación nacional es necesaria en Argentina, entre ellas, que la disposición de lineamientos técnicos y administrativos comunes puedan ser adoptados por todas las jurisdicciones y que el área concesionada a las distribuidoras Edenor y Edesur es de jurisdicción nacional, por lo que una ley nacional debe ser sancionada aun en el caso que ninguna otra jurisdicción adhiera a ella. Entonces, para poder contar con el enorme potencial que representa la energía distribuida, debe disponerse de una normativa técnica que sea adoptada por los organismos que regulan el servicio eléctrico en las diferentes jurisdicciones del país de modo tal que las potencias y parámetros técnicos que deben cumplir los equipos a integrarse a la red sean similares en todo el territorio nacional. Los criterios e incentivos a los usuarios generadores deberán ser diseñados para cada región acorde a sus condiciones naturales y regulatorias. Sólo mediante una Ley Nacional se pueden armonizar los criterios técnicos y administrativos para que las empresas distribuidoras, tanto privadas como gubernamentales, faciliten la integración de micro-generación renovable a sus redes de distribución y, a su vez, establecer criterios técnicos comunes para los diferentes entes regulatorios eléctricos de cada jurisdicción.

Durante el año 2016, los diputados nacionales Néstor Tomassi (Bloque Justicialista), Juan Carlos Villalonga (Cambiemos), Luis María Bardeggia (Frente para la Victoria), Jorge Taboada (Chubut Somos Todos) y Gustavo Bevilacqua (Frente Renovador) quienes, en conjunto, y dialogando sostenidamente con diferentes entidades, crearon un proyecto de Ley común de Generación Distribuida unificando criterios. La Cámara Argentina de Energías Renovables, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el consorcio Iresud, el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad y distribuidoras han sido algunos de los actores que proveyeron aportes para apuntalar el texto. Asimismo, goza del respaldo

del Subsecretario de Energías Renovables del Ministerio de Energía y Minería y de Julio de Vido, titular de la Comisión de Energía y Combustible de la cámara baja. Después de tan ardua tarea, el 13 de septiembre de 2017, la Cámara de Diputados de la Nación, con 159 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención, dictó media sanción al Proyecto de Ley "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública". Su principal virtud, además del amplio consenso político alcanzado, es que habilita en todo el territorio nacional este recurso de energía renovable distribuida, que entrega electricidad limpia, producida *in situ*, en el mismo lugar y al mismo voltaje en que va a ser consumida. Con ello se ahorran las pérdidas de energía que se producen en el transporte y la distribución de la electricidad desde las centrales eléctricas hasta el enchufe, que son nada menos que de entre el 8 y el 15%.³⁷

La Ley N° 27.191 hace foco en la generación de mayor potencia, mientras que el nuevo proyecto apunta a iniciativas de menor escala. La nueva ley fomentará y dará un marco apropiado para proyectos menores, aprovechando los recursos para generar energía *in situ*. Todavía rigen frenos que impiden (directa o indirectamente) a los grandes usuarios comprar energía por sí mismos. Actualmente hay un único comprador de energía (*off taker*), que es el Estado (a través de CAMMESA). El texto sostiene que la tarifa debe ser revisada anualmente por la Autoridad de Aplicación a efectos de aplicarse a los nuevos usuarios ingresantes al régimen de esta ley. La misma se establecerá en base a los criterios que la Autoridad de Aplicación disponga por medio de la reglamentación de la ley y sus normas complementarias y podrá aplicar criterios como valor de mercado. Asimismo, el texto propone elaborar conjuntamente con otros Ministerios políticas activas para promover la adquisición e instalación de equipamiento de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte de los usuarios, así como para la creación y radicación de empresas destinadas a fabricar y ensamblar equipamiento y/o insumos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. Por otra parte, desde la parte técnica, el proyecto fija que el Distribuidor deberá implementar un mecanismo administrativo ágil para atender tales solicitudes y realizará una evaluación técnica tanto de las condiciones de la red como del equipamiento del usuario, el que deberá

³⁷ ARGENTINA. Ministerio de Energía y Minería. Diputados dio media sanción al Proyecto de Ley de Generación Distribuida. Jueves 14 de septiembre de 2017. [Consulta el: 20/9/2017] Disponible en <https://www.minem.gob.ar/energia-electrica/energias-renovables/prensa/26714/diputados-dio-media-sancion-al-proyecto-de-ley-de-generacion-distribuida>

ajustarse a la reglamentación y normas complementarias emitidas al respecto por la Autoridad de Aplicación.³⁸

En la última sesión del año, el 30 de noviembre de 2017, la Cámara de Senadores aprobó, por unanimidad dicho Proyecto, el cual, en síntesis, se estructura en base a cuatro ejes centrales³⁹:

a) *Universo de usuarios que pueden generar (prosumidores)*: serán todos aquellos usuarios de la red de distribución con potencias contratadas para su consumo hasta 300 kW. Pone en el centro de la escena a todos los consumidores, quienes ahora pasarían a ser generadores o “prosumidores”, vale decir generación de energía a escala domiciliaria a través de paneles solares, haciendo que parte de la electricidad que se consume sea producida por el mismo usuario y el excedente pueda ser vendido a las grandes distribuidoras. Hay dos aspectos fundamentales que la ley que se está discutiendo pone en juego: en primer lugar, que cada uno pueda tener paneles solares en su casa y ser generador de energía; y en segundo, pero no menos importante, que se crearía una masa de empleo muy considerable. Esto es así ya que, en los grandes parques solares o eólicos, se trata de empresas que hacen su inversión, instalan y producen con una mano de obra temporal, quedando sólo un bajo mantenimiento, con poco personal empleado. En cambio, con la generación distribuida, se genera mucho trabajo, mucha gente vendiendo, instalando, reparando, haciendo trabajos específicos, proyectando.⁴⁰ Y, previa habilitación de la instalación y firma de un contrato con la distribuidora podrá inyectar a la red eléctrica pública los excedentes de la electricidad que genere. La distribuidora le descontará de su factura los kW/h inyectados al mismo precio estacional al que compra la electricidad en el mercado eléctrico mayorista. Si se genera un saldo a favor del usuario-generador, podrá cobrarlo en un plazo de no más de seis meses.

³⁸ “Procuran apurar tratamiento de Ley de Generación Distribuida” *El Inversor E. & M.* Newsletter diario 4 de marzo de 2017. [Consultado el: 4/3/2017] Disponible en: <http://www.inversorenergetico.com.ar/procuran-apurar-tratamiento-de-ley-de-generacion-distribuida/>

³⁹ ARGENTINA. Proyecto de Ley (S3630) "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública". Dirección Nacional de Publicaciones [Consulta el 11/12/2017] Disponible en: www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/395893/downloadPdf

⁴⁰ “Generación distribuida: de consumidores a microgeneradores de energía” 16 de diciembre de 2016 [Consultado el: 26/2/2017] Disponible en: <http://www.arquimaster.com.ar/web/generacion-distribuida-de-consumidores-a-microgeneradores-de-energia/>

b) *Límite de capacidad instalada:* el proyecto de ley no contiene una capacidad límite determinada a priori para la instalación de equipamiento. Se dispone una diferenciación para aquellos prosumidores que no superen ni la potencia que tiene contratada para su consumo ni la potencia instalada dado que podrán resolver los trámites administrativos y técnicos con la distribuidora correspondiente y la percepción de la tarifa de incentivo. En caso de que uno o ambos requisitos no se cumplan, el usuario deberá solicitar la autorización de conexión a la Autoridad Regulatoria que le corresponda, la cual se deberá ajustar a lo que disponga la Autoridad de Aplicación en lo referido a cuestiones remunerativas, técnicas y administrativas.

c) *Tarifa de incentivo:* los prosumidores podrán acceder a una tarifa de incentivo que amortice la inversión necesaria para el equipamiento por un plazo de 5 años. El proyecto prevé la actualización de esa tarifa anualmente para aquellos nuevos generadores que quieran instalar equipamiento. Para otorgar incentivos a la adopción de estos sistemas, se crea el Fondo para la Generación Distribuida de Energías Renovables (FODIS). De ese fideicomiso público saldrá el dinero para financiar las tarifas de incentivo a la inyección de electricidad limpia por parte de los usuarios-generadores, para subsidiar la tasa de interés de líneas de crédito para la compra de los equipos de energía renovable, para el otorgamiento de créditos fiscales, entre otros. Tendrá un aporte inicial de 500 millones de pesos el primer año. Y en los ejercicios posteriores se le destinará una partida del presupuesto nacional no inferior a la mitad de lo que efectivamente se haya ahorrado en combustibles fósiles por la generación renovable distribuida el año anterior.

d) *Régimen de promoción:* dentro de las obligaciones de la Autoridad de Aplicación se incluye el diseño de políticas activas para promover la adquisición de equipamiento y facilitar la instalación de los equipos. Se crea también el régimen de fomento para la fabricación nacional de sistemas, equipos e insumos para generación distribuida a partir de fuentes renovables (FANSIGED). Y se establece que los proyectos de edificios públicos nuevos deberán contemplar la instalación de algún sistema de generación renovable distribuida.

El Grupo de Estudio de Generación Distribuida del Comité Argentino del Consejo Mundial de Energía considera que los senadores pueden mejorar el proyecto ampliando la libertad de los usuarios-generadores y el mercado de la electricidad renovable distribuida, permitiéndoles vender la electricidad generada no sólo a las distribuidoras, que son monopolios geográficos, sino también a comercializadores de energía renovable distribuida, que puedan agregar la compra de electricidad de varios usuarios-generadores y venderla en

el mercado eléctrico mayorista. En California, meca de la solar distribuida, donde a las 12 del mediodía los paneles en los techos entregan un tercio de los 8 GW renovables, que representan el 36,4% de los 22 GW demandados a esa hora, ya existe esta figura. Se los llama *energy services providers o third party utilities* o también *aggregators*. Finalmente, la ley prohíbe la aplicación de cualquier peaje por parte de las distribuidoras a los usuarios-generadores por el uso de red. Sin embargo, debe tenerse en cuenta algún mecanismo para prever la falla de mercado que se produce cuando los ingresos de las distribuidoras caen por la energía que dejan de comprarles los usuarios-generadores, y entonces estas se ven forzadas a aumentar drásticamente el precio de la energía para seguir manteniendo y desarrollando la red. Se la conoce como "espiral de la muerte" y puede evitarse, por ejemplo, estableciendo el pago de un canon por uso de red a la distribuidora por parte de los comercializadores agregadores, en virtud de que están usando la red para comercializar la energía de los usuarios-generadores en el mercado.⁴¹

Entre otros aspectos a tener en cuenta para el éxito de la ley se encuentran los económicos ya que muchas leyes provinciales no dieron el resultado esperado debido a que a los usuarios no les resultaba negocio hacer una inversión que, sumando lo que se ahorraban por el autoconsumo más el cobro de lo inyectado a la red, no lograban amortizar ni en 20 años. En cuanto a los financieros, es una ley federal, y como tal, las provincias pueden adherirse o mantener su modelo provincial. Entonces para que las provincias se adhieran y lograr una uniformidad en la generación es necesario que, básicamente, el fondo que se cree sea un fondo al que las provincias puedan acceder y que tenga un trámite dinámico. Finalmente, en cuanto a la certificación del proceso, cuando es lento no se llega a mitigar los costos fiscales, por ejemplo, la Ley N° 4024 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-CABA- para mitigar el costo del ABL (tasa por alumbrado, barrido y limpieza) en función del autoconsumo fotovoltaico o con solar térmica, no se pudo reglamentar porque el costo de certificación que establecía la ley era más caro que la mitigación del ABL. Además, se debe tener en cuenta el costo de todo lo que no es módulo fotovoltaico de un sistema fotovoltaico distribuido, por ejemplo, en Alemania es casi el doble.⁴²

4.2.2. A nivel provincial

⁴¹ TUCILLO, Julián "Generación renovable distribuida: una ley para que se haga realidad" *Infobae*. 22 de septiembre de 2017 [Consultado el: 4/10/2017] Disponible en: <https://www.infobae.com/opinion/2017/09/22/generacion-renovable-distribuida-una-ley-para-que-se-haga-realidad/>

⁴² ALVAREZ, Marcelo. "La hora de las Energías Renovables en la matriz eléctrica argentina." Congreso Energyyear, Buenos Aires, Argentina, 9 y 10 de marzo de 2017.

Santa Fe, Mendoza, Salta, San Luis, Neuquén, Tucumán (falta aún la promulgación) Misiones y Jujuy son las provincias argentinas que cuentan hoy con normativa de generación distribuida de energía proveniente de fuentes renovables. Por su parte, Entre Ríos y Córdoba están trabajando en la elaboración de normativa propia.

a) Santa Fe fue pionera mediante la Resolución N°44 del 2 de octubre de 2013 de la Empresa Provincial de Energía, habilitando la conexión a la red de sistemas distribuidos de energía renovable. La norma aprueba el Protocolo de Interconexión para el tratamiento de solicitudes de generación en isla o en paralelo con la red de la empresa permitiendo instalaciones de potencias nominales menores que 300 kW con un modelo tarifario de balance neto. Las leyes provinciales N° 12.503 y N° 12.692 expresan que se entiende por energías renovables, alternativas o blandas: todas aquellas que “se producen naturalmente, en forma inagotable y sin ocasionar perjuicio al equilibrio ambiental”. Por medio del proceso establecido en el protocolo, se debe presentar una propuesta de proyecto con el tipo de tecnología a utilizar y la capacidad de generación. Posteriormente se realiza un análisis técnico y se aprueba el proyecto o no. El proceso de facturación, en base al modelo *net metering*, se divide en tres etapas: se factura la totalidad del consumo con su tarifa normal, para luego calcular el consumo como suma de las lecturas de dos medidores (uno convencional y otro bidireccional digital que mide la energía en ambos sentidos: la inyectada, la consumida y la neta), y se descuenta la energía generada al precio de compra en el mercado eléctrico mayorista. Este mecanismo permite compensar los costos de la factura de electricidad con un cierto monto de la autoproducción, remunerada según las tarifas de los proveedores convencionales de la región. Debe destacarse que este instrumento no ofrece a los consumidores que buscan generar energía a través de un sistema renovable la suficiente previsibilidad de costos necesaria para realizar la inversión. No obstante, este año la provincia lanzó el Programa Prosumidores, con una duración de dos años con un cupo de 100 proyectos y una tarifa diferencial de \$5,50 (cinco pesos con cincuenta centavos) por kW/h generado a ser percibido por ocho años para potencias instaladas no mayores a 1,5 kW. Otro de los puntos clave del programa radica en que, en caso de que durante tres bimestres consecutivos la energía consumida por un Prosumidor resulte inferior al 60% de la energía generada, se suspenderá la tarifa de incentivo hasta que esa relación iguale o supere el 60%.⁴³

⁴³ ARGENTINA. Gobierno de Santa Fe - *Programa Tarifa Promocional para Prosumidores*. [Consultado el: 26/2/2017]. Disponible en: <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/204394/>

El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), como parte de un consorcio público privado, pondrá en marcha en la localidad santafesina de Armstrong un sistema de generación distribuida utilizando energía solar y eólica con elementos de operación inteligente. El ahorro y autoproducción energética son las ventajas del nuevo esquema. El proyecto se denomina Redes Inteligentes con Energías Renovables (Prier), y apunta a promover la participación activa del usuario para acercar la generación al consumo. Uno de sus objetivos es diversificar la matriz energética nacional. Las acciones comenzaron formalmente a principios de 2016 y se extenderán durante los próximos tres años, período en el que se conformará una red de generación distribuida utilizando energías renovables. La red convencional convivirá con la red inteligente, y esta última será la encargada de administrar la inyección de energía renovable, integrando la energía eólica y solar en el tendido eléctrico. El Prier contempla la instalación de sistemas solares fotovoltaicos y aerogeneradores de baja potencia conectados a la red de distribución local. Se prevé la instalación de una planta fotovoltaica de al menos 200 kilovatios en el parque industrial local, base de un mix de generación distribuida para entregar energía eléctrica a la red de distribución. Las instalaciones de baja potencia, en tanto, serán instaladas en emplazamientos residenciales urbanos y espacios públicos.⁴⁴

b) En 2007, la provincia de Mendoza publicó la Ley N° 7549 por la que se autoriza a los usuarios de energía eléctrica conectados a una red de distribución a transformarse en autogeneradores y cogeneradores de energía eólica y solar. Asimismo, se desgravan los impuestos inmobiliarios a los predios utilizados como parques eólicos con una capacidad mínima instalada de 100 kW por hectárea con equipos de fabricación nacional y se exime del canon de concesión a las distribuidoras por el porcentaje de facturación del servicio eléctrico que corresponda a agentes de energía eléctrica de origen eólico y solar por el plazo que el Poder Ejecutivo provincial determine⁴⁵. Esta provincia cuenta aproximadamente con 20 instalaciones piloto que no se enmarcan en los lineamientos de la ley. En su mayoría son fotovoltaicas y diez son para autoconsumo particular. Cinco de las instalaciones conectadas a la red son bibliotecas públicas de 1,5 kW cada una. La municipalidad de Godoy Cruz tiene una instalación de 8 kW con una tarifa de \$30 MWh. El hospital Notti cuenta con una instalación de 3 kW y no cobra por lo que

⁴⁴ “En Armstrong inyectarán a la red eléctrica energía verde” – *Diario El Ciudadano y la Gente* 5 de febrero de 2017 [Consultado el: 10/2/2017] Disponible en: <http://www.elciudadanoweb.com/en-amstrong-inyectaran-a-la-red-electrica-energia-verde/>

⁴⁵ ARGENTINA. Provincia de Mendoza. Ley N° 7549. Boletín Oficial, 15 de Junio de 2007. Id SAIJ: LPM0007549.

genera dado que consume todo. Por otro lado, Emesa tiene una instalación de 3 kW por la cual tampoco cobra por los excedentes. El Edificio Inteligente de Godoy Cruz provee de energía a 32 departamentos y cuenta con luminaria LED. La Universidad Tecnológica Nacional (UTN Mendoza) también cuenta con 12 paneles de 240 W cada uno y un inversor de 2,8 kW, mientras que la Universidad Nacional de Cuyo tiene en su comedor una instalación de casi 1 kW.

c) Por su parte, en junio de 2014, Salta sancionó la Ley N° 7.824 estableciendo las condiciones administrativas, técnicas y económicas para que los usuarios puedan conectar hasta 100 kW de potencia a la red de baja tensión bajo un modelo tarifario de balance neto. El Ente Regulador de los Servicios Públicos (ENRESP) es el encargado de determinar el valor que se deberá abonar por la generación de energía. A priori, la legislación establece que deberá ser acorde a la referencia que se abone en el mercado eléctrico nacional para generaciones de igual tipo y origen al momento en que se inyecte la energía en la red⁴⁶. El gobierno provincial creó, además, un Régimen Promocional de Inversiones, por el que busca brindar créditos de hasta un 70 % del costo de los equipos a devolver en 5 cuotas anuales, a partir del sexto año a valor histórico. Al igual que lo hicieron las autoridades santafecinas, Salta avanzó hacia la tarifa diferencial. A partir de la Resolución N° 1315/14 el gobierno estableció el instrumento “*feed in tariff*”⁴⁷ por un período de dos años contemplando para su formación el tipo de tecnología, cantidad de horas y el precio estacional de la energía no subsidiada. Estas tarifas se actualizarán trimestralmente según los precios estacionales de energía no subsidiados y los cambios en los precios que se abonen en el mercado eléctrico nacional para generaciones de igual tipo y origen. A eso se le suman, además, los cargos fijos y por potencia que debe abonar el usuario a la distribuidora según su categoría tarifaria⁴⁸.

⁴⁶ ARGENTINA. Provincia de Salta. Ley N° 7824. Boletín Oficial Salta N° 19351, 28 de Julio de 2014.

⁴⁷ En algunos países, provincias o ciudades, como mencionamos anteriormente, se impulsa a las energías renovables mediante un instrumento normativo que busca establecer una tarifa especial, premio o sobre precio por la energía que un proveedor renovable inyecte a la red. A esto se le suele llamar *Feed-In Tariff*. El gobierno nacional, provincial o municipal, interviene en el precio al que se le compra la energía al generador, con lo que este puede obtener una seguridad de que le será comprada y a un precio subvencionado como para que pueda recuperar la inversión inicial. Como la mayoría de las energías renovables requieren de una gran inversión inicial, es una forma de incentivar la inversión en ese campo

⁴⁸ ARGENTINA. Provincia de Salta. Anexo Resolución ENRESP N° 1315/14. [Consulta el 11/12/2017] Disponible en: <http://boletinoficialsalta.gob.ar/anexos2/enresp1315-14.pdf>

d) También en 2014, la provincia de San Luis sancionó la Ley N° IX-0921-2014 de “Promoción y Desarrollo de Energías Renovables”, en la que la generación distribuida está incluida en un modelo de promoción de las renovables mucho más amplio. La ley plantea que los generadores de energía de forma distribuida de fuentes renovables podrán solicitar el otorgamiento de un crédito fiscal por un importe de hasta 50% de los impuestos provinciales a devengar por el contribuyente en hasta cuatro ejercicios fiscales, incluyendo aquel en el que inicie la ejecución del proyecto, de acuerdo con lo que se determine en la reglamentación en función de la inversión total y mano de obra, el que en ningún caso podrá ser superior al monto total de la inversión comprometida. En el caso específico de la generación distribuida, el proyecto de ley establece que la Autoridad de Aplicación promoverá los sistemas necesarios que permitan a los generadores y autogeneradores distribuidos, conectarse a la red para inyectar la energía de fuente renovable. Esta norma no fue reglamentada, por lo que no existen instalaciones bajo este marco regulatorio.⁴⁹

e) El gobierno de la provincia de Neuquén publicó en su Boletín Oficial, hacia finales del mes de julio de 2016, la Ley N° 3006 que promueve este tipo de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables para ser inyectada a las redes de media y baja tensión, así como también para autoconsumo. La Autoridad de Aplicación debe definir las tarifas a los usuarios, así como los cupos por otorgar y los mecanismos de acceso para acogerse a los beneficios de la ley. La tarifa se considerará como costo de abastecimiento de la distribuidora sin alterar los cuadros tarifarios correspondientes y se podrán definir diferentes tarifas según las características de los generadores distribuidos. Asimismo, debe diseñar líneas de créditos especiales y de largo plazo para la adquisición de equipos a través del Estado provincial o de convenios con bancos públicos y privados. Finalmente, la Autoridad de Aplicación puede establecer precios diferenciales durante distintos plazos a favor de los usuarios para distintos niveles de generación que produzcan acreencias mediante la inyección de energía eléctrica a partir de recursos renovables⁵⁰.

f) La Legislatura de Misiones aprobó, en agosto de 2016, la Ley de “Balance Neto. Microgeneradores Residenciales, Industriales y/o Productivos”.

⁴⁹ “Seis provincias con normativa de generación distribuida de energías renovables” *Clean Energy News* 9 de septiembre de 2016 [Consultado el: 27/2/]2017 Disponible en: <http://www.argentinagbc.org.ar/?articulos=seis-provincias-con-normativa-de-generacion-distribuida-de-energias-rebovables>

⁵⁰ ARGENTINA. Provincia de Neuquén. Ley N° 3006. Boletín Oficial de la Provincia de Neuquén, 29 de julio de 2016. AÑO XVIC. EDICIÓN N° 3533

Mediante la reglamentación se determinará los requisitos técnicos y los límites de generación que deberán cumplirse para conectar el equipamiento a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a estas.

g) Por su parte, Tucumán sancionó a finales de 2016 una ley por la cual crea la figura de prosumidor siendo aquel usuario de las redes de distribución que inyecta energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables acorde a las normas técnicas que definirá la futura reglamentación. De esta manera la empresa distribuidora provincial debe firmar un contrato de compra venta de energía con el titular del servicio previo análisis de factibilidad y aprobación conjunta del proyecto con la Autoridad de Aplicación. Entre las condiciones de contratación, la ley establece que los usuarios- los prosumidores- de energía eléctrica que deseen establecer una conexión deberán solicitarlo a la empresa que presta el servicio público de distribución de la energía eléctrica en la provincia. El prosumidor que no consuma la totalidad de energía eléctrica podrá volcar su excedente a la red, por el que recibirá una compensación que será fijada vía reglamento. Será la Autoridad de Aplicación la que establecerá el precio a abonar al prosumidor que deberá ser acorde al que se abone en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) para generaciones de igual tipo y origen al momento que se inyecte a la red de distribución. Los volúmenes y el costo generado por los usuarios acogidos a la ley serán tenidos en cuenta como costos de abastecimiento de la distribuidora de energía eléctrica a los fines de los cálculos de los cuadros tarifarios que correspondan según el contrato de concesión que rigen a esta. En la reglamentación, además, se establecerán los requerimientos técnicos, límites de generación y cupos de potencia, que no podrán ser menores al 100 % del consumo propio. Como medida de promoción, a través de la norma se autoriza a la Caja Popular de Ahorros de la provincia a instrumentar una línea especial de créditos, destinada a la adquisición de equipamientos. Los préstamos otorgados por la entidad financiera en el marco de las previsiones de la Ley serán reintegrados en hasta 60 cuotas, iguales, mensuales y consecutivas.⁵¹

h) En enero de 2016 fue aprobada en Jujuy como Ley N° 5904, la norma que establece una política energética sostenible en todo el territorio provincial, en base a la promoción del aprovechamiento de la energía solar en sus diversas formas, ya sea como fuente de generación de electricidad como de calor, teniendo como meta permanente la eficiencia y la sostenibilidad energética. También se declaró de interés estratégico la generación de energía eléctrica y

⁵¹ ARGENTINA. Gobierno de la Provincia de Tucumán. *Ley Generación distribuida de energía eléctrica basada en energías renovables en el sector residencial, comercial e industrial* 27 de octubre de 2016 P.L. 93/2016. Disponible en: <https://hlt.gov.ar/pdfs/sesiones/2016-10-27/asuntos/NOTA255.PDF>

energía térmica a partir del aprovechamiento de la energía solar, con destino a la prestación de servicio público; la investigación para el desarrollo científico-tecnológico; el diseño, fabricación, implementación, mantenimiento y comercialización de equipos y sistemas con esa finalidad. La generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad generada a partir del aprovechamiento de la energía solar constituye un servicio público estratégico de la provincia⁵². Entre los fundamentos destacamos que en los últimos años el desarrollo de las tecnologías que posibilitan el aprovechamiento de la radiación solar ha mejorado en eficiencia y en precio, tanto en la conversión directa en electricidad (solar fotovoltaica) como en el aprovechamiento térmico, de alta, media, y baja temperatura, sea para generar electricidad o para uso del calor. Estas mejoras posibilitan que sean opciones de diversificación de la matriz en lo inmediato. El costo del kwh utilizado para calentar agua destinada a usos residenciales y comerciales es el más competitivo de todos. Asimismo, el aprovechamiento de la energía solar para la generación de electricidad o calor es estratégico para abastecer el medio rural disperso que estructuralmente está fuera de la cobertura de red, posibilitando así la inclusión y el acceso a una senda de desarrollo digna y sostenible a una población muy vulnerable de jujeños, de forma mucho más eficiente y barata que los medios que reemplaza (kerosene, baterías, pilas, velas, etc.)⁵³

i) el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de Entre Ríos actualmente está analizando, junto al gobernador, un proyecto de Generación Distribuida, redactado por la Secretaría de Energía provincial. Uno de los aspectos que se está determinando tiene que ver con el régimen de tarifas promocionales. Por experiencias como las de Salta y Santa Fe, los funcionarios entienden que será necesario dar incentivos a los usuarios para que el sistema funcione en la práctica. De establecerse parámetros, el texto sería aprobado por decreto y luego presentado en la legislatura para su ratificación.⁵⁴

j) La provincia de Córdoba, también, está estudiando sancionar un marco regulatorio que autorice a usuarios particulares la inyección de energía

⁵² ARGENTINA. Provincia de Jujuy. Ley N° 5904. Anexo Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy N° 14, 3 de febrero de 2016.

⁵³ “En Jujuy aseguran que el uso de la energía solar toma mayor impulso” *Diario Panorama*. 25 de septiembre de 2016. [Consulta do el: 27/2/2017] Disponible en: <http://www.diariopanorama.com/noticia/236966/jujuy-aseguran-uso-energia-solar-toma-mayor-impulso>

⁵⁴ “Entre Ríos habilitará a usuarios particulares la inyección de energía renovable a la red eléctrica” *Eco competitividad*. 30 de septiembre de 2016 [Consultado el: 27/2/2017] Disponible en: <http://ecocompetitividad.com.ar/entre-rios-habilitara-a-usuarios-particulares-la-inyeccion-de-energia-renovable-a-la-red-electrica/>

renovable a la red y potenciar la generación distribuida. El apoyo es prácticamente total, tanto del Gobierno que lo impulsa como de la oposición. El Ministerio de Agua y Ambiente de esa Provincia, formó el Consejo Asesor de Políticas Energéticas de la Provincia de Córdoba, integrado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), todas las universidades, entre ellas la Universidad Católica de Córdoba, la Facultad de Ingeniería, las cámaras empresarias, fundamentalmente la CADIEC, el CIEC Conicet y la mayoría de las Asociaciones Profesionales, entre ellas el APIE, que elaboró el primer proyecto de generación distribuida para Córdoba. Desde hace varios años se trabaja en la medición del recurso eólico en distintos sitios. En materia de energía fotovoltaica y Mini Eólica, desde hace muchos años, se ha dotado de energía a Escuelas y viviendas rurales. La provincia ha participado en el proyecto de Generación Distribuida de La Rancherita y tiene nuevos proyectos en forma experimental.⁵⁵

k) En realidad, Buenos Aires fue la provincia pionera en dictar una normativa que habilita la generación distribuida. En 2009, el Decreto Reglamentario N° 2299/2009 de La ley N°12.603 (modificada por la Ley 14.343) la habilitó. Dentro de los beneficios promocionales, el decreto exime del pago del impuesto inmobiliario a las instalaciones de equipamiento para la generación y determina una compensación tarifaria hoy desactualizada (\$0.01 kWh). La provincia cuenta con el Programa Provincial de Incentivos a la Generación de Energía Distribuida (PROINGED) conformado por el Ministerio de Infraestructura de la Provincia y el Foro Regional Eléctrico de Buenos Aires (FREBA). El objetivo es promover inversiones eficientes y económicamente sustentables en materia de generación de energía eléctrica distribuida, priorizando la utilización de fuentes renovables y admitiendo también la cogeneración. Además, brinda asistencia técnica para el desarrollo de proyectos, así como de financiamiento para los estudios previos, los proyectos ejecutivos y la inversión. En ese marco, la provincia de Buenos Aires desarrolló ocho instalaciones conectadas a la red. Una fotovoltaica de 100 KW, en Samborombón, adjudicada a la empresa Aldar S.A, que provee de energía eléctrica a casi 60 familias inyectando a la red de la empresa EDEA a través de seis inversores. Cuatro instalaciones son híbridas, con tecnología fotovoltaica y aerogeneradores. Una de ellas se encuentra en el predio de Ceamse con una potencia de 500 kW e inyecta energía a las redes de Edenor. Parte de la energía generada alimenta la luminaria LED de la autopista Buen Ayre, con una longitud de 25 km, aledaña al predio de Ceamse. Las tres

⁵⁵ FENES, Gastón Córdoba aspira a reglamentar ley de generación distribuida este año. *Luxis* S.A.8/8/2016 Fecha de Consulta: 28/2/2017 Disponible en web: <http://luxis.com.ar/main/cordoba-aspira-reglamentar-ley-de-generacion-distribuida-este-ano/>

restantes están en la localidad de San Nicolás y abastecen a distribuidora EDEN, una de ellas tiene 700 kW y provee de energía al barrio Procrear I compuesto de cuatrocientas viviendas, y al barrio Somisa. Otra es de 100 kW ubicada en el anfiteatro del predio de la Unión de Obreros Metalúrgicos (UOM) y la tercera es de 200 kW ubicada en el parque industrial de la localidad. También se puso en funcionamiento una instalación solar y eólica que suma una potencia de 6,5 kW en el Cristo de las Sierras en Tandil. Por último, en la localidad de Salto, se instalaron paneles fotovoltaicos que suman 1,74 kW de potencia para satisfacer la demanda residencial. Asimismo, PROINGED cuenta con un proyecto específico de generación distribuida con fuentes renovables y eficiencia energética (a partir del recambio de luminarias LED) para jardines de infantes. Actualmente hay 23 instalaciones, todas ellas con tecnología fotovoltaica y potencias de 1,2 kW conectadas a las redes de distribución. Algunas de las instalaciones están en Tandil, Baradero, San Pedro y municipios del conurbano bonaerense.⁵⁶ Además, la Provincia de Buenos Aires estudia mecanismos para que cooperativas, usuarios particulares, barrios privados, grandes fábricas y Pymes, puedan construir granjas de energía eólica. La idea es generar un marco regulatorio que permita y estimule la construcción de centrales con un máximo de hasta 10 MW, instaladas en zonas con mayor potencial. Técnicamente, está siendo analizado por el Programa Provincial de Incentivos a la Generación de Energía Distribuida (PROINGED). En promedio, el factor de capacidad que podrán aprovechar las turbinas -por los fuertes vientos- es del 40%, el doble de lo que se consigue en Alemania.⁵⁷ En este mismo orden de ideas, la diputada de la Provincia de Buenos Aires, Rosío Antinori, presentó, en 2016, un proyecto de ley para reglamentar el uso de los vehículos eléctricos en la provincia, buscando fomentar el transporte ecológico mediante el uso de energías renovables que contribuyan a preservar el ambiente. El mismo propone la creación de un marco regulatorio para la circulación de los vehículos eléctricos, así como la implementación de una adecuada infraestructura que impulse su utilización. También incluye la promoción de líneas de crédito del Banco de la Provincia

⁵⁶ GOMEL, Daniela “Informe especial: el mapa de la generación distribuida de energía de fuentes renovables” *Clean Energy New*, 15 de noviembre de 2016. [Consultado el: 5/2/2017] Disponible en: <http://www.cleanenergymag.news/wordpress/informe-el-mapa-de-la-generacion-distribuida-de-energia-de-fuentes-renovables/>

⁵⁷ FENES, Gastón. “Dos medidas que prometen un "boom" de energías renovables en la provincia de Buenos Aires” *Iprofesional* 10 de enero de 2017. [Consultado el: 28/2/2017]. Disponible en: <http://www.iprofesional.com/notas/243653-Dos-medidas-que-prometen-un-boom-de-energias-renovables-en-la-provincia-de-Buenos-Aires->

de Buenos Aires con bajos intereses y líneas de financiamiento que permitan adquirir estos vehículos.⁵⁸

l) En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en septiembre de 2012, por Resolución 313/2012, se creó el Centro de Economía Verde, dependiente de la Agencia de Protección Ambiental, que tiene como objetivo general avanzar en la transformación de la Ciudad hacia una economía sustentable mediante la generación y formación de empleos verdes; la investigación de las necesidades ambientales de la industria y la aplicación de la sinergia técnica y económico- financiera entre el sector público y privado. Para cumplir con sus objetivos, el Centro de Economía Verde imparte cursos de formación ambiental en Empleos Verdes. En este sentido trabaja sobre la producción de energía solar térmica y fotovoltaica promoviendo el fortalecimiento institucional, la educación ambiental y la utilización de fuentes alternativas de energía, así como de recursos renovables como el sol. Los instaladores de Sistemas para Suministro de Agua Caliente Sanitaria a través de sistemas de Energía Solar Térmica mantienen equipos que captan energía solar para transformarla en agua caliente sanitaria y las instalaciones correspondientes a consumos domésticos, comerciales, industriales y rurales. Con este objetivo y sobre la base de acciones de formación y asistencia técnica, se instalarán equipos generadores de energías renovables que permitan asistir y/o complementar el requerimiento de agua caliente sanitaria de la institución a través del aprovechamiento de la energía solar térmica y disminuir así el impacto que genera la producción de energía por medios convencionales como la tala de bosques o la extracción de combustibles fósiles o hidrocarburos. La implementación de sistemas de energía térmica prevé la instalación de paneles solares térmicos para la provisión adicional de agua caliente sanitaria en aquellas áreas que así lo requieran como sanitarios, laboratorios o lavaderos.

5. CONCLUSIONES

La generación de energía renovable distribuida es la próxima revolución en el sistema eléctrico: antes fue la democratización del consumo, ahora es la democratización de la generación eléctrica y Argentina cuenta con importantes recursos renovables para desarrollar plenamente la generación descentralizada, solar y eólica.

⁵⁸HERRERA VEGAS, Rodrigo “Proponen reglamentar el uso de vehículos eléctricos en la provincia de Buenos Aires” *La Nación*, vida&ocio. 8 de noviembre de 2016. [Consultado el: 7/2/2017] Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1954081-la-provincia-de-buenos-aires-a-favor-de-los-vehiculos-electricos>

A nivel global, la tecnología fotovoltaica se ha convertido en un actor importante en el sector eléctrico. Países de la región (Brasil, Chile y Uruguay) ya cuentan con normativa que permite las instalaciones domiciliarias con conexión a la red. Argentina es uno de los países más rezagados de la región en la materia.

Las energías renovables son fuente de energía limpia e inagotable. Son crecientemente competitivas, ya que sus costes evolucionan a la baja de forma sostenida. Su progresivo desarrollo es una realidad, como queda reflejado en las estadísticas aportadas en 2015 por la International Energy Agency – IEA-. El informe *World Energy Outlook*, que la IEA publicó conjuntamente con el Organization for Economic Cooperation and Development-OECD-, en el año 2015, resaltó que las energías renovables constituyen la segunda fuente global de electricidad, sólo superada por el carbón. Según sus estimaciones, la demanda mundial de electricidad aumentará un 70% hasta 2040,-elevando su participación en el uso de energía final del 18% al 24% en el mismo periodo-espoleada principalmente por regiones emergentes (India, China, África, Oriente Medio y el sureste asiático). En paralelo, unos 1.100 millones de habitantes, el 17% de la población mundial, no disponen de acceso a la electricidad. Igualmente, 2.700 millones de personas –el 38% de la población global- utilizan biomasa tradicional para cocinar, calentarse o iluminar sus viviendas con grave riesgo para su salud.⁵⁹

La meta 7.1 del Objetivo 7 (Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos) de los Objetivos de Desarrollo Sostenible es lograr el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos, una ambiciosa meta si se considera que todavía habrá, en esa fecha, 800 millones de personas sin acceso al suministro eléctrico, de seguir la tendencia actual⁶⁰. Similares compromisos surgen del Acuerdo de París sobre el cambio climático del año 2015. Durante la Vigésimo Primera Sesión de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ("COP21") realizada en París, del 30 de noviembre al 11 de diciembre, más de 165 países acordaron reducir las emisiones contaminantes y disminuir el aumento de la temperatura global a menos de 2° para el fin de este siglo. Para ello, la gran mayoría de países se

⁵⁹ IEA *World Energy Outlook. Executive Summary*. París, Francia: IEA Publications, 2015

⁶⁰ ONU. *Objetivos del Desarrollo del Milenio. Informe de 2015* New York: Ediciones Naciones Unidas, 2015.

comprometió a incrementar el uso de la energía renovable y la eficiencia energética⁶¹.

En este marco, nuestro país asumió compromisos concretos a los efectos de cumplir con los ejes de política definidos para el sector energético: la diversificación de la matriz energética y la promoción del uso racional y eficiente de la energía. La República Argentina en su Contribución Prevista y Determinada a Nivel Nacional se comprometió a alcanzar como meta incondicional la reducción de sus emisiones de GEI del 15% en el año 2030 y a alcanzar una reducción de sus emisiones proyectadas de GEIs del 30% en igual periodo, como Meta Condicional, sujeta al acceso de financiamiento internacional, al apoyo para la generación de capacidades y en la transferencia, innovación y desarrollo de tecnologías.

Sin embargo, el reporte anual elaborado por *Climate Transparency* conocido como *Brown to Green Report* explica que Argentina tiene muchas potencialidades respecto de las nuevas energías, pero aún están inconclusas. Una de las políticas que baja la nota del país tiene que ver con la apuesta por los combustibles fósiles como son el petróleo y el gas, por ejemplo, en Vaca Muerta, ya que, en el año 2014, aportó 13,6 mil millones de dólares en subsidios a los combustibles fósiles. Al mismo tiempo, recientemente ha estado invirtiendo fuertemente en la exploración y el desarrollo de nuevas reservas de petróleo y gas⁶².

Si bien, Argentina se ubica dentro del grupo de países que más subsidian a los combustibles fósiles, a partir del cambio de Gobierno, se vislumbran importantes avances para modificar esta situación. Por un lado, la posibilidad de crear un impuesto al carbono es una de las discusiones pendientes en la agenda política, aunque se trabaja hoy con un borrador en el Congreso. Y por el otro, el gobierno argentino, para el 2018, decidió separar los temas de transición energética y el de sostenibilidad climática. Desde la sociedad civil argentina se espera que esta separación pueda ser utilizada en una manera positiva que pueda desarrollar la agenda climática de manera positiva.

Como se enumeró en el presente trabajo, en el territorio argentino existen experiencias a nivel provincial. Efectivamente, las provincias de Santa Fe, Mendoza, Salta, San Luis, Neuquén, Misiones y Jujuy cuentan con una normativas en la materia. Recientemente, como se destacó anteriormente, la

⁶¹ ONU. *Convención Marco sobre el Cambio Climático*. 12 de diciembre de 2015. FCCC/CP/2015/L.9

⁶² CLIMATE TRANSPARENCY. *Brown to Green: La Transición del G20 a una Economía de Bajo Carbono*. 2017

Cámara de Senadores convirtió en Ley el "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública" con la cual se busca masificar este modelo de generación de energía eléctrica a partir de energías renovables, el cual no solo reduce la emisión de los gases efecto invernadero (GEI) que contribuyen al cambio climático global, sino que también contribuirá a mejorar las cuentas externas al reducir el déficit energético nacional y cumplir con nuestros compromiso internacionales. Asimismo, se adjudicaron otros 1408 MW de renovables.

En consecuencia, con la Ley N° 26.093 de Biocombustibles, con la ratificación del Acuerdo de París, con la presentación en la COP22, noviembre de 2016, de una Contribución Nacionalmente Determinada (NDC), con la nueva Ley de Energía Renovable, con las exitosas rondas de licitación de energía renovable a gran escala, las que, junto con una reforma gradual de los subsidios a combustibles fósiles, demuestran un nuevo compromiso con las tecnologías limpias.

En los últimos 50 años la humanidad creó un mundo en el que la expectativa de vida se ha prolongado en 20 años, se puede atravesar los océanos en una jornada, las comunicaciones son instantáneas, se diluyen las fronteras, el tiempo y espacio cobran una dimensión impensada, se puede presenciar eventos desde las partes más remotas del planeta prácticamente gratis. Los combustibles fósiles lo hicieron posible, pero en la segunda mitad del siglo XXI urge seguir adelante sin ellos para evitar un desastre climático.

Recodando las célebres palabras de Rachel Carson, en su libro *Silent Spring - Primavera Silenciosa*- Capítulo 8: Y ningún pájaro canta, donde cita una carta que, en 1958, un ama de casa le escribió a un destacado ornitólogo norteamericano, Robert Cushman Murphy: "Es duro explicar a los niños que se han matado a los pájaros cuando aprendieron en la escuela que la ley federal protege a las aves de capturas o daños. ¿Volverán alguna vez? preguntan y yo no encuentro respuestas que darles. Los olmos todavía están muriendo y lo mismo las aves ¿Se hace algo por salvarlos? ¿Puede hacerse algo? ¿Puedo yo hacer algo?"⁶³ (CARSON 1962, 105,106) Estas preguntas están cada vez más vigentes, si el hombre sigue comportándose tan irresponsablemente con la naturaleza, ya no se oirá el cantar de los pájaros, la primavera será silenciosa porque no existirán pájaros que canten, todo y todos morirán. Es importante que la humanidad tome conciencia que el planeta es un préstamo de las generaciones futuras y no una herencia de los antepasados.

⁶³ CARSON, Rachel. *Primavera Silenciosa*. Capítulo 8 Boston, Nueva York: Mariner Books, 1962, pp.105-106

6. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Marcelo. “La hora de las Energías Renovables en la matriz eléctrica argentina.” Congreso Energyyear, Buenos Aires, Argentina, 9 y 10 de marzo de 2017.
- ARGENTINA. Agencia de Protección Ambiental -CABA-. *Energía Solar en la Ciudad de Buenos Aires*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2008. [Consultado el: 4/3/2017]. Disponible en: http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/documents/energia_solar_en_la_ciudad.pdf
- ARGENTINA. Decreto N° 531/16 Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Reglamentación. Boletín oficial, 31 de Marzo de 2016 Id SAIJ: NV14081
- ARGENTINA. Gobierno de Santa Fe - *Programa Tarifa Promocional para Prosumidores*. [Consultado el: 26/2/2017]. Disponible en: <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/204394/>
- ARGENTINA. Gobierno de la Provincia de Tucumán. *Ley Generación distribuida de energía eléctrica basada en energías renovables en el sector residencial, comercial e industrial* 27 de octubre de 2016 P.L. 93/2016. Disponible en: <https://hlt.gov.ar/pdfs/sesiones/2016-10-27/asuntos/NOTA255.PDF>
- ARGENTINA. Ley N° 27.191. Modificaciones a la Ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica” Infoleg. [Consulta el 11/12/2017] Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/253626/norma.htm>
- ARGENTINA. Ministerio de Energía y Minería. Diputados dio media Proyecto de Ley de Generación Distribuida sanción al. Jueves 14 de septiembre de 2017. [Consulta el: 20/9/2017] Disponible en <https://www.minem.gob.ar/energia-electrica/energias->

[renovables/prensa/26714/diputados-dio-media-sancion-al-proyecto-de-ley-de-generacion-distribuida](#)

- ARGENTINA. Ministerio de Energía y Minería. “Energía. ¿Qué son las energías renovables?” [Consulta el 7/10/201]. Disponible en: <https://www.minem.gob.ar/www/833/25681/energia>.
- ARGENTINA. Ministerio de Energía y Minería “Proyectos adjudicados del Programa RenovAr. Rondas 1 y 1.5” [Consultado el 8/10/2017] Disponible en: <https://www.minem.gob.ar/www/833/25897/proyectos-adjudicados-del-programa-renovar>
- ARGENTINA. Ministerio de Energía y Minería “Se lanzó la Ronda 2 del Programa RenovAr [Consultado el 9/10/2017] Disponible en: <https://www.minem.gob.ar/prensa/26656/se-lanzo-la-ronda-2-del-programa-renovar>
- ARGENTINA. Proyecto de Ley (S3630) "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública”. Dirección Nacional de Publicaciones [Consulta el 11/12/2017] Disponible en: www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/395893/downloadPdf
- ARGENTINA. Ministerio de Energía y Minería. Resolución 136 - E/2016. Energía Eléctrica de Fuentes Renovables. Convocatoria Abierta Nacional e Internacional. Infoleg [Consulta el 11/12/2017] Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/263786/norma.htm>
- ARGENTINA. Provincia de Jujuy. Ley N° 5904. Anexo Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy N° 14, 3 de febrero de 2016.
- ARGENTINA. Provincia de Mendoza. Ley N° 7549. Boletín Oficial, 15 de Junio de 2007. Id SAIJ: LPM0007549

- ARGENTINA. Provincia de Neuquén. Ley N° 3006. Boletín Oficial de la Provincia de Neuquén, 29 de julio de 2016. AÑO XVIC. EDICIÓN N° 3533
- ARGENTINA. Provincia de Salta. Anexo Resolución ENRESP N° 1315/14. [Consulta el 11/12/2017] Disponible en: <http://boletinoficialsalta.gob.ar/anexos2/enresp1315-14.pdf>
- ARGENTINA. Provincia de Salta. Ley N° 7824. Boletín Oficial Salta N° 19351, 28 de Julio de 2014.
- AVELLANEDA, Silvia. “Argentina Sustentable”. *Revista Agua y Medio Ambiente*, 2011, pp. 30-38.
- BOULDING, Ken “The Economics of the Coming Spaceship Earth”, en *Environmental Quality in a Growing Economy*, ed. por H. J. Baltimore, MD, Johns Hopkins University Press, 1966, pp. 3-14
- BUCKLEY, Tim; NICHOLAS, Simon. “2016: Year in Review-Three Trends Highlighting the Accelerating Global Energy Market Transformation” Institute for Energy Economics and Financial Analysis (Ieefa), November 2016.
- CÁMARA ARGENTINA DE ENERGÍAS RENOVABLES. *Aportes para un sistema eléctrico eficiente y sustentable. Desarrollo industrial y de las economías regionales*. Buenos Aires: CADER, 2015.
- CARSON, Rachel. *Primavera Silenciosa*. Capítulo 8 Boston, Nueva York: Mariner Books, 1962.
- CLIMATE TRANSPARENCY. *Brown to Green: La Transición del G20 a una Economía de Bajo Carbono*. 2017
- CURI, Raúl. “En la "Granja de Mauricio" se siembran molinos y paneles (sobre la inutilidad de las renovables intermitentes en la industria)” 22 de diciembre de 2016 [Consultado el: 26/2/2017] Disponible en: <http://www.oetec.org/nota.php?id=2253&area=1>
- “El cambio de paradigma energético es necesario pero difícil” *Energía Estratégica*. 12 de abril de 2017 [Consultado el: 9/10/2017] Disponible

en: <https://www.energiaestrategica.com/opinion-cambio-paradigma-energetico-necesario-e-inevitable-dificil/>

- ELIASCHEV, Nicolás. Un nuevo paradigma energético: la autogeneración distribuida. Aspectos constitucionales y legales. *Radhem. Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*, número 14, octubre, 2017, pp. 53-67
- “En Amstrong inyectarán a la red eléctrica energía verde” – *Diario El Ciudadano y la Gente* 5 de febrero de 2017 [Consultado el: 10/2/2017] Disponible en: <http://www.elciudadanoweb.com/en-amstrong-inyectaran-a-la-red-electrica-energia-verde/>
- “En Jujuy aseguran que el uso de la energía solar toma mayor impulso” *Diario Panorama*. 25 de septiembre de 2016. [Consulta do el: 27/2/2017] Disponible en: <http://www.diariopanorama.com/noticia/236966/jujuy-aseguran-uso-energia-solar-toma-mayor-impulso>
- “Entre Ríos habilitará a usuarios particulares la inyección de energía renovable a la red eléctrica” *Eco competitividad*. 30 de septiembre de 2016 [Consultado el: 27/2/2017] Disponible en: <http://ecocompetitividad.com.ar/entre-rios-habilitara-a-usuarios-particulares-la-inyeccion-de-energia-renovable-a-la-red-electrica/>
- FENES, Gastón. “Córdoba aspira a reglamentar ley de generación distribuida este año”. *Luxis* S.A.8/8/2016 Fecha de Consulta: 28/2/2017 Disponible en web: <http://luxis.com.ar/main/cordoba-aspira-reglamentar-ley-de-generacion-distribuida-este-ano/>
- FENES, Gastón. “Dos medidas que prometen un "boom" de energías renovables en la provincia de Buenos Aires” *Iprofesional* 10 de enero de 2017. [Consultado el: 28/2/2017]. Disponible en: <http://www.iprofesional.com/notas/243653-Dos-medidas-que-prometen-un-boom-de-energias-renovables-en-la-provincia-de-Buenos-Aires->
- FENÉS, Gastón. “Vendieron más de 90 pliegos y Aranguren va por más: “Tendremos Renovar 3”. *Energía Estratégica*. 10 de octubre de 2017 [Consultado el: 11/10/2017] Disponible en:

<https://www.energiaestrategica.com/aranguren-dio-senales-continuidad-al-mercado-ano-viene-tendremos-renovar-3/>

- FERREÑO, Oscar. “Las renovables no convencionales: experiencias en el mundo y sus evidentes beneficios” *Clean Energy News*, Opinión. 15 de noviembre de 2016. [Consultado el: 23/12/2016] Disponible en: <http://www.cleanenergymag.news/wordpress/las-renovables-no-convencionales-experiencias-en-el-mundo-y-sus-evidentes-beneficios/#more>
- FUNDACIÓN VIDA SILVESTRE. *Plataforma para la Agenda Pública Argentina 2016-2020 - Cinco ideas para una Argentina Sustentable. Política de Sustentabilidad para una Nación Competitiva y Soberana*. Buenos Aires. Fundación Vida Silvestre, 2015
- “Generación distribuida: de consumidores a microgeneradores de energía” 16 de diciembre de 2016 [Consultado el: 26/2/2017] Disponible en: <http://www.arquimaster.com.ar/web/generacion-distribuida-de-consumidores-a-microgeneradores-de-energia/>
- GOMEL, Daniela “Informe especial: el mapa de la generación distribuida de energía de fuentes renovables” *Clean Energy New*, 15 de noviembre de 2016. [Consultado el: 5/2/2017] Disponible en: <http://www.cleanenergymag.news/wordpress/informe-el-mapa-de-la-generacion-distribuida-de-energia-de-fuentes-renovables/>
- GUBINELLI, Guido. “Kind sobre la reglamentación de contratos entre privados: “Estamos trabajando para sacarla antes de fin de año” 14 de octubre de 2016. *Energía Estratégica*. [Consultado el: 6/3/2017] Disponible en: <http://www.energiaestrategica.com/kind-la-reglamentacion-contratos-privados-estamos-trabajando-sacarla-fin-ano/>
- HERRERA VEGAS, Rodrigo “Proponen reglamentar el uso de vehículos eléctricos en la provincia de Buenos Aires” *La Nación*, vida&ocio. 8 de noviembre de 2016. [Consultado el: 7/2/2017] Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1954081-la-provincia-de-buenos-aires-a-favor-de-los-vehiculos-electricos>

- IEA *World Energy Outlook. Executive Summary*. París, Francia: IEA Publications, 2015.
- “La justicia de La Rioja paralizó las obras del parque solar fotovoltaico Nonogasta y 360Energy muestra sus argumentos” energías renovables. 9 de septiembre de 2017. [Consultado el: 6/10/2017] Disponible en: <http://energiasrenovables.com.ar/...-paralizo-las-obras-del-parque-solar-fotovoltaico-nonogasta-y-360energy-muestra-sus-argumentos/>
- LOS VERDES-FEP. *Generación Eléctrica Distribuida en Argentina, energía limpia desde los usuarios*, Buenos Aires, Fundación Heinrich Böll Cono Sur, 2014.
- MARTÍNEZ, Adriana; PORCELLI, Adriana. “Reflexiones sobre la Economía Verde. El New Deal Ecológico Mundial” *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 15 Número 19 (2017) Perú, - Año XV – junio 2017. pp. 361-408 ISSN: 2313-1861 DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i19.1383>
- MEADOWS, D et al. *The Limits to Growth, A Report for the Club of Rome's Project o the Predicament of Mankind*. New York. Universe Books, 1972.
- NEMIROVSCI, Martiniano. “Argentinos hallan materiales que absorben el 43% de luz solar en lugar del 4% actual”. 19 de junio de 2016 TELAM. [Consultado el: 2/3/2017] Disponible en: <http://www.telam.com.ar/notas/201606/151978-energia-solar-argentinos-descubren-materiales-absorcion-materiales-conicet.html>
- NORTON ROSE FULBRIGHT. *Renewable energy in Latin America*. Reino Unido: Norton Rose Fulbright, 2017
- ONU. *Convención Marco sobre el Cambio Climático*. 12 de diciembre de 2015. FCCC/CP/2015/L.9
- ONU. *Objetivos del Desarrollo del Milenio. Informe de 2015* New York: Ediciones Naciones Unidas, 2015.

- PAGURA, Carlos.” Construirán en la Puna jujeña la planta solar más grande de Sudamérica” *Ámbito*. Información General. 24 de diciembre de 2016. [Consultado el: 5/2/2017] Disponible en: <http://www.ambito.com/867021-construiran-en-la-puna-jujena-la-planta-solar-mas-grande-de-sudamerica>.
- “Procuran apurar tratamiento de Ley de Generación Distribuida” *El Inversor E. & M.* Newsletter diario 4 de marzo de 2017. [Consultado el: 4/3/2017] Disponible en: <http://www.inversorenergetico.com.ar/procuran-apurar-tratamiento-de-ley-de-generacion-distribuida/>
- RED DE POLÍTICAS EN ENERGÍA RENOVABLE. REN21 *Reporte de la Situación Mundial. Energías Renovables 2016*. París: REN 21, 2016
- SABRE, Martín; CORDI, Martín; BORNANCÍN, Marianela. *Censo de energía solar térmica 2016: mapa del sector en Argentina*. San Martín, Instituto Nacional de Tecnología Industrial - INTI, 2016
- “Seis provincias con normativa de generación distribuida de energías renovables” *Clean Energy News* 9 de septiembre de 2016 [Consultado el: 27/2/]2017 Disponible en: <http://www.argentinagbc.org.ar/?articulos=seis-provincias-con-normativa-de-generacion-distribuida-de-energias-rebovables>
- TESTA, María Eugenia; GOMEL, Daniela. *Renovables. Generación eléctrica distribuida. Energía limpia desde los propios usuarios*. Buenos Aires: Fundación Heinrich Böll Stiftung Conosur, 2016.
- TUCILLO, Julián “Generación renovable distribuida: una ley para que se haga realidad” *Infobae*. 22 de septiembre de 2017 [Consultado el: 4/10/2017] Disponible en: <https://www.infobae.com/opinion/2017/09/22/generacion-renovable-distribuida-una-ley-para-que-se-haga-realidad/>
- TUCCILLO, Julián. “Por una ley que haga posible la revolución de los "prosumidores"” 13 de febrero de 2017 *La Nación*, Medioambiente [Consultado el: 26/2/2017] Disponible en:



<http://www.lanacion.com.ar/1984041-por-una-ley-que-haga-posible-la-revolucion-de-los-prosumidores>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2018

“APORTES SOBRE LA INTEGRACIÓN DEL DERECHO MARÍTIMO, DERECHO AMBIENTAL Y DERECHO DEL MAR HACIA LA PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE MARINO”

“MARITIME LAW, ENVIRONMENTAL LAW AND LAW OF THE SEA INTEGRATION CONTRIBUTIONS TOWARDS PREVENTION AND PRECAUTION OF MARINE ENVIRONMENT POLLUTION”

Autora: Violeta S. Radovich, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Investigadora adscripta Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Facultad de Derecho, UBA, Argentina

Fecha de recepción: 16/ 11/ 2017

Fecha de aceptación: 03/ 01/2018

Resumen:

El objetivo del presente artículo consiste en analizar los aportes que el Derecho Marítimo, el Derecho Ambiental y el Derecho del Mar realizan para la prevención y precaución de la contaminación del ambiente marino. El análisis se realizará con base en el concepto denominado “integración”, asentado en el Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR) que sostiene que los problemas del océano están interrelacionados y deben ser considerados en su conjunto.

Abstract:

The aim of this article is to analyze the contributions of Maritime Law, Environmental Law and Law of the Sea towards prevention and precaution of

pollution of the marine environment. The analysis will be carried out taking into account the concept known as “integration”, which is described in the United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS) Preamble and states that ocean problems are interrelated and shall be considered as a whole.

Palabras clave: integración, mar, contaminación, prevención, precaución

Key words: integration, sea, pollution, prevention, precaution

Índice:

1. **Introducción**
2. **La Integración**
3. **Aportes del Derecho Marítimo**
4. **El nuevo Paradigma Ambiental**
 - 4.1. **Los Principios Ambientales**
 - 4.1.1. **Los principios de prevención y de precaución**
 - 4.1.2. **El principio de responsabilidad**
5. **Contribuciones del Derecho del Mar: La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (ISA) y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar (ITLOS)**
6. **Conclusiones**
7. **Bibliografía**

Summary:

1. **Introduction**
2. **Integration**
3. **Maritime Law Contributions**
4. **The new Environmental Paradigm**
 - 4.1. **Environmental Principles**
 - 4.1.1. **Prevention and precaution principles**
 - 4.1.2. **Responsability principle**
5. **Law of the Sea Contributions: The International Seabed Authority (ISA) and the International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)**
6. **Conclusions**
7. **References**

1. INTRODUCCIÓN

Con respecto a la metodología, este trabajo adopta un diseño de tipo bibliográfico-documental y descriptivo, se ha recurrido a diversas fuentes y técnicas de recolección de datos y se consultaron estudios académicos, legislación y materiales oficiales nacionales e internacionales. La metodología es cualitativa y se ha utilizado como técnica de análisis la hermenéutica de los textos normativos.

En primer lugar, se introduce el concepto “integración” asentado en el Preámbulo de la CONVEMAR que sostiene que los problemas del Mar están interrelacionados y deben ser considerados en su conjunto¹. A partir de esta conceptualización se han diferenciado distintos tipos de integración, verbigracia, la integración normativa, espacial, sectorial, inter e intradisciplinaria, temporal y de los usuarios (Barnes, 2012).

Este concepto servirá de base para analizar a continuación aportes del Derecho Marítimo, Derecho Ambiental y Derecho del Mar para estudiar sus sinergias e interconectar y sistematizar las herramientas y los instrumentos que cada una de estas áreas del Derecho proporciona para la gestión ambiental del mar, es decir, la prevención y la precaución de la contaminación del ambiente marino.

A continuación, se describe la regulación que el Derecho Marítimo ha ido desarrollando sobre la contaminación generada por la navegación a través de convenciones internacionales centradas principalmente en la reparación del daño ambiental, también en medidas de seguridad en los buques como es el doble casco y en la elaboración de planes de emergencia. Estas convenciones se negociaron luego del acaecimiento de accidentes de contaminación del ambiente marino. Más adelante, se analizan los aportes del Derecho Ambiental, se introduce la noción al principio ambiental de precaución que produce un cambio de paradigma centrado en la evitación del daño ambiental, no ya en su recomposición *in situ* o reparación dineraria. Asimismo, se analizará el principio de responsabilidad que opera una vez producido el daño ambiental y que establece que se deberá reparar el ambiente integralmente, sin limitaciones. Se describen las herramientas específicas del ámbito marino espacial, las áreas marinas protegidas (AMPs), el manejo costero integrado (MCI) y la planificación espacial marina (PEM). En relación con el ámbito del Derecho del Mar, tanto el Tribunal Internacional de Derecho del Mar

¹ Tercer Párrafo Preámbulo CONVEMAR: “Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto”.

(ITLOS) como la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (ISA) se han referido a la relación entre el principio de precaución y el ambiente marino.

2. LA INTEGRACIÓN

Barnes (2012) conceptualiza con el término “integración” la siguiente frase del tercer párrafo del Preámbulo en la CONVEMAR:

“Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto”.

Asimismo, se le ha atribuido a esta misma frase del Preámbulo ser una “referencia implícita” del enfoque ecosistémico (Long, 2012, citado por Barnes, 2012, p. 861). Barnes (2012) describe seis tipos de integración: normativa, espacial, sectorial, interdisciplinaria, temporal y de los usuarios.

La integración normativa se refiere a que las normas legales deberían ser consideradas parte de un sistema de reglas que implique que el significado y la aplicación de las normas individuales sean considerados a la luz de las normas relacionadas. Es lo que intenta realizar este artículo al estudiar los aportes del Derecho Marítimo, Derecho Ambiental y Derecho del Mar con un mismo objetivo: la prevención y precaución de la contaminación del ambiente marino.

La integración sectorial requiere la coordinación de las actividades que se desarrollan en el espacio oceánico, tales como la pesca, la navegación, la exploración y explotación de hidrocarburos, la producción de energías renovables, y que se consideren sus impactos acumulativos. Este tipo de integración junto con la integración de los espacios marinos, es decir la integración espacial, representan según Barnes (2012), los aspectos sustantivos más importantes de la regulación oceánica.

La integración inter e intradisciplinaria se encuentra relacionada en gran medida con la integración sectorial. Es decir, la gestión ambiental del mar requiere el accionar por parte de juristas, legisladores, y expertos técnicos de una diversidad de disciplinas, como la economía, la biología marina y la geología. La integración temporal se relaciona con el modo en que una o diferentes actividades interactúan durante el tiempo, por lo que se pueden identificar y evitar los impactos acumulativos adversos.

El último tipo de integración, la integración de los usuarios, se relaciona principalmente con la regulación de las relaciones inter-estatales. Sin embargo, el uso de los océanos implica a individuos y otras personas jurídicas, que deberían tener un rol en la regulación del espacio oceánico.

El presente artículo se centra en el primer tipo de integración, la integración normativa.

3. APORTES DEL DERECHO MARÍTIMO

La historia demuestra que en el ámbito del Derecho Marítimo, a cada tragedia marítima le ha seguido la negociación de una convención internacional. Cappagli (2011, p. 30) lo expresa en los siguientes términos:

“Como puede apreciarse, la historia de los accidentes de buques tanque es la historia del desarrollo de las normas internacionales relativas a la contaminación marina”.

Cappagli (2011) explica que luego del primer desastre de contaminación del mar ocurrido en 1967 como consecuencia del derrame de hidrocarburos proveniente del buque *Torrey Canyon* que encalló en la entrada del Canal de la Mancha y derramó la totalidad de su carga de 120.000 toneladas de petróleo crudo, en 1969 se dictó el Convenio relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen Contaminación por Hidrocarburos (*Intervention* 1969). Este desastre generó inquietudes relativas a las facultades de los Estados ribereños para actuar fuera de su mar territorial en caso de un accidente en que un buque derramara hidrocarburos, el Convenio los facultó para intervenir en alta mar respecto a los buques extranjeros en los casos de peligro grave para su litoral.

En la época del accidente del *Torrey Canyon*, la responsabilidad extracontractual en el Derecho Marítimo se fundaba exclusivamente en la culpa que debía ser probada por el reclamante, además de que el naviero podía limitar su responsabilidad y era difícil establecer la ley aplicable y el tribunal competente, así fue también que luego de este siniestro, en 1969 se celebró el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos (CLC 69) y en 1971 el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación por Hidrocarburos (FONDO 71), ambos en Bruselas. Ambos fueron modificados por los protocolos de 1976, 1984 y 1992 y la Convención del Fondo fue ampliada por

el Protocolo de 2003. A los fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos se los conoce como (FIDAC), son dos organizaciones intergubernamentales (FONDO 92 y el Fondo Complementario) que facilitan la indemnización de los daños debidos a la contaminación por hidrocarburos resultante de derrames de hidrocarburos persistentes procedentes de buques petroleros. El CLC 69 estableció la responsabilidad limitada y objetiva del propietario del buque desde el cual se produjera el derrame y la obligación de asegurar esa responsabilidad. El FONDO 71 estableció un fondo internacional para pagar hasta un segundo límite indemnizaciones por encima del límite de responsabilidad del propietario. Es decir que según estos Convenios, la responsabilidad no es integral, sino limitada.

El principio de la limitación de responsabilidad del propietario del buque es un principio tradicional del Derecho Marítimo (Ray, 1992). Este principio permite que los responsables de un daño no paguen el valor total de ese daño, sino hasta un límite permitido legalmente basado en los principios formadores del Derecho Marítimo que sostienen que la expedición debe continuar y que el buque debe navegar. Ray (1992, p. 363) explica que la aparición del instituto se ha fundado en varias razones:

“a) en la concepción del buque como patrimonio o fortuna de mar; como cosa sobre la que recae la responsabilidad por los créditos nacidos en el curso de la navegación; b) en el hecho de que el capitán, a quien se le confía la actividad navegatoria, desarrolla la misma lejos del control de su principal, y, por último, c) en que quienes se someten a los riegos del mar, comparten las consecuencias de los hechos del capitán o de sus dependientes, que no son resultantes de una falta u omisión del propietario o armador del buque.”

Ray (1992) sostiene que en la actualidad el instituto tiene como finalidad establecer límites fijos que permitan al armador contratar seguros dentro de costos razonables y distribuir entre todos los interesados en la expedición los riesgos propios del mar, especialmente en casos de grandes catástrofes.

Con respecto a los daños contemplados por el Convenio CLC 1969, éste cubre los daños causados fuera del buque por la contaminación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque. En el Protocolo de 1992 (PROT 92) se consideran los mismos daños, pero también se incluyen los costos y pérdidas de las medidas preventivas² y de restauración

² En el ámbito del Derecho Marítimo se denomina “medidas preventivas” a aquellas que se toman una vez que el accidentó ya comenzó, no a aquellas que se toman para evitar que se desencadene el accidente.

del ambiente. Al consagrarse la responsabilidad objetiva ante un derrame, el propietario del buque responde aunque no haya habido culpa de su parte.

Vega (2015) explica que en principio se atribuye la responsabilidad al propietario del buque, pero que no se impide que se puedan interponer acciones contra aquellas personas que han ocasionado o agravado un accidente, como el caso de las empresas constructoras de buques y las sociedades de clasificación. Conforme al PROT 92, el propietario del buque tiene derecho a limitar su responsabilidad respecto de cada suceso, salvo si se prueba que los daños por contaminación se produjeron por una acción u omisión suya y que actuó con intención de causar ese daño. En el PROT 92 se introdujo una modificación a favor del propietario del buque, ya que anteriormente el CLC 69 sostenía que bastaba con que el propietario hubiera actuado con culpa o negligencia para perder el derecho a limitar su responsabilidad. Según el PROT 92, el propietario del buque tiene derecho a limitar su responsabilidad y sólo pierde este derecho si actuó con dolo o temeridad. La indemnización debe ser igual al costo de las medidas de restauración más la pérdida de beneficios que resulte del deterioro producido al ambiente. Si el valor del daño excede ciertos límites, el FONDO 92 establece que la reparación a la víctima se solventará desde un fondo común. En este caso también rige un tope indemnizatorio, pero es mayor al fijado por el CLC. Ray (1992) señala que este sistema no prevé la compensación de la totalidad de los daños causados a todas las víctimas, sino que se compensa en su totalidad a quienes han sido “más víctimas que los otros” por estar más expuestos a los resultados de la contaminación. Los órganos del Fondo crearon un grupo de trabajo que delineó los criterios de determinación de esta categoría.

Es decir que, de acuerdo al sistema de compensación de tres niveles establecido por los convenios internacionales, el armador propietario del buque petrolero en el que se haya producido el derrame es legalmente responsable del pago de la compensación en su primer nivel; los receptores del hidrocarburo en los Estados miembro del Fondo contribuyen al segundo y al tercer nivel una vez sobrepasado el límite de la responsabilidad aplicable al armador del buque petrolero.

También en 1969 fue enmendado el Convenio para prevenir la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos (OILPOL 1954), que fue diseñado para combatir la contaminación operativa (Nonna, 1998). La contaminación operativa es aquella que deriva de las actividades diarias de los buques, por ejemplo, las descargas de sustancias y las emisiones de gases. La contaminación accidental es aquella que deriva de accidentes, por lo que suele

tener mayor impacto en los medios masivos de comunicación. Algunas de las medidas que se dispusieron con la reforma del OILPOL 1954 fueron que las sustancias remanentes del lavado de tanques fueran enviadas a un tanque especial, de este modo los hidrocarburos no se mezclarían con el agua del mar. En 1971, se enmendó nuevamente el Convenio y se limitó el tamaño de los buques a construirse a partir de 1972. Más adelante, en 1973, se adoptó el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación producida por Buques (MARPOL 73/78) y en 1974 el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar (SOLAS 1974); ambos también diseñados para combatir la contaminación operativa. El objetivo principal de MARPOL 73/78 es la prevención y el control de la contaminación marina generada desde los buques, cuenta con seis Anexos. El primero se refiere a la prevención de la contaminación por hidrocarburos, el segundo a la prevención de la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, el tercero a la prevención de la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos. El cuarto establece las reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques y el quinto las reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques. Finalmente, el último anexo se refiere a la prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques.

SOLAS 1974 establece disposiciones relativas a la construcción de buques vinculadas con la seguridad, incluidas normas para evitar la contaminación. La primera versión fue adoptada en 1914 en respuesta al desastre del *Titanic*, la segunda en 1929, la tercera en 1948 y la cuarta en 1960. Más adelante, la versión de 1974 incluyó el procedimiento de aceptación tácita que establece que las enmiendas deben comenzar a regir en una fecha determinada, salvo que se reciban las objeciones necesarias. La última modificación que entró en vigencia en 2017 incorporó un capítulo relativo a la seguridad en la navegación en aguas polares.

En 1978 se reformaron ambos convenios y en el mismo año, el buque Amoco Cádiz encalló frente a las costas de Bretaña y produjo el derrame de los 223.000 lts. de crudo que componían su cargamento, cubrió más de 130 playas y en algunos lugares la capa de petróleo llegó a 5 centímetros de espesor (Cappagli, 2011).

En 1972, el Convenio de Londres estableció el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (RIPA), vigente desde 1977 que cuenta con 53 Estados parte que representan el 98.36% del tonelaje de la flota mundial. Se aplica a todos los buques en alta mar y en las aguas que tienen comunicación con alta mar y son de navegación marítima (Regla 1.a.).

En marzo de 1989 se produjo en aguas estadounidenses el accidente del buque *Exxon Valdez*, tras ese derrame se sancionó en 1990 la *Oil Pollution Act* (OPA, por sus siglas en inglés) que estableció la obligación del doble casco para todos los buques que ingresaran en ese país. El requerimiento del doble casco generó un costo para los navieros, costo que ya no se podría externalizar en detrimento del ambiente. MARPOL 73/78 según su modificación de 1992, también estableció la obligatoriedad del doble casco en los buques.

Asimismo, en la línea de las medidas para minimizar las consecuencias de los derrames de hidrocarburos, puede mencionarse al Convenio OPRC 1990, en el que se establece que todos los buques deben contar con un plan de emergencia.

En el año 1999, el accidente del buque *Erika* aceleró el retiro de servicio de los buques de casco simple. Éste fue el desastre marítimo que provocó que se comenzara a negociar una Convención internacional sobre lugares de refugio. Los lugares de refugio fueron definidos como “un sitio donde una embarcación con necesidad de asistencia puede efectuar acciones para estabilizar su condición y reducir los riesgos a la navegación y para proteger la vida humana y el ambiente” (Resolución A.949 (23), Art. 1.19, OMI) (Radovich, 2017).

Aunque este desastre no estuvo directamente vinculado a la denegación de acceso a un lugar de refugio, provocó que se adoptara el paquete de medidas conocido como “post *Erika*” que incluyó las tratativas en el seno de la OMI de la problemática de los lugares de refugio (Radovich J., 2010).

En estas Directrices se afirma:

“Cuando un buque ha sufrido un accidente, la mejor manera de prevenir el daño o contaminación debido a su deterioro progresivo es aligerar el cargamento y el combustible; y reparar el daño que ha sufrido el buque. Dicha operación se realiza de manera más adecuada en un lugar de refugio” (Resolución A.949 (23), Art. 1.3, OMI).

“Por consiguiente, otorgar acceso a un lugar de refugio implica una decisión política que puede tomarse sólo caso por caso con la debida consideración al balance entre la ventaja para el buque y el ambiente que resulte de llevar al buque a un lugar de refugio y el riesgo al ambiente que implica que el buque se encuentre cerca de la costa” (Resolución A.949 (23), Art. 1.7, OMI).

Es decir, que la OMI afirma que la mejor manera de asistir a un buque en peligro es en un lugar de refugio. Sin embargo, establece que la decisión es una decisión política que debe sopesarse en cada caso, por lo que actualmente los Estados no tienen la obligación de ofrecer lugares de refugio a buques en peligro.

En 2000, el accidente del buque *Castor* y el del *Prestige* en 2002, se vincularon directamente con la denegación de acceso a lugares de refugio. El Buque *Castor*, cargado con nafta, sufrió importantes averías durante una tormenta en el Mediterráneo, varios Estados le denegaron el acceso a lugares de refugio; sin embargo, no se produjeron consecuencias ambientales importantes gracias a que los salvadores realizaron una difícil operación de transbordo en alta mar (Radovich J., 2010).

El *Prestige* transportaba 77.000 toneladas de *fuel-oil* pesado desde Lituania a Singapur, sufrió daños estructurales como consecuencia de mal tiempo a unas 30 millas del cabo Finisterre, España (Cappagli, 2011). Se le denegó lugar de refugio en Portugal y en varios países africanos, finalmente el buque se partió y se hundió a unas 170 millas de Vigo a 3500 metros de profundidad, la contaminación afectó a 270 playas y la contaminación transfronteriza afectó a costas de países vecinos. El monto total de los reclamos por daños producidos como consecuencia de este accidente superó el límite de indemnización que el FIDAC tenía disponible a la fecha del evento, esto es 203.000.000 de Derechos Especiales de Giro. El naufragio del *Prestige* motivó nuevas modificaciones en el Convenio MARPOL que entraron en vigencia en 2007, entre las que se exigía doble fondo para la sala de bombas.

Otro accidente que involucró el tema de los lugares de refugio fue en 2012 el del buque *Stolt Valor*, un quimiquero que se encontraba navegando en el Golfo Pérsico, cuando sufrió una explosión, el fuego estuvo activo por cinco días, 24 de los tripulantes fueron rescatados por un buque destructor norteamericano. El buque *Stolt Valor* fue luego tomado a remolque, mas no para llevarlo a un lugar de refugio, sino para alejarlo de la costa, a requerimiento de las autoridades. Se solicitó lugar de refugio en Barhein, Qatar, Arabia Saudita e Irán, los cuatro países rehusaron otorgarlo. Tras prolongadas negociaciones, Arabia Saudita aceptó que las sustancias nocivas y peligrosas fueran trasvasadas a otras embarcaciones en sus aguas seis días después, las operaciones de trasvase finalizaron luego de 29 días. Finalmente, luego de un mes, Barhein aceptó que el buque fuera trasladado a uno de sus puertos para ser desguazado (Radovich J., 2010).

Otro caso ocurrió en 2013, fue el del buque *Maritime Maisie*, un quimiquero de bandera de Hong Kong que sufrió un abordaje con un buque que transportaba automóviles cerca de Busan y ocasionó una explosión, fuego y daños estructurales al buque. Se presentaron 200 solicitudes de lugar de refugio sin éxito, hasta que finalmente la República de Corea ofreció un lugar de refugio, ya habían transcurrido 102 días del accidente. El buque que estaba sin tripulación y cargaba 30.000 toneladas de sustancias nocivas y peligrosas, fue remolcado continuamente buscando aguas calmas, tomó casi dos semanas apagar el fuego (Radovich J., 2010).

En relación con el instituto de los lugares de refugio, he sostenido que son una aplicación del principio de prevención ambiental (Radovich, 2017), lo que estimo constituye un caso de integración normativa entre el Derecho Marítimo, el Derecho Ambiental y el Derecho del Mar. Al analizar el otorgamiento de lugares de refugio desde la óptica de la construcción social del riesgo, puede decirse que se centra en la disputa entre los intereses del Estado, que al permitir ingresar a sus costas a un buque que está derramando hidrocarburos, corre el riesgo de contaminar sus aguas, con los intereses de los propietarios de los buques que desean que se produzca el menor daño a los buques de su propiedad y que estos puedan seguir operando. En este orden de ideas, Morrison (2012) explica que a partir de 1970 cuando se empezaron a construir buques de mayor tamaño para poder transportar más cantidad de hidrocarburos, los Estados comenzaron a denegar el otorgamiento de lugares de refugio, ya que el riesgo de contaminación de sus costas era mayor.

4. EL NUEVO PARADIGMA AMBIENTAL

Al mismo tiempo que ocurrían estos cambios en la industria naviera, se generaba una nueva conciencia ambiental a nivel internacional a partir de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) y su consecuente Declaración en 1972, a lo que siguió la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Conferencia de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992, así como el Capítulo 17 de la Agenda 21 y la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de 2002. De manera concomitante a estos cambios, se negociaba la CONVEMAR (Morrison, 2012).

El Derecho Ambiental es una rama transversal del Derecho en constante evolución que revoluciona ramas del derecho clásicas consolidadas antaño (Radovich, 2017). Lorenzetti (2008) explica que el Derecho Ambiental cambia

el modo de ver los problemas y las soluciones proporcionadas por nuestra cultura, cuestión que incide en la etapa de planteamiento de las hipótesis y consiste fundamentalmente en una mudanza epistemológica debido a que surge un problema descodificante que impacta sobre el orden existente, planteando uno distinto, sujeto a sus propias necesidades y por ello profundamente herético. Lo novedoso es que ahora la naturaleza como totalidad aparece como “escasa” por lo que presenta un escenario conflictual diferente al que conocemos.

Lorenzetti (2008) distingue entre el “macro-bien” y los “microbienes ambientales”. El ambiente es un macro-bien y como tal es un sistema, lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas. El cambio de paradigma que genera el Derecho Ambiental se centra en la evitación y prevención del daño ambiental, el principio contaminador-pagador en el que se centraba el Derecho Marítimo según lo estudiado en el punto anterior, aparece en forma subsidiaria frente a la trascendencia que han adquirido otras obligaciones como la de prevenir los daños (Pigretti & Cafferatta, 2002). Aquí se produce una integración entre el Derecho Marítimo y el Derecho Ambiental, ya que éste último viene a centrarse en la etapa de prevención y precaución del daño ambiental.

El énfasis en la etapa previa al daño ambiental, la preventiva-precautoria, fue introducido por el Derecho Ambiental, más concretamente a partir de la Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo del año 1992 (Declaración de Río). Aunque es cierto que el Derecho Marítimo reguló cuestiones preventivas referidas a la seguridad en la navegación para evitar accidentes. El principio de prevención se reflejó en OILPOL 1954 y actualmente se refleja en MARPOL 73/78 y en normas de SOLAS 1974 (Cappagli, 2011). Sin embargo, el Derecho Ambiental introdujo otras herramientas como ser la participación pública, la evaluación de impacto ambiental (EIA), la evaluación ambiental estratégica (EAEs), y específicamente en el ámbito marino ambiental, la figura de las áreas marinas protegidas (AMPs), el manejo costero integrado (MCI) y la planificación espacial marina (PEM), entre otras.

Con respecto a la participación pública, se puede enumerar el ejemplo acaecido en Alaska luego del derrame de hidrocarburos provocado por la tragedia del Buque Exxon Valdez en 1989, los ciudadanos organizaron un Consejo de Ciudadanos llamado *Prince William Sound Regional Citizens Advisory Council* (PWSRCAC, por sus siglas en inglés), una organización independiente y sin fines de lucro a través de la cual los ciudadanos promueven la operación ambientalmente sostenible de los buques petroleros.

Por otra parte, en relación con las AMPs, la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza (UICN) ha definido al área protegida en las Directrices 2008 de la siguiente manera:

“Un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados” (Dudley, 2008).

Actualmente, no hay una definición precisa para el área marina protegida, en la versión anterior de las Directrices, se utilizaba el término “marino”³. A diferencia de las áreas protegidas en el espacio terrestre, las AMPs están designadas en un entorno fluido tridimensional (Dudley, 2008).

En 2014, la red global de áreas protegidas en el mundo cubría sólo el 10% de las áreas costeras y marinas dentro de la jurisdicción nacional y aproximadamente un 4% del océano global, incluido un 0,25% de áreas marinas fuera de las jurisdicciones nacionales (Martinez y otros, 2016). Sin embargo, los Estados Parte del Convenio de la Diversidad Biológica (CDB) en la 10ª Conferencia de las Partes celebrada en Aichi, Japón en 2010 acordaron proteger el 10% del océano global para 2020.

El MCI es un proceso continuo y dinámico por el cual las decisiones se toman para el uso sostenible, el desarrollo y la protección de las áreas costeras y marinas y de los recursos que habitan en ellas (Cicin-Sain & Knecht, 1998 citados por OECD, 2016, p. 226). Asimismo Cambers (2001) lo define como un proceso dinámico en el cual se desarrolla una estrategia coordinada para distribuir los recursos ambientales, socio-culturales e institucionales, para llevar a cabo la conservación y el uso sostenible de la zona costera.

A pesar de que tanto el MCI como la PEM están basados en una gran proporción en procesos de planificación terrestre, ambos conceptos difieren en un número importante de principios y enfoques. Ehler & Douvere (2007) citados por OECD (2016, p. 226) definen a la PEM como la asignación mediante un proceso político de partes de los espacios marítimos tridimensionales a usos o no usos específicos, para alcanzar objetivos ecológicos, económicos y sociales. En contraste, el MCI no asigna espacios a actividades particulares de la manera en que lo hace la PEM, sino que se basa

³ La definición en las Directrices de la IUCN del año 1994 era la siguiente: “un área terrestre o marina especialmente dedicada a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, y de los recursos naturales y culturales asociados, gestionada mediante medios legales o efectivos de cualquier otro tipo”.

en mayor medida en la cooperación voluntaria, no así en la designación formal de áreas para ciertos usos. Asimismo, el MCI tiene mayores entrecruzamientos con los recursos terrestres y se focaliza en mayor medida en agencias y organismos con funciones en la tierra (Morrissey, en prensa, citado por OECD 2016, p. 226).

4.1. Los Principios Ambientales

López Alfonsín (2015) explica que los principios generales ambientales son los principios rectores de protección del ambiente, son estándares que constituyen las directivas en las que se funda el Derecho Ambiental, constituyen un patrón orientador del Derecho para los operadores jurídicos, verbigracia para el legislador porque las normas que dicte deberán ajustarse a estos principios. Los principios son de utilidad cuando se presenta una contienda entre éstos y la legislación que pretende aplicarse a dicha materia, resultan de vital importancia para evitar el avance disfuncional de la normativa correspondiente a otra temática –éste es otro ejemplo de la integración, de la transversalidad del Derecho ambiental-, y coadyuvan a alcanzar el desarrollo y la consolidación de la reglamentación propia y la delimitación de las fronteras de la especialidad. En la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, suscripta en la Conferencia de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992 se consagraron 27 principios ambientales con el objeto de alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial. En este artículo se hace referencia a tres principios ambientales: los principios de prevención, precaución y responsabilidad.

Lorenzetti (2008) sostiene que el principio es una norma jurídica y no una mera declaración, aunque su grado de obligatoriedad sea diferente de la regla de derecho. Los principios son conceptos jurídicos indeterminados y no describen un supuesto de hecho, mientras que las reglas, por el contrario, contienen mandatos, permisiones o prohibiciones aplicables a un supuesto delimitado con precisión. El principio es un instrumento apropiado para situaciones de incertidumbre porque no es rígido y porque permite medir en cada caso su peso concreto, haciendo un balance con otros elementos competitivos. Con respecto a la aplicación del principio, es casuístico, se aplica caso por caso, pero este casuismo no sólo se da a través de la aplicación judicial o administrativa, sino también cuando se redactan tratados o leyes (Lorenzetti, 2008).

4.1.1. Los Principios de Prevención y de Precaución

El principio de prevención tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mensurable. En cambio, el principio de precaución apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles (Berros, 2013).

Tanto la reparación como la prevención se sustentan en “lo cierto”, sea porque se trata de perjuicios ya materializados, o bien porque se refiere a riesgos que son conocidos, y susceptibles de ser matizados. En cambio, el problema de la precaución se configura como la introducción de lo incierto, lo controversial o desconocido, epistemológicamente se trata de situaciones diferenciadas. La precaución no se presenta como una continuidad de la prevención que se encarga de aquello para lo cual esta segunda no posee herramientas. Por el contrario, existe una ruptura entre ambas, una relación con la ciencia y una imagen de ésta que es profundamente disímil (Berros, 2013). Prieur (2001) sostiene que parece transitarse hacia la deconstrucción de una imagen de la ciencia como aquel dominio de la certeza y de las verdades verificables a partir de datos de la experiencia (citado por Berros, 2013, p. 40).

El eslabón inicial del principio precautorio suele ubicarse hacia mediados de la década del setenta en Alemania, cuando se introduce el *Vorsorgeprinzip*, primer germen de la idea de precaución que nació justamente en el área del Derecho del Mar. Para esta fecha, este principio ya había efectuado un importante camino tanto en relación con el tema ambiental en general así como, también, respecto de problemáticas determinadas como la protección de la biodiversidad, recursos naturales puntuales, entre otros (Berros, 2013).

En el plano internacional, aparece inscripto tanto en normas *hard* como *soft*. En este sentido, Berros (2013, p. 27) explica:

“Sus diversas manifestaciones poseen heterogéneo alcance y fortaleza, desde su consideración como un principio fundador del derecho ambiental hasta ser esbozado como una “perspectiva” o “enfoque”, o bien, considerado como una suerte de instrumento “anti - desarrollo científico tecnológico”.

En 1992, la Declaración de Río lo define en su Principio N° 15:

“Con el fin de proteger el Medio Ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente [sic].”

En dicho año, además, se lo incorpora en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)⁴ y en la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB)⁵.

“Las formulaciones difieren en los textos en énfasis y grado de fortaleza, lo cual ha sido tematizado por quienes se ocuparon de efectuar un estudio de la gramática de este principio de manera comparativa llegando a diferentes conclusiones. Se sostiene, verbigracia, que más allá de la cantidad de definiciones distintas que aparecen en los tratados rápidamente se ha convertido en uno de los principios fundamentales del derecho internacional ambiental, que existe una pluralidad de concepciones no estabilizadas que dan cuenta de la diversidad de contextos sociales” (Berros, 2013, p. 28).

La prohibición directa de ciertas actividades es una aplicación del principio de precaución admitida a nivel internacional debido a que no hay certeza científica de que estas actividades puedan desarrollarse en perfecto cuidado del ambiente, por lo que se aplica este principio establecido en el Principio 15 de la Declaración de Río (Nonna & Radovich, 2016).

Por ejemplo, el Protocolo de Madrid sobre Medio Ambiente al Tratado Antártico directamente prohíbe la explotación de los recursos minerales (art. 7º). En el mismo sentido, la UICN elaboró categorías de áreas protegidas, una de las categorías son los parques nacionales, donde la IUCN plantea que la actividad extractiva hidrocarburífera y minera debe estar prohibida⁶.

4.1.2. El Principio de Responsabilidad

⁴ Art. 3º: “Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible”.

⁵ Preámbulo: “Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”.

⁶ Para ver los tipos de áreas naturales protegidas: [http://cmsdata.iucn.org/downloads/iucn_advice_note_on_mining_in_wh_sites_final_060_512_2 .pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/iucn_advice_note_on_mining_in_wh_sites_final_060_512_2.pdf) y http://www.iucn.org/about/work/programmes/gpap_home/gpap_quality/gpap_pacategories/ [Consulta: julio de 2017].

Según fue descripto, el Derecho Marítimo fue desarrollando a medida que se generaban accidentes marítimos, diversas convenciones internacionales que regulan medidas preventivas de seguridad y el régimen de indemnización por los daños causados por derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas y peligrosas. Estas convenciones se centran en la etapa de reparación o recomposición del daño ambiental, y la responsabilidad que consagran no es integral, sino limitada.

La limitación de la responsabilidad en el Derecho Marítimo se basa en que es una rama del Derecho de raigambre antigua, Ray (1992) refiere que sus antecedentes datan del siglo XIV y sus principios particulares, como ya se mencionó, establecen que la expedición debe continuar y que el buque debe navegar, por lo que se brindan concesiones a favor de los navieros. Si el buque no navega, se pierden cantidades siderales de dinero. Estas concesiones están basadas también en el concepto de la “culpa náutica” que se relaciona con el hecho que la navegación es una actividad peligrosa que acarrea riesgos, aún hoy con los avances técnicos. A mayor redundancia en términos económicos, de cierto modo de esta limitación de responsabilidad, se beneficia toda la sociedad, ya que por transporte marítimo se moviliza el 80% del comercio. Se aduce que si la responsabilidad de los navieros fuera integral, también este costo se trasladaría a la sociedad en tanto consumidores. Sin embargo, como se verá en próximo punto, con basamento en el concepto “integración”, en el área del Derecho del Mar, el Tribunal Internacional de Derecho del Mar (ITLOS) y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (ISA) han afirmado que la responsabilidad es integral.

ITLOS sostiene que la obligación de compensar integralmente el daño es parte del Derecho Internacional consuetudinario. Esta conclusión fue adoptada por primera vez por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la Fábrica de *Chorzów* y fue reiterada por la Comisión de Derecho Internacional. En este sentido, de conformidad con el art. 31, párrafo 1º, de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados: “El Estado Responsable tiene la obligación de reparar integralmente el daño causado por su acto ilícito internacional”.

En el ámbito del Derecho Ambiental, la Declaración de Río contempla al principio de responsabilidad en los siguientes términos en el Principio 13:

“Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar, asimismo, de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas

leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnizaciones por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.”

Gusfield (2014) sostiene que la construcción social de los problemas implica una dimensión histórica, que una misma condición “objetiva” puede definirse como un problema en un determinado período y como todo lo contrario en otro. Es decir la contaminación por hidrocarburos en este momento se define como un problema, antaño no se visualizaba el problema con esta magnitud. Javurek (2009, p.127) explica que se han formado en las últimas décadas disciplinas jurídicas que han modificado sustancialmente los conceptos tradicionales de daño, culpa, responsabilidad, titularidad del derecho. Ejemplifica que tiempo atrás enseñar una fábrica con sus chimeneas humeantes era imagen de progreso y en la actualidad es una muestra más de la contaminación ambiental. “El hecho es el mismo pero la realidad ha cambiado. Y es obligación del Derecho acompañarla...” (Javurek, 2009, p.127)

5. CONTRIBUCIONES DEL DERECHO DEL MAR: LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS (ISA) Y EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHO DEL MAR (ITLOS)

Armas Pfirter (2009) explica que ISA con fundamento en la aplicación del principio precautorio requiere que los contratistas de explotación en la Zona establezcan líneas ambientales de base para medir los posibles efectos de sus actividades en el ambiente marino. A mayor abundamiento, al solicitar derechos de explotación, los contratistas deben proponer áreas denominadas “zonas de referencia de impacto” y “zonas de referencia de preservación”. En estas últimas zonas no se pueden realizar actividades mineras (Regulación 31.7 Código de Minería), lo que constituye una aplicación del principio de precaución.

En paralelo, también se ha ido plasmando la referencia y/o aplicación del principio en el ámbito jurisdiccional internacional en la Corte Internacional de Justicia (CIJ)⁷ y en el Tribunal Internacional de Derecho del Mar (ITLOS)⁸.

⁷ Pruebas Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia, 1995) en relación con pruebas nucleares de parte de Francia en el océano Pacífico; Gabčíkovo – Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia, 1997) a propósito de la suspensión unilateral de trabajos sobre El Danubio por posibles

Con respecto a ITLOS, es pertinente analizar la Opinión Consultiva N° 17 de fecha 1° de febrero de 2011 titulada “Responsabilidades y obligaciones de los Estados que patrocinan a personas físicas o jurídicas con respecto a actividades en la Zona”. Este pedido de opinión consultiva fue presentado ante la Sala de Disputas del Lecho Marino por el Consejo Internacional de los Fondos Marinos de ITLOS. Se consultó sobre las obligaciones de los Estados que patrocinan a personas físicas o jurídicas que llevan adelante actividades de exploración y explotación en la Zona.

ITLOS determinó que el deber de aplicar el principio precautorio debe ser considerado parte integral de la obligación de “debida diligencia” del Estado patrocinante y se debe extender más allá del ámbito de aplicación de las Regulaciones de los Nódulos Polimetálicos⁹ y de las Regulaciones de los Sulfuros¹⁰.

La regulación 31, párrafo 2 de las Regulaciones sobre los Nódulos Polimetálicos y la regulación 33, párrafo 2 de las Regulaciones sobre los Sulfuros establecen que los Estados patrocinantes de actividades (al igual que la Autoridad) “deben aplicar un enfoque precautorio, tal como se lo refleja en el Principio 15 de la Declaración de Río” para “asegurar la efectiva protección del ambiente marino de los efectos dañinos que pueden resultar de las actividades en la Zona”. ITLOS concluyó que las disposiciones de estas Regulaciones al incluir la referencia directa al principio de precaución transforman el enfoque precautorio que no tiene valor vinculante en la Declaración de Río, en una obligación vinculante, lo que constituye otro ejemplo de integración entre Derecho del Mar y Derecho Ambiental. ITLOS señaló que la Declaración de Río al establecer que los Estados aplicarán el enfoque precautorio “de acuerdo con sus capacidades”, introduce la posibilidad de realizar diferencias en la aplicación del principio según las diferentes capacidades de cada Estado.

daños graves e irreversibles de parte de Hungría. *Fumigación Aérea de Herbicidas* (Ecuador c. Colombia, 2008) por fumigaciones aéreas de parte de Colombia causante de daños transfronterizos. *Pasteras en el Río Uruguay* (Argentina c. Uruguay, 2010) en el que uno de los argumentos que utiliza Argentina es el enfoque precautorio que asigna al Estatuto del Río Uruguay de 1975.

⁸ Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón (1999); Irlanda v. Reino Unido (2002) y Malasia c. Singapur (2003), Opinión Consultiva N° 17 (2011).

⁹ Reglamento sobre Prospección y Exploración de Nódulos Polimetálicos en la Zona, Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, ISBA/19/C/17, 2013.

¹⁰ Reglamento sobre Prospección y Exploración de Sulfuros Polimetálicos en la Zona, Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, ISBA/16/A/12/Rev.1, 2010.

ITLOS destacó que las Regulaciones de los Sulfuros, Anexo 4, 133 Sección 5.1, establecen una “cláusula estándar” para los contratos de exploración que tiene una referencia directa al principio de precaución, en los siguientes términos:

“El Contratista debe tomar las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación y otros riesgos para el ambiente marino que surgen de sus actividades en la Zona dentro de lo posible mediante la aplicación del enfoque precautorio y las mejores prácticas ambientales”.

ITLOS especificó que la referencia al enfoque precautorio en las dos Regulaciones se refiere específicamente a la exploración de nódulos polimetálicos y sulfuros polimetálicos y recomendó a ISA repetir o aún desarrollar en mayor profundidad este enfoque cuando regule actividades de explotación con respecto a otro tipo de minerales. A mayor abundamiento, ITLOS señaló que el principio precautorio es también parte integral de la obligación general de debida diligencia de los Estados patrocinantes, que es aplicable incluso fuera del ámbito de aplicación de las Regulaciones. Esta obligación es aplicable en situaciones cuando la evidencia científica concerniente al alcance y posible impacto negativo de la actividad en cuestión es insuficiente, pero hay indicaciones probables de riesgos potenciales. ITLOS concluyó que en caso que el Estado patrocinante no tuviera en cuenta estos riesgos, no estaría cumpliendo con su obligación de debida diligencia e incurriría en la omisión de cumplimiento del enfoque precautorio.

ITLOS citó como antecedente en lo que respecta a la relación entre la obligación de debida diligencia y el enfoque precautorio, su Orden de fecha 27 de agosto de 1999 en los Casos denominados “*Southern Bluefin Tuna Cases*” (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón)¹¹. En ese caso ITLOS sostuvo que las partes “deberían en las circunstancias actuar con prudencia y precaución para asegurar que se toman las medidas de conservación.” (Informes ITLOS 1999, p. 274, párrafo 77), y afirmó “existe incerteza científica en lo que concierne a las medidas que deben tomarse para conservar el stock de *southern bluefin*” (párrafo 79) y que “a pesar de que el Tribunal no puede evaluar de forma conclusiva la evidencia científica que fue presentada por las partes, sostiene que las medidas deben ser tomadas con carácter de urgencia” (párrafo 80).

ITLOS concluyó que el enfoque precautorio es una obligación contractual de los contratistas, cuyo cumplimiento los Estados patrocinantes tienen la

¹¹ ITLOS. *Southern Bluefin Tuna Cases* (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón, 1999), Medidas Provisionales.

obligación de asegurar. Agregó que el enfoque precautorio ha sido incorporado cada vez más en tratados internacionales y otros instrumentos, muchos de los cuales reflejan la formulación del Principio 15 de la Declaración de Río y que este principio ha iniciado una tendencia en la cual el enfoque es parte del Derecho Internacional consuetudinario y que esta tendencia se refuerza claramente con la inclusión del enfoque precautorio en las Regulaciones y en la “cláusula estándar” establecida en el Anexo 4, Sección 5.1, de las Regulaciones de los Sulfuros. Asimismo, ITLOS citó la siguiente frase del párrafo 164 del fallo de la CIJ del fallo de las Pasteras en el Río Uruguay:

“El enfoque precautorio puede ser relevante en la interpretación y aplicación de las disposiciones del Estatuto”.

ITLOS sostuvo que esta afirmación puede ser leída a la luz del art. 31, párrafo 3(c), de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, según la cual la interpretación de un tratado debería tomar en cuenta no sólo el contexto sino también “cualquier regla relevante de Derecho Internacional aplicable a las relaciones entre las partes”. Éste constituye otro ejemplo de integración entre Derecho Público y Derecho Ambiental.

Asimismo, la regulación 33, párrafo 2 de la Regulación de Sulfuros complementa la obligación del Estado patrocinante de aplicar el principio precautorio con la obligación de aplicar las “mejores prácticas ambientales”, lo que no sucede en la Regulación de los Nódulos que son anteriores. El Tribunal sostiene que salvo expresión en contrario, las Regulaciones de los Nódulos deberían ser interpretadas a la luz del desarrollo del Derecho, como se evidencia con la subsecuente adopción de las Regulaciones sobre Sulfuros.

6. CONCLUSIONES PRELIMINARES

Se analizaron las contribuciones para luchar contra la contaminación del ambiente marino que se han realizado desde el Derecho Marítimo, el Derecho Ambiental y el Derecho del Mar, desde la perspectiva de la “integración”.

Los aportes del Derecho Marítimo han estado centrados en medidas de seguridad y regulaciones para compensar el daño marino ambiental que se han ido desarrollando como respuesta a desastres marinos a través de los Convenios Intervention 1969, CLC 69/PROT 92, MARPOL 73/78, SOLAS 1974, el Convenio OPRC 1990, entre otros. Del mismo modo, el instituto de los lugares de refugio se constituye como una aplicación del principio de

prevención ambiental, otro ejemplo de integración entre el Derecho Marítimo y el Derecho Ambiental.

El Derecho Ambiental, ha cambiado el paradigma con la introducción del principio de precaución en la Declaración de Río, una de sus aplicaciones son la EIA, la EAEs, la participación pública; y específicamente en el ámbito marino ambiental, las AMPs, el MCI y la PEM. Con respecto al principio de responsabilidad, el cambio de paradigma generado por el Derecho Ambiental se centra en que en caso de generarse daño ambiental, debe ser reparado integralmente. Asimismo, los principios ambientales funcionan como una barrera para impedir el avance disfuncional de normativa correspondiente a otra temática.

En el ámbito del Derecho del Mar, ITLOS ha interpretado la aplicación del principio de precaución en el ámbito marino, y sostiene que el principio ha dejado de ser un principio de *soft law* incluido en la Declaración de Río para pasar a ser un principio de *hard law* al estar incluido en las Regulaciones de los Nódulos Polimetálicos y de los Sulfuros dictadas por ISA y que deberá seguir siendo aplicado en todos los ámbitos del Derecho del Mar. Esta interpretación constituye un ejemplo de la integración entre el Derecho del Mar y el Derecho Ambiental.

7. REFERENCIAS

- Armas Pfirter, F. (2009). How can Life in the Deep Sea Be Protected? *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 24 (2), 281-307.
- Barnes, R. (2012). The Law of the Sea and the Integrated Regulation of the Oceans. *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 27(4), 859-866.
- Berros, V. (2013). *Entramado precautorio. Un aporte desde el derecho para la gestión de riesgos ambientales y relativos a la salud humana en Argentina*, (tesis doctoral, UNL). Recuperado de:
<http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8080/tesis/handle/11185/428>
- Cambers, G. (2001). "Coastal hazards and vulnerability". En *Coastal Zone/Island Systems Management CDCM Professional Development Programme*. OEA. West Indies: The University of the West Indies.

- Cappagli, A. (2011). *La Contaminación del Medio Marino y los Buques Petroleros*. Prevención, lucha, responsabilidad civil y seguro. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Dudley, N. (Editor) (2008). *Guidelines for Applying Protected Area Management Categories*. Gland, Suiza: IUCN.
- Gusfield, J (2014). *La cultura de los problemas públicos. El mito del conductor alcoholizado versus la sociedad inocente*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno editores.
- Javurek, G (2009). *Responsabilidad del transportador de mercaderías por agua: ¿actividad riesgosa protegida o abuso del derecho?* Córdoba: Marcos Lerner.
- López Alfonsín, M. (2015). *Los parques nacionales argentinos. Consecuencias de la constitucionalización del Ambiente en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires: La Ley.
- Morrison, A. (2012). *Places of refuge for ships in distress. Problems and methods of resolution*. Londres: Martinus Nijhoff Publishers.
- Nonna, S. (1998). *La Industria Petrolera: Compromiso con el Ambiente*. En *El Rumbo Ambiental en la Argentina* (pp. 125-190). Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Nonna, S. & Radovich, V. (2016). Régimen Jurídico de los Glaciares y Ambiente Periglacial en la Argentina. En Echaide, J. y Minaverry, C., *Revista Jurídica de Buenos Aires, Derecho de Aguas y Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- OECD (2016). *The Ocean Economy in 2030*. Paris: OECD Publishing. DOI: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264251724-en>
- Pigretti, E. & Cafferata, N. (2002) “El abordaje como causa ambiental”, *Jurisprudencia* 2002-II, 628-633.
- Radovich, J. (2010). Dos temas de Derecho Ambiental Marítimo: Lugares de Refugio para buques en peligro y la Convención SNP (HSN Conv). *Revista de Estudios Marítimos*, 57, 48-89.

- Radovich, V. (2017) ¿Los lugares de refugio para buques en peligro como aplicación del principio de prevención? *Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 17 (32), 17-40.
- Ray, J. (1992). *Derecho de la Navegación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Vega, A. (2015). Sistema Internacional de Responsabilidad Civil e Indemnización de daños causados por contaminación por derrames de hidrocarburos transportados en buque tanque. En Del Castillo, L. (Dir.), *La contaminación fluvial en el Derecho Internacional* (pp. 141-160). Buenos Aires: La Ley.

Normativa

Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos (“*Intervention 1969*”), adoptado 29 de noviembre de 1969, 970 UNTS 211 (entró en vigor 6 de mayo de 1975).

Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos (“*CLC 1969*”), adoptado 29 de noviembre de 1969 (entró en vigor 19 de junio de 1975).

Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar (“*Convenio SOLAS*”), adoptado 1 de noviembre de 1974, 1184 UNTS 2 (entró en vigor 25 de mayo de 1980).

Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 y por el Protocolo de 1997 (MARPOL 73/78), adoptado 19 de febrero de 1978, 1340 UNTS 61 (entró en vigor 2 de octubre de 1983).

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (“*Declaración de Río*”), adoptada 14 de junio de 1992, UN Doc.A/CONF. 151/126 (vol. I).

Agenda 21 (“*Agenda 21*”), adoptada 14 de junio de 1992, UN Doc.A/CONF. 151/126 (vol. I).

Protocolo de 1992 de enmienda a la Convención Internacional de 1971 para el establecimiento de un Fondo Internacional para la Compensación por Daño por Contaminación por Hidrocarburos (“*PROT FONDO 92*”), adoptado 27

de noviembre de 1992, 1953 UNTS 5330 (entró en vigor 30 de mayo de 1996).

Convención sobre la Diversidad Biológica (“CDB”), adoptada 5 junio de 1992, 1760 UNTS 79 (entró en vigor 29 de diciembre de 1993).

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“CONVEMAR”), adoptada 10 de diciembre 1982, 1833 UNTS 3 (entró en vigor 16 de noviembre de 1994).

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (“CMNUCC”), adoptada 9 de mayo de 1992, 1771 UNTS 107 (entró en vigor 21 de marzo de 1994).

Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos (“OPRC 1990”), adoptado 30 de noviembre de 1990, 1891 UNTS 51 (entró en vigor 13 de mayo de 1995).

Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (“Convenio de Salvamento”), adoptado 28 de abril de 1989, 1953 UNTS 193 (entró en vigor 14 de julio de 1996).

Protocolo de 1992 de enmienda al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos (“CLC PROT 1992”), adoptado 27 de noviembre de 1992, 1956 UNTS 255, (entró en vigor 30 de mayo de 1996).

Protocolo de 1992 de enmienda a la Convención Internacional de 1971 para el establecimiento de un Fondo Internacional para la Compensación por Daño por Contaminación por Hidrocarburos (“PROT FONDO 92”), adoptado 27 de noviembre de 1992, 1953 UNTS 5330 (entró en vigor 30 de mayo de 1996).

Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños debidos a la Contaminación por los Hidrocarburos para Combustible de los Buques (“Convenio Bunkers”) adoptado 23 de marzo de 2001, [2009] ATS 14 (entró en vigor 21 de noviembre de 2008).

Reglamento sobre prospección y exploración de sulfuros polimetálicos en la Zona, Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, ISBA/16/A/12/Rev.1, 2010.



Reglamento sobre Prospección y Exploración de Nódulos Polimetálicos en la Zona, Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, ISBA/19/C/17, 2013.

COMENTARIOS

Eva Blasco Hedo
Amparo Sereno

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2018

“EL REPARTO DEL CAUDAL DE LAS CUENCAS HISPANO-LUSAS EN TIEMPOS DE EXTREMA SEQUÍA”

Autora: Amparo Sereno, Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fecha de recepción: 13/ 12/ 2017

Fecha de aceptación: 18/ 12/2017

Temas Clave: aguas internacionales; caudal de los ríos internacionales; cuencas hispano-lusas, planes de gestión de demarcaciones internacionales conjuntos o coordinados, gestión de riesgos, Convenio de Albufeira, sequía, cambio climático

Después de un verano marcado por los incendios que consumieron 520.515 hectáreas de bosques, duplicando las emisiones de toneladas de CO² a la atmosfera (unos ocho millones, según la “Agência Portuguesa do Ambiente”) y, lo que es peor, provocando más de cien víctimas humanas - fuera las pérdidas materiales (de casas, animales e otros bienes), las páginas de los periódicos portugueses dan noticia de una nueva catástrofe natural sin fin a la vista: la extrema sequía.

No se puede evitar mencionar la paradoja de que, precisamente, algunas de las localidades más afectadas por la sequía (Viseu, Mangualde o Nelas) – cuyas poblaciones tuvieron que ser abastecidas por camiones cisternas de los bomberos – están situadas cerca del pantano de Fagilde, cuyas aguas sirvieron para abastecer hidroaviones y otros medios destinados a apagar los incendios.

Pero, cuando parecía que lo peor ya había pasado con la llegada “factual” del otoño - que, prácticamente sólo a principios de diciembre se ha hecho notar con su rigor habitual (aunque “formalmente” llegó el 22 de septiembre), nuevas noticias ensombrecen los periódicos y *mass media* en general: el clima del Sur de Portugal puede transformarse a algo parecido al Norte de

Marruecos. En este sentido las fuentes oficiales, como el “Instituto Português do Mar e da Atmosfera (IPMA)” confirman que, valor medio de la temperatura del aire durante el mes de noviembre fue el más alto desde que existen registros. Es decir, desde 1931. La actual estación de otoño es la más cálida desde 1971, lo que coincide con los datos de las hidroeléctricas. Según la “Rede de Energia Nacional (REN)”, el índice de productividad hidroeléctrica de este mes se limitó a 0,16 pontos. O sea, el valor más bajo desde que existen registros de la REN (el año 1971).

Con 97% del territorio nacional el sequía extrema, empieza a ganar eco la polémica en torno a los caudales procedentes de España en los ríos internacionales: Miño y Limia, Duero, Tajo y Guadiana. El reparto de caudales entre los dos países ibéricos está perfectamente establecido, desde 1998, en el Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas – más conocido como Convenio de Albufeira, en vigor desde 2000. Sin embargo, este Convenio sólo “salta” a las páginas de los periódicos en periodos de sequía, como el que ahora vivimos. El resto del tiempo, rara vez se suscita la cuestión de si España entrega (o no) los caudales pactados. Y lo que es más grave, incluso en tiempos de sequía, nada oímos por parte del organismo técnico creado para el efecto por el propio Convenio. Es decir, la Comisión para el Acompañamiento y Desarrollo del Convenio (CADC).

El más reciente ejemplo fue protagonizado por una Organización no Gubernamental del Ambiente (ONGA) portuguesa, la “Associação Sistema Terrestre Sustentável” – ZERO”, que el pasado 27 de noviembre divulgó a través de la Agencia de información oficial portuguesa (LUSA) que España no había cumplido el Convenio de Albufeira ni en el Duero, ni en el Tajo y ni en el Guadiana: en el primero, según afirma la referida ONGA, España no entregó el caudal integral anual de 3500 Hm³ durante el último año hidrológico (entre 1 de octubre de 2016 y 30 de septiembre de 2017); en el Guadiana – único caso donde el Convenio exige medición diaria de los caudales por ser el río internacional más al Sur y, por consiguiente, más expuesto a situaciones de escasez de recursos y sequía – dice la ZERO que España habrá incumplido durante 38 días en el pasado año hidrológico; en el Tajo, y según la misma ONGA, no cumplió durante una semana completa en septiembre de este año, España no cumplió el caudal semanal integral. De los tres casos antes referidos, sin duda, el más grave es el del Tajo. Esto porque la opinión pública portuguesa ya había sido sorprendida con noticias dramáticas provenientes, en primer lugar, de los *mass media* españoles y después de la prensa internacional, como “The Guardian” y “Le Monde” dando cuenta de la práctica “defunción” del Río más extenso de la Península Ibérica, que en

algunos de sus tramos parece un canal. Posteriormente (el 19 de noviembre y, más tarde, el 6 de diciembre), saltan a la primera página de prensa portuguesa noticias como “El río Tajo se muere” y la posible “guerra del agua” entre España y Portugal, debido a los caudales escasos y contaminados que España entrega al país vecino y esto cuando las hidroeléctricas – situadas en las represas de la frontera – no lo necesitan para turbinar. Normalmente, en domingo, fuera de las horas punta de la demanda de energía.

Inmediatamente, el actual Ministro del Ambiente portugués desmintió la información divulgada por la ZERO, diciendo que: en primer lugar, España estaba respetando el Convenio de Albufeira, a pesar del gran esfuerzo que significa el cumplimiento del mismo dada la sequía que también se vive en el país vecino, y; en segundo lugar, que Portugal, aunque de modo excepcional, había incumplido con España en el Guadiana en el único punto fronterizo en que el territorio luso se sitúa aguas arriba en relación al español y en que Portugal cuenta con una gran capacidad de regularizar los caudales tras la construcción de Alqueva (el mayor lago artificial de la UE). En el caso del Tajo, el Ministro portugués especificó además, que España no cumplió durante una semana debido a que fue necesario realizar obras en una represa española, pero que finalizadas las mismas compensó inmediatamente, reponiendo el caudal que no entregó durante esa semana. Por su parte, la Ministra española confirmó esta misma información, subrayando que fueron las referidas obras (y no la sequía) que impidieron la entrega del caudal semanal y que este hecho no se podía considerar incumplimiento, ya que España repuso los caudales tan pronto como fue posible. Las declaraciones de la Ministras fueron realizadas en la secuencia de una reunión en Oporto entre los dos Ministros que la prensa portuguesa divulgó ampliamente como una reunión de la CADC, sin embargo lo que consta del Convenio de Albufeira es que esta Comisión es de carácter meramente técnico, debe reunirse por lo menos una vez por año – mínimo que ni siempre fue cumplido en la historia de la CADC – mientras que los representantes políticos (o sea los Ministros de Ambiente de cada país) deben reunirse en el seno de la Conferencia de las Partes (CoP) en momentos de crisis o cuando no se llegue a acuerdo en el seno de la CADC.

La verdad es que la situación requería una reunión de la CoP (y no de la CADC) ya que el Ministro portugués, según sus propias palabras, presentó una propuesta de alteración del Convenio de Albufeira. Cuestión, de por sí, con suficiente calado como para convocar la Conferencia de las Partes.

La propuesta consistía en una alteración del Protocolo Adicional (PA) del Convenio de Albufeira, donde se establecen los caudales que deben ser

entregados por España a Portugal. Inicialmente, cuando el Convenio fue firmado en 1998, este Protocolo tan sólo exigía un volumen mínimo anual específico para cada una de las cuencas hidrográficas. Pero en 2008 tras la segunda reunión de la CoP se decidió que este volumen, permanecería inalterado en el cómputo global anual, pero debía ser entregado en parcelas mínimas establecidas y monitoreadas tanto trimestralmente, como semanalmente en cada una de las cuencas hidrográficas – con la excepción del Guadiana en que incluso se estableció un cómputo diario. Esta alteración fue la respuesta a una pretensión portuguesa, alegando que no era de su interés que España retuviera el grueso de los caudales en sus pantanos durante los periodos estivales del año hidrológico y los entregase en los periodos húmedos, para de este modo cumplir “artificialmente” el mínimo anual exigido por el PA en su versión original. Así, el referido Protocolo fue alterado en 2008 y entró en vigor en 2009, permitiendo que los caudales fuesen “depositados” periódicamente a lo largo del año, con el fin de que los ríos tuviesen, en la medida de lo posible, un régimen más parecido al natural para favorecer, no sólo las actividades económicas, sino también la protección de los ecosistemas asociados a las masas de agua. Llegados a 2017, el actual Ministro del Ambiente ha concluido que el régimen de excepción del Guadiana se tiene que extender también a los restantes ríos hispano-portugueses. Es decir, no es suficiente el control mensual y semanal de la entrega de caudales, sino que tiene que ser diario. Sin embargo, la Ministra española no ha accedido a esta pretensión, por lo que próximamente no habrá alteraciones a los caudales establecidos en 2008.

Por su parte, la ONGA ZERO fue bastante más lejos que el Ministro portugués, en su entendimiento de que el Convenio debía ser reformado para aumentar el volumen global anual de los caudales que España debería entregar a Portugal. Es decir, el valor anual de Hm^3 debe ser el que se corresponda a los denominados “caudales ecológicos” que están siendo definidos en el ámbito del proceso de revisión de la Directiva Marco del Agua. En este caso, el Ministro portugués no desmiente de modo tan frontal a la ZERO, tan sólo se mencionó que no le parecía una “buena idea” (entiéndase dentro de los que es política y diplomáticamente correcto) pedir un aumento de caudales en época de sequía.

Hay que recordar que cuando las ONGA, como la ZERO y otras asociaciones de la sociedad civil, como la “Pro-Tejo” o la Red del Tajo/Tejo (aunque estas últimas se centren exclusivamente en la defensa del Tajo), refieren que es urgente una reforma del Convenio de Albufeira, para después exigir el aumento de caudales, parecen olvidar que todo lo relativo a volúmenes de caudales se encuentra en el Protocolo Adicional (PA) por lo que apenas éste (y

no el Convenio) precisaría ser alterado. De hecho este Protocolo ya fue modificado una vez, en 2008 - y probablemente no sea la última vez que se altera. En este sentido, el propio Convenio establece que no es un fin en sí mismo, sino que debe ser constantemente adaptado a situaciones futuras como el cambio climático y para eso las dos Partes contratantes (España y Portugal) deben negociar tanto en el seno de la CADC, como en el de la CoP.

Sin embargo y en lo que toca a los organismos instituidos por el Convenio, las ONGA tan sólo suelen criticar la falta de transparencia – en relación con el cómputo de los caudales – en el *site* de la CADC y el Ministro responde que actualizará el mismo. No obstante, desde un punto de vista jurídico, se trata de algo mucho más profundo que de un simple *update*, se trata de que, – como definiendo en trabajos anteriores – se realice una reforma de calado en el Estatuto de funcionamiento de la CADC para convertirla en un órgano que funcione de modo transparente y en permanencia – no sólo cuando hay sequía, o cuando determinadas noticias sobre los ríos internacionales saltan a las primeras páginas de los periódicos. Se trata de que la CADC pueda ser un organismo a la altura de la Comisión del Danubio o de la Comisión del Rin, con personalidad jurídica, presupuesto autónomo y participación de todos los interesados en el desarrollo sostenible de las Cuencas Hispano-Portuguesas, incluidas las ONGA y otros agentes de la sociedad civil. Se trata en fin, de que sea a través de una fuente oficial e independiente (la CADC) que sepamos si España y Portugal cumplen (o no) las obligaciones asumidas en el Convenio de Albufeira.

De acuerdo con F. Duarte Santos, uno de los más reputados especialistas en cambio climático, el Sur de la Península Ibérica será una de las zonas más vulnerables, sobre todo y en lo que toca a la escasez de recursos hídricos, una vez que, dice el referido investigador: “El cambio climático está provocando la extensión de la zona climática tropical, el desierto está siendo empujado para el Norte....el clima del Sur de la Península Ibérica puede transformarse en algo parecido al Norte de Marruecos, Argelia o el Túnez...”

Si llegamos a una situación, cada vez más probable en el futuro, de que la sequía ya no sea una excepción si no un fenómeno “normal” al que tenemos que adaptarnos, la CADC deberá funcionar, en mi opinión, de modo conjunto y permanente. En consecuencia – y como ya referí en trabajos anteriores –, los planes de gestión de las demarcaciones hispano-portuguesas deberán ser también conjuntos (y no coordinados como hasta ahora) porque es en conjunto que debemos combatir un mal común que afecta igualmente al Sur de la Península Ibérica sin pararse en la frontera. Es decir: pensando en todos y sin dejar atrás a ninguna de las personas (físicas o jurídicas) que viven

y desarrollan su actividad en el territorio de las cuencas internacionales. Soluciones “estilo Trump”: España *first* o Portugal *first*, no servirán para realizar la necesaria gestión del riesgo que requiere el cambio climático.

BIBLIOGRAFÍA:

SERENO, Amparo

_ “Águas sem fronteiras. Em especial, a cooperação luso-espanhola no âmbito das Regiões Hidrográficas Internacionais”, *livro de atas da Conferência sobre Políticas Públicas da Água (COPPA 2)*, organizada pela Associação Portuguesa de Recursos Hídricos (APRH) na Fundação Gulbenkian, 2016. ISBN 978-989-8509-16-1

_ “El cambio climático y el Convenio de Albufeira: ¿Estamos preparados o somos vulnerables?”, comunicación presentada en el IV Encuentro Hispano-Luso de profesores de DIP Y relaciones internacionales, “Seguridad Ambiental y Orden Internacional”, Universidad de Sevilla, Facultad de Derecho, 20 y 21 junio 2014

- *Ríos que nos separan, aguas que nos unen. Análisis jurídico de los Convenios Hispano-Portugueses sobre aguas internacionales*. Valladolid: Fundación Lex Nova, 2011. ISBN 978 8493864309

Declarações de Filipe Duarte Santos, Presidente del “Conselho Nacional de Ambiente e Desenvolvimento Sustentável (CNADS)” e Catedrático da “Faculdade de Ciências de Universidade de Lisboa” que dirigiu el proyecto “Alterações Climáticas em Portugal: Cenários, Impactos e Medidas de Adaptação (SIAM)” en la mesa redonda realizada em Évora en el “Encontro Nacional de Entidades Gestoras de Água e Saneamento, ENEG 2017” en 21.11.2017

“ZERO defende revisão da convenção ibérica para gestão de caudais”, Lisboa, 27 nov (LUSA)

“Clima: Portugal está a ficar como Marrocos ou Tunísia – especialista”

Évora, 21 nov (LUSA)

Convenio de Albufeira, BOE 1.ª serie — N.º 37 — 15 de 12 febrero 2000, pp. 6703 - 6712

Primera alteración al Convenio de Albufeira, BOE 1.^a serie — N.º 14 — 16 de enero de 2010, pp. 3425- 3431

www.apambiente.pt

www.ipma.pt/pt/

<https://www.ren.pt>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2018

“LA NOVEDOSA REGULACIÓN DEL RECURSO MICOLÓGICO SILVESTRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN”

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fecha de recepción: 21/ 12/ 2017

Fecha de aceptación: 28/ 12/2017

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/10/09/pdf/BOCYL-D-09102017-1.pdf>

Castilla y León fue una de las primeras Comunidades Autónomas que aprobó una norma específica para la recolección de hongos. Se trata del Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos, en los montes ubicados en aquella comunidad. En aquel momento, ya comenzó a apreciarse su comercio como una fuente de riqueza económica que exigía simultáneamente medidas de protección. Sin embargo, el grueso de una regulación acotada en apenas diez preceptos, recayó esencialmente en los aprovechamientos micológicos en montes de utilidad pública y en aquellos propiedad de la Comunidad de Castilla y León; ciñéndose a los aprovechamientos comerciales o de carácter vecinal, la recolección con fines científicos y la episódica.

Desde entonces, han pasado casi diecinueve años y el sector de la micología ha despertado un gran interés en su aprovechamiento proveniente, sobre todo, del gran valor gastronómico de las setas o trufas producidas por algunas especies. De ahí que la propia Comunidad Autónoma se haya decantado por la aprobación de un nuevo Decreto 31/2017, de 5 de octubre, que regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León. Dentro del título ya se observan variaciones respecto del anterior, puesto que no se ciñe en exclusiva

a los aprovechamientos micológicos en los espacios forestales sino al recurso micológico silvestre propiamente dicho, en sentido amplio.

A través de su Exposición de Motivos, se advierte la importancia que representa el “Reino Fungi” desde un punto de vista científico y el alcance de su aprovechamiento por el ser humano, tanto en el sector sanitario como en el agrario o el culinario. Sin perjuicio de que también existen especies tóxicas y algunas amenazan la supervivencia de algunos árboles, lo cierto es que los hongos desempeñan un papel relevante dentro del medio ambiente. Así se destaca en los antecedentes de esta Exposición, cuando se diferencian las dos formas que pueden presentar estos recursos naturales: una vegetativa, el micelio, oculto a la vista, pero que desempeña un valor ecológico relevante, y otra reproductiva, que es la que da lugar a las que comúnmente denominamos setas o trufas.

Ha sido el incremento del valor gastronómico que han experimentado las setas en los últimos años lo que ha conducido a la Comunidad Autónoma a plantearse el dilema que conlleva la transición de una recolección que suponía una renta complementaria -en la mayoría de los casos para algunas familias del medio rural, que habitan en las proximidades donde se buscan- a una excesiva presión recolectora y su influencia en los sectores agroalimentario, de restauración y turístico. El grado de importancia que han alcanzado los aprovechamientos micológicos en la economía de la Comunidad ha desembocado en su inclusión en el Programa de Movilización de los Recursos Forestales en Castilla y León, 2014-2022, en el que se estima un valor de la producción primaria micológica silvestre de 14 millones de euros, a los que se suman 26 millones de euros de producción industrial y otros 25 millones de euros que aportan al sector terciario.

Tal y como suele acaecer de forma habitual en estos casos de aumento de ingresos derivados de una actividad que afecta a un recurso natural, es necesario buscar un equilibrio tendente a su protección y conservación a través de una regulación y control de la recolección, no exentos de dificultades; máxime teniendo en cuenta que se trata de un tipo de aprovechamiento peculiar que depende de circunstancias meteorológicas y ecológicas imprevisibles, con características intrínsecas al propio recurso, y otras derivadas de las demandas sociales.

En este contexto se aprueba el presente Decreto que consta de 33 artículos, entre cuyos principios inspiradores se destacan los de garantizar la sostenibilidad ambiental y la conservación de las especies de hongos silvestres, valorizar las rentas y los derechos de los propietarios, garantizar la seguridad

alimentaria y contribuir al desarrollo rural mediante la dinamización de la actividad económica y el turismo. A lo que se añade la necesidad de que las respectivas Consejerías competentes procedan al desarrollo legislativo de las cuestiones que así lo requieran, sin olvidar la necesidad de colaboración entre ellas.

A lo largo de su articulado se nos brindan una serie de definiciones novedosas, dignas de alabanza, que facilitarán su aplicación. Al efecto, diferencia lo que debe entenderse por “setas” y “setas silvestres”. Define de manera amplia al “operador”, como *“toda persona física o jurídica que recoja, posea, transporte, manipule o procese, con la finalidad de que sean comercializadas, setas silvestres y sus derivados, incluyendo, entre otros, los recolectores, los compradores de zona, los almacenistas, los transportistas, los comerciantes y los transformadores, sean estos propietarios o no de dichas setas”*. Actividades todas ellas cuya base común es una finalidad comercial.

Por su parte, el “titular micológico” es la *“persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que ostenta el derecho de ejercer y ordenar el aprovechamiento micológico de un terreno determinado”*. Una tercera figura vendría representada por la “entidad gestora del aprovechamiento micológico”, de naturaleza asociativa, pública o privada, que organiza el aprovechamiento de setas silvestres en acotados o parques micológicos.

Diferencia entre “terreno reservado” y “acotado o terreno acotado”; así como entre “permiso de recolección” y “permiso de acceso público”. El aprovechamiento se articula a través del primero de los permisos, un documento nominativo, personal e intransferible, exigible en aprovechamientos regulados.

En relación con su ámbito de aplicación, entre otros supuestos, queda al margen la producción de setas silvestres mediante cultivo agrícola, en medios artificiales, en lugares cubiertos o sobre sustratos diferentes del medio natural.

El Capítulo II conjuga la conservación y el aprovechamiento del recurso, de manera que se garantice su capacidad de renovación, especificando que las únicas partes de los hongos que pueden ser objeto de aprovechamiento son “sus cuerpos de fructificación o setas”. A través de los instrumentos de planificación de recursos naturales y forestales, se podrá determinar el grado de intervención administrativa y las condiciones de recolección diferentes a las de aplicación general.

Con el objetivo de llevar a cabo el aprovechamiento mediante su recolección y con una clara finalidad de conservación de la biodiversidad, se diferencia entre

setas silvestres recolectables y no recolectables, haciendo recaer en el recolector las consecuencias que deriven del destino de las setas y la presunción de contar con los conocimientos necesarios. Se especifican las prácticas prohibidas y las condiciones que deben observarse. Lo que se pretende es que durante la recolección se evite la remoción del suelo para no alterar la capa vegetal superficial y no se usen herramientas como las hoces, azadas o rastrillos; de tal manera que el terreno quede en las condiciones originales, debiendo rellenarse los agujeros producidos en la extracción. A lo que se añaden las características que deben reunir los sistemas y recipientes utilizados para la extracción; sin perjuicio de la documentación necesaria que debe portar el recolector. Una diversidad de medidas haría difícil de controlar en el terreno.

Se someten a una regulación posterior condiciones tales como la fijación de los tamaños mínimos, las cuantías máximas de recolección, los días hábiles o inhábiles, horarios o precisiones sobre los medios utilizables.

Al margen, la Consejería competente en patrimonio natural podrá establecer vedados micológicos debidamente señalizados donde la recolección de setas o de algunas especies quede prohibida. Pensemos que la declaración de esta clase de terrenos, independientemente de cuál sea su titularidad, podrá hacerse de oficio, previo trámite de audiencia a los propietarios y titulares micológicos de dichos terrenos. De nuevo, se desata el alcance de la intervención administrativa y el derecho de propiedad.

Una mención expresa requiere la recolección micológica con fines científicos o didácticos cuando se pretenda llevar a cabo al margen de las prescripciones de recolección legalmente establecidas. En tal caso, estará sometida a autorización administrativa, y las setas que se recojan con arreglo a esta autorización serán destinadas obligatoriamente a la finalidad que se acredite en la solicitud.

El grueso del articulado se incluye dentro del Capítulo III que regula el aprovechamiento micológico forestal, entre otras razones, porque gran parte de los recursos surgen de forma natural en estos espacios, de ahí su entronque con lo preceptuado en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. El aprovechamiento de setas silvestres se considera un aprovechamiento forestal y, en principio, los propietarios y demás titulares de derechos sobre los montes tendrían derecho a hacer suyo el recurso, sin apartarse de lo establecido en este Decreto. Pensemos que el aprovechamiento pueden llevarlo a cabo de diversas formas, bien “por sí mismos o a través de

terceras personas que cuenten con su autorización o con permisos por ellos expedidos, o bien disponer la cesión o enajenación de sus derechos”.

Se diferencian tres clases de aprovechamientos: regulados, reservados y episódicos.

El aprovechamiento regulado es aquel que se efectúa en terrenos que hayan sido necesariamente acotados para la recolección micológica. En general, la superficie mínima del acotado es de 100 hectáreas y estará provisto de una clave identificativa. Su extensión puede exceder del ámbito municipal e incluir propiedades que no tienen por qué ser colindantes, si bien se exige que los propietarios se hayan asociado para tal fin. En aquellos montes propiedad de la Comunidad Autónoma, el acotamiento se llevará a cabo de oficio, mientras que en el resto de los montes, sus titulares micológicos deberán presentar una declaración responsable ante la Consejería competente, que deberá incluir las exigencias previstas en el artículo 15.3 del Decreto. Entre ellas, destaca la declaración del titular de poseer o haber obtenido los derechos de recolección micológica sobre toda la superficie objeto de acotamiento. Su periodo de validez no podrá ser superior a diez años, sin perjuicio de prorrogarse a su término. La veracidad de los datos incluidos en aquella declaración responsable recaerá sobre el declarante, “sin suponer ninguna validación, presunción de titularidad ni conformidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

El grado de intervención administrativa se intensifica cuando se trata de garantizar la sostenibilidad del recurso micológico, en cuyo caso puede exigir al titular micológico la presentación de un plan de aprovechamiento micológico suscrito por técnico competente, que requerirá la aprobación previa por parte de dicha Consejería.

En el caso de los montes catalogados de utilidad pública que no sean propiedad de la Comunidad Autónoma, la singularidad radica en que el acotamiento no implica automáticamente la autorización para el ejercicio del aprovechamiento regulado. Resulta necesario que el Servicio territorial proceda de oficio a incorporarlo al plan anual de aprovechamientos y remita a la entidad titular del monte el pliego de prescripciones técnico-facultativas y las demás condiciones de su competencia.

Con carácter general, la recolección de setas silvestres en un acotado se considera aprovechamiento regulado, estando excluida la posibilidad de aprovechamientos episódicos o reservados. El titular del terreno acotado cuenta con la posibilidad de ejecutar por sí mismo el aprovechamiento de las

setas, enajenar o ceder parcialmente su derecho de aprovechamiento, o bien emitir permisos de recolección, que se acomodarán al modelo normalizado disponible en sede electrónica. Para el caso de que rijan normas consuetudinarias, pueden tener un acceso diferenciado al recurso, el vecindario u otras personas vinculadas al monte.

Los aprovechamientos micológicos en montes catalogados se rigen por lo dispuesto en los artículos 45 a 54 de la Ley 3/2009, de 6 de abril y por las disposiciones específicas establecidas en los artículos 18 y 19 del presente Decreto, sometiéndose a las prescripciones técnico-facultativas que fije la Consejería competente. En esta clase de montes no podrán llevarse a cabo aprovechamientos reservados, y en los catalogados no acotados, solo aprovechamientos episódicos. Se determinan las circunstancias en las que pueden considerarse para el uso propio de los vecinos, ensalzándose de nuevo el papel de la costumbre y su conexión con la condición de vecino.

En el caso de que la entidad propietaria del monte catalogado pretenda organizar el aprovechamiento mediante una ordenanza, deberá recabar previamente y de forma preceptiva informe de la Consejería competente en materia de montes. La emisión de permisos de recolección por la entidad pública titular del monte precisa del otorgamiento de licencia de aprovechamiento habilitante, y las cantidades obtenidas deberán ingresarse en el fondo de mejoras establecido en el artículo 108 de la ley 3/2009, de 6 de abril. Asimismo, los sistemas de permisos deberán contemplar siempre permisos de acceso público real.

Resta por definir el aprovechamiento reservado y el episódico. El primero es el que se lleva a cabo en terrenos que no han sido acotados para el aprovechamiento regulado, pero en los que sus titulares micológicos hayan puesto de manifiesto mediante la oportuna señalización su voluntad de prohibir la recolección micológica por terceros.

Se considera episódico el aprovechamiento que no es ni regulado ni reservado. Si se lleva a cabo sin ánimo de lucro y de forma esporádica, con una finalidad exclusivamente recreativa o para el autoconsumo, no requerirá permiso de recolección, pero la cantidad máxima recolectada no puede superar los 3 Kilogramos de setas silvestres por persona al día.

Dentro del mismo Capítulo III, requiere una mención especial la figura de los “parques micológicos”, que por su especial interés para el aprovechamiento del recurso, deben fomentarse por la Junta de Castilla y León. Tienen la consideración de terrenos acotados, su extensión debe ser superior a 10.000

hectáreas y contar con una única entidad gestora del aprovechamiento micológico, que asume la responsabilidad de la señalización y de la expedición de los permisos. Entre los requisitos que deben cumplir sobresale el acuerdo entre todos los titulares micológicos que desean agruparse para llevar a cabo una gestión micológica conjunta. Se añade la exigencia de un sistema escrito y público de atribución de costes y de reparto de beneficios así como la redacción de un plan de aprovechamiento micológico, entre otros. Estos parques se declaran mediante orden de la Consejería competente en materia de montes, previa la tramitación de un procedimiento administrativo que se inicia con una solicitud de los titulares micológicos de los terrenos o a instancia de cualquier entidad que los agrupe o represente.

Dos son las opciones con las que cuentan las entidades titulares de montes catalogados que deseen constituirse en parque micológico, o bien constituir una entidad gestora o contar con sus servicios, para que remita la solicitud de declaración del parque, en cuyo caso podrá emitir permisos de recolección por sí misma o en nombre de las entidades titulares, dependiendo de si éstas enajenan el derecho de aprovechamiento o deciden ejercerlo por ellas mismas. O bien, elevar a la Consejería competente en materia de montes una solicitud que las habilite a enajenar en su nombre el derecho de aprovechamiento para su canalización a través de un sistema de permisos, previo acuerdo del sistema de atribución de costes y reparto de beneficios.

Además, se crea la Red de Parques Micológicos de la Junta de Castilla y León cuya gestión corresponderá a la Consejería competente en materia de montes.

Cierra el Capítulo la regulación de la señalización, con el objetivo de facilitar la identificación de los terrenos acotados y reservados.

El presente decreto no se circunscribe únicamente a la recolección de las setas sino que concede especial relevancia a la cadena alimentaria y, en particular, a los productos alimentarios derivados de lo forestal, incluidos dentro del concepto “agroalimentario” de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla León. La seguridad alimentaria y las condiciones sanitarias cuando se trata de la comercialización de las setas han merecido una especial atención, sobre todo, por su potencial peligrosidad y la necesidad de suministrar al consumidor final productos seguros. De ahí la obligación de cumplir con lo establecido en el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario, de tal manera que solo pueden ser objeto de comercialización las relacionadas en las partes A y C de su anexo, siempre que fueran recolectables.

En esta estela, con el objetivo de acreditar la trazabilidad del producto o evitar los aprovechamientos fraudulentos, se regulan en el Capítulo IV las operaciones de comercialización para uso alimentario y el transporte. En relación con los operadores que intervienen en la comercialización, se distinguen entre aquellos que siendo recolectores comercialicen setas silvestres, en cuyo caso pueden desarrollar diversas operaciones conexas a la producción primaria (limpieza y clasificación, almacenamiento o transporte), y el resto de operadores que intervienen con posterioridad a la producción primaria, en cuyo caso se definen expresamente las operaciones que no se consideran producción primaria. A los operadores que adquieran setas de los recolectores se les exige un registro de mercancías en el que se relacionen los requisitos exigidos para cada partida de setas adquirida, y donde debe figurar una declaración responsable de su titular y otra del suministrador, ambas justificativas de que los datos aportados son veraces (artículo 25.3).

En el transporte de setas con destino a la comercialización, se deben cumplir los requisitos sanitarios establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004, en concreto, los indicados en su anexo I.

El consumo y la restauración también se contemplan en este Decreto de forma conexas. En tal sentido, se prohíbe con carácter general “el suministro directo de setas silvestres desde el recolector al consumidor final”. El suministro a establecimientos locales de comercio al por menor, incluidos los restaurantes, podrá ser únicamente realizado en pequeñas cantidades, cuya determinación queda subordinada a un desarrollo normativo posterior.

Otros de los objetivos que se persiguen a través de este Decreto son la promoción del turismo micológico, la formación y mejora del conocimiento a través de la creación de las Entidades Micológicas Colaboradoras, y la educación ambiental.

Por último, el capítulo VII prevé un régimen de controles y sancionador. Se determinan las Consejerías que deben asumir facultades de vigilancia y control de la legalidad, en mayor medida, la Consejería competente en materia de montes. No obstante, la vigilancia sobre la titularidad del aprovechamiento corresponderá al titular micológico, que podrá contar para ello con guardas rurales. Dentro del régimen sancionatorio concurre la aplicación de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León y la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León. Al tiempo, se regula la posibilidad de adoptar medidas provisionales por parte de las autoridades competentes,

entre otras, el decomiso de los productos obtenidos o la incautación de los útiles o medios empleados.

El hecho de la remisión a un posterior desarrollo normativo de diversas cuestiones ha desembocado en cinco disposiciones transitorias relacionadas con los tamaños mínimos del diámetro de las setas; el plazo en el que todavía no resulta aplicable la prohibición de comercializar; el plazo de adaptación para la señalización existente; la época hábil para la recogida de la trufa negra de invierno y las condiciones especiales para setas silvestres susceptibles de ser recogidas en terrenos no forestales.

Esta norma entró en vigor el 29 de octubre de 2017. No obstante, las previsiones contenidas en el Capítulo III y en el artículo 32 producirán efectos desde el día 1 de enero de 2018.

Ha derogado las siguientes normas: el decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en Castilla y León; y la Orden de 29 de octubre de 2001, que estableció los métodos de búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno.

A modo de conclusión, simplemente he tratado de resumir los aspectos más sobresalientes de una regulación amplia y novedosa que, sin duda, dará lugar a interrogantes e interpretaciones divergentes de ahora en adelante. El grado de intervención administrativa y el derecho de propiedad sobre los espacios forestales, que arrastran el problema de su fragmentación y de la ausencia de instrumentos de ordenación en gran parte de los montes privados -problema todavía no resuelto-; incidirán en los aprovechamientos micológicos y su ejecución en la práctica. Esperemos que puedan seguir representando una renta complementaria para la población rural y su tan necesitado desarrollo.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Noemí Pino Miklavec

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2018

[Orden de ETU/1185/2017, de 21 de noviembre, por la que se regula la desclasificación de los materiales residuales generados en instalaciones nucleares](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 296, de 6 de diciembre de 2017

Temas Clave: Energía nuclear; Residuo radiactivo; Desclasificación; Gestión

Resumen:

El artículo segundo. 9 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, incluye la definición de «residuo radiactivo», que ha de quedar fijado por la superación en los materiales residuales de determinados niveles de contaminación radiactiva que corresponde establecer al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

Se denomina «desclasificación» al proceso mediante el que determinados materiales residuales con contenido radiactivo, generados en las instalaciones nucleares o radiactivas, pueden ser gestionados como residuos convencionales sin necesidad de un posterior control radiológico. Hasta ahora, las autorizaciones para la desclasificación se basaban en unas directrices técnicas de la Comisión Europea (fijadas en el documento Radiation Protection 122 Part 1: Practical Use of the Concepts of Clearance and Exemption, 2000).

Sin embargo, los niveles de desclasificación que se contemplan en aquel documento han pasado a ser sustituidos por los que se establecen en el anexo VII de la Directiva 2013/59 Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen las normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom. Entre otros aspectos, esta Directiva regula la desclasificación de los materiales residuales y señala los criterios radiológicos que deberán gobernar el proceso de autorización para que los materiales puedan gestionarse por las vías convencionales de eliminación, reciclado o reutilización.

En definitiva, mediante esta orden se traspone parcialmente al Derecho español la citada Directiva 2013/59/Euratom, del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, en lo relativo a la desclasificación de los materiales residuales sólidos generados en instalaciones nucleares en operación o en desmantelamiento que, por su baja contaminación radiactiva, pueden ser gestionados por vías convencionales.

De conformidad con su artículo 1, “constituye el objeto de la presente orden la gestión de los materiales residuales, entendiéndose por tales aquellos para los cuales el titular de la instalación no prevé ningún uso y a los que debe proporcionar una gestión adecuada.

Se excluyen del objeto de la presente orden los materiales residuales líquidos y gaseosos cuya evacuación al medio ambiente deba ser expresamente autorizada.

Se sustituye de este modo el anterior sistema de autorización administrativa caso por caso por un modelo en el que se permite a los propios titulares de las instalaciones llevar a cabo la desclasificación de los materiales residuales, atendiendo a los niveles establecidos en el anexo I de la presente orden y al proceso determinado en su artículo 4.

La orden tiene manifiesto contenido técnico y carácter básico a los efectos de la distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

Entrada en vigor: 7 de diciembre de 2017

Normas afectadas: Queda derogada cualquier norma de igual o inferior rango en lo que contradiga o se oponga a lo dispuesto en la presente orden.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2018

[Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 311, de 23 de diciembre de 2017

Temas Clave: Atmósfera; Emisiones; Combustión; Catálogo

Resumen:

La atmósfera es un bien común indispensable para la vida respecto del cual todas las personas tienen el derecho de su uso y disfrute y la obligación de su conservación.

El presente real decreto tienen por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español la [Directiva \(UE\) 2015/2193, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre del 2015](#), sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas. Esta directiva establece, por vez primera, valores límites de emisión para este tipo de instalaciones, esto es, con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior a 50 MW, que son una fuente importante de emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas (polvo).

Actualmente, resulta necesario revisar y actualizar parte del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007 y en el [Real Decreto 100/2011, de 28 de enero](#). La finalidad es adecuar, en algunas de las actividades de la combustión, los rangos de potencia térmica y la asignación al grupo establecido en el catálogo, solo en algunos casos, con objeto de que se les pueda exigir el régimen de intervención administrativa y los controles de emisiones establecidos en la Directiva (UE) 2015/2193.

Esta norma se estructura en 12 artículos, tres disposiciones adicionales y cinco disposiciones finales; e incluye cuatro anexos con la información contenida en los anexos de la [Directiva \(UE\) 2015/2193](#).

Incorpora, como novedad, valores límites de emisión para dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y partículas y, además, establece mediciones para el control de las emisiones de monóxido de carbono (CO) procedentes de las instalaciones de combustión medianas. Esta norma será de aplicación a estas instalaciones cualquiera que sea el tipo de combustible que utilicen, así como a la combinación de nuevas instalaciones de combustión medianas cuya potencia térmica total sea igual o superior a 50 MW térmicos y no les sea de aplicación el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. Además, se establece la obligación de que las autoridades competentes

realicen un registro de todas las instalaciones medianas de combustión con la información que los titulares de las instalaciones aporten y que queda fijada en el anexo I.

Entrada en vigor: 24 de diciembre de 2017

Normas afectadas:

Se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, actualizado a su vez por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

Documento adjunto: 

Autonómica

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2018

Ley 18/2017, de 14 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de cooperación y desarrollo sostenible

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 8191, de 15 de diciembre de 2017

Temas clave: Cooperación al desarrollo; Desarrollo sostenible; Organizaciones no gubernamentales (ONG)

Resumen:

El objeto de esta norma trasciende de la materia jurídico-ambiental, en cuanto a que establece el régimen jurídico al cual ha de ajustarse la actividad de la administración autonómica valenciana en materia de cooperación internacional al desarrollo. Sin embargo, su interés a nuestros efectos radica en que tal actividad debe acomodarse también a lo dispuesto en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Cabe recordar que esta Agenda, que se aprobó por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015, recoge un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. De esta manera, se reconoce que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y, sin lograrla, no puede haber desarrollo sostenible. Para ello, esta agenda plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

Por todo ello, artículo 1.3 de la esta Ley 18/2017, se indica que «las actuaciones y recursos que, en el ejercicio de sus competencias, destine la Generalitat en materia de cooperación internacional al desarrollo se situarán en el marco de la contribución al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, aprobados por Naciones Unidas, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal en materia de cooperación internacional al desarrollo».

De esta manera, la consecución de los objetivos marcados en la precitada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, impregnan toda la política de la Generalitat Valenciana en materia de cooperación internacional al desarrollo, como por ejemplo el eje recogido en la Agenda concerniente al “Planeta”, que engloba a aquellas acciones «llevadas a cabo con la finalidad de proteger el planeta contra la degradación, incluso mediante el consumo y la producción sostenibles, la gestión sostenible de sus recursos naturales y medidas urgentes para hacer frente al cambio climático, de manera que pueda satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras» -artículo 2-.

Al margen, hay que destacar que la política de la cooperación internacional al desarrollo se efectúa a través de un Plan Director -artículo 4- y otros instrumentos que lo desarrollan -artículo 5-. Además, se recoge la organización administrativa de los órganos con competencias en la materia -artículos 9 y siguientes-, y de los agentes no públicos participantes (ONG's, cooperantes profesionales, etc.) -artículos 21 y siguientes-.

Queda por último referir que en los artículos 18 y siguientes de esta Ley se regulan los recursos económicos y la financiación que debe destinarse a la cooperación al desarrollo, incluyendo también, en la disposición adicional primera, el compromiso presupuestario de destinar un 0,7 del presupuesto total consolidado a políticas vinculadas a la cooperación internacional para el desarrollo, sólo que este compromiso se supedita a «las disponibilidades reales de hacienda de la Generalitat, al cumplimiento de los compromisos adquiridos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y a los escenarios presupuestarios plurianuales».

Entrada en vigor: 16 de diciembre de 2017

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:

- a) La Ley 6/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de cooperación al desarrollo de la Comunitat Valenciana.
- b) La Ley 11/2010, 16 de julio, de la Generalitat, reguladora del Estatuto de las personas cooperantes valencianas.
- c) El Decreto 18/2009, de 23 de enero, del Consell, por el que se regula la Comisión Interterritorial de Cooperación al Desarrollo.
- d) El Decreto 231/2007, de 30 de noviembre, del Consell, por el que regula la Comisión Interdepartamental de Cooperación al Desarrollo.
- e) El Decreto 10/2011, de 4 de febrero, del Consell, por el que se regula el Registro Autonómico de las Personas Cooperantes Valencianas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2018

Leyes de medidas fiscales y administrativas de las comunidades autónomas de Galicia y de la Comunidad Valenciana

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por estas leyes en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental.

GALICIA

Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas

Fuente: DOG núm. 245, de 28 de diciembre de 2017

-Se introducen nuevas deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas (artículo 5 del Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio), consistentes en (i) la deducción por rehabilitación de bienes inmuebles situados en centros históricos; (ii) la deducción por inversión en empresas agrarias y sociedades cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra; y (iii) la deducción por determinadas subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de los daños causados por los incendios que se produjeron en Galicia durante el mes de octubre del año 2017.

Del mismo modo, en el impuesto sobre el patrimonio también se establecen nuevas deducciones en la cuota (artículo 13.ter del Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio), también con la finalidad de fomento de la rehabilitación de los inmuebles situados en los centros históricos y de promoción del desarrollo del medio rural.

-Se modifican los artículos 34 y 35 de la Ley 7/1992, de 24 de julio, de pesca fluvial. Modificación relativa al régimen de infracciones y sanciones, a fin de ahondar en el principio de proporcionalidad del régimen sancionador establecido en esta norma.

-Se modifica el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000. En concreto, se efectúa una pequeña modificación de su Anexo II, en lo relativo a las autorizaciones de tareas de mantenimiento y conservación de las infraestructuras lineales existentes en el espacio natural no consideradas como permitidas.

-Se prevé en los procedimientos de declaración de los espacios naturales de interés local y de los espacios privados de interés natural un plazo máximo para resolver y notificar la resolución de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Esta previsión re efectúa a fin de garantizar que las facultades de gestión recogidas en el artículo 7 del Decreto 124/2008, de 5 de mayo, por el que se regula la figura del espacio natural de interés local y la figura del

espacio privado de interés natural, se hagan efectivas con la existencia de una declaración expresa.

-Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 22 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, concerniente al aprovechamiento de pastos en los montes vecinales, que se constituirá en un derecho para aquellos comuneros que sean titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas en el lugar y que precisen base territorial para garantizar la viabilidad de la propia explotación o la sostenibilidad del ganado.

Además se modifican otros preceptos de esta Ley 13/1989, relativos a las competencias de la administración autonómica; la gestión cautelar de los montes vecinales y sobre el régimen de los montes vecinales en estado de grave abandono o degradación, entre otras cuestiones puntuales.

-Se efectúan algunas modificaciones de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia. Así, se altera la definición de lo que debe considerarse “monte o terreno forestal” y “zona de influencia forestal” -artículo 2-. También se introduce alguna alteración sobre el articulado relativo a la gestión de la biomasa, o el aumento (de 30 a 50 metros) de la faja perimetral de protección para la gestión de biomasa y retirada de especies de las nuevas edificaciones colindantes con el monte o zona de influencia forestal -artículo 30-. Cabe destacar igualmente la modificación del artículo 48 de esta norma, al respecto de la repercusión de los gastos de incendios forestales o la alteración de las sanciones accesorias (artículo 53).

Mención aparte merece la creación de la Red de vigilancia de los espacios forestales de Galicia -a través de la introducción en la Ley 3/2007, de una nueva disposición adicional sexta-.

-Se modifica la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras. Entre otras, reformas, se introduce un nuevo artículo 34. quáter, referido a la ejecución subsidiaria por parte de la administración cuando las fincas con vocación agraria situadas en suelo rústico, contiguas o no, y estén en estado de abandono, puedan suponer riesgo de incendios forestales, con carácter previo a la tramitación del procedimiento de declaración de perímetro abandonado.

-Modificación de la La Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, añadiendo el artículo 67.bis (regulando la ejecución subsidiaria por la administración en las repoblaciones forestales ilegales en determinados supuestos) y el artículo 68.bis (concerniente a la adecuación de las masas arboladas y de las nuevas plantaciones a las distancias mínimas establecidas por la normativa forestal y de defensa contra los incendios forestales). Además, se modifica el régimen de los instrumentos de ordenación o de gestión forestal -artículo 80- y del precepto regulador de las sociedades de fomento forestal -artículo 122-, entre otras modificaciones.

-Modificación de la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia, a fin de, como se expone en el preámbulo de la ley de medidas fiscales y administrativas, «corregir un error detectado en la regulación de las juntas de zona y a atender necesidades puestas de manifiesto en la aplicación de dicha ley consistentes en la incorporación, como miembro nato de los comités técnicos asesores, de la persona titular

de la jefatura territorial de la consejería competente en materia de medio rural de la provincia correspondiente, así como a clarificar determinados conceptos relacionados con la toma de posesión de las fincas de reemplazo y con la formulación de reclamaciones de superficie y a adaptar la regulación de la iniciativa de reestructuración de fincas de naturaleza forestal a lo previsto en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia».

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de organización de la Generalitat

Fuente: DOGV núm. 8202, de 30 de diciembre de 2017

Se modifica el artículo 53 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, a fin de mejorar la calidad acústica en el entorno de las carreteras y demás infraestructuras de transporte y su correcta integración en los entornos urbanos, metropolitanos o rurales.

Documento adjunto:  (Galicia);  (Comunidad Valenciana)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2018

Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de Puertos de Galicia

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 236, de 14 de diciembre de 2017

Temas clave: Actividades marítimas; Buques; Contaminación marítima; Puertos; Responsabilidad por daños

Resumen:

Esta Ley tiene por objeto -artículo 1- el establecimiento de la organización portuaria de Galicia y el régimen jurídico de los puertos e instalaciones portuarias que son competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, y que comprende la determinación, planificación, construcción, gestión y utilización del dominio público portuario, la prestación de servicios en los puertos, así como las medidas de policía portuaria y el régimen sancionador.

En lo que afecta a la materia jurídico-ambiental, cabe resaltar los siguientes aspectos de la nueva regulación de los puertos bajo la competencia de esta Comunidad Autónoma:

-En el artículo 6 -Principios generales de gestión y actuación- se indica que las actividades reguladas se desarrollarán de acuerdo con, entre otros, el principio de desarrollo sostenible, «en orden a preservar el litoral gallego en consonancia con sus valores naturales, culturales, patrimoniales, paisajísticos y medioambientales».

-El sometimiento de los planes directores de infraestructuras, que son los planes en los que se prevén los proyectos generales de obras de los puertos afectados por el plan y de sus ampliaciones (artículo 32), al trámite de evaluación ambiental tal y como dispone el artículo 36.1.b). Trámite ambiental que también debe efectuarse en el caso de los planes especiales de ordenación de los puertos, instrumento urbanístico que se superpone al planeamiento urbanístico municipal -artículo 39-

-El capítulo IV del título II se dedica a regular el desarrollo sostenible en la planificación y construcción de nuevos puertos, mediante el establecimiento de normas concernientes a la prevención y lucha contra la contaminación, recepción de desechos y residuos, obras de dragado y planes de emergencia y seguridad.

De esta manera, se prohíbe el vertido de efluentes líquidos y el vertido y abandono de residuos en el dominio público portuario, estableciendo un régimen de responsabilidad por vertidos y contaminación marina, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental. Además, se regula en sendos preceptos la recepción de desechos y residuos procedentes de buques (artículo 47) y las obras de dragado (artículo 48).

-Queda por último hacer referencia a que en los artículos 130 y siguientes de la ley se recoge la clasificación de las infracciones, y en cuanto afecta a la materia jurídico ambiental, se contemplan como infracciones graves las acciones u omisiones que impliquen un riesgo grave para la salud o seguridad de las vidas humanas o la integridad del medio ambiente (siempre que no fueran constitutivas de infracción penal); el vertido de basura, escombros o cualquier clase de residuos contaminantes en terrenos, instalaciones, obras o equipos portuarios; el vertido de sustancias y residuos contaminantes en las aguas del puerto; y el vertido no autorizado desde buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la zona II, exterior de las aguas portuarias. Asimismo, se clasifica como infracción muy grave el vertido no autorizado desde buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la zona I, interior de las aguas portuarias.

Entrada en vigor: 14 de junio de 2018.

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:

- a) La Ley 6/1987, de 12 de junio, del Plan especial de puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- b) La Ley 5/1994, de 29 de noviembre, de creación del ente público Puertos de Galicia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2018

[Ley 7/2017, de 14 de diciembre, de medidas de la eficiencia energética y garantía de accesibilidad a la energía eléctrica](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 243, de 26 de diciembre de 2017

Temas clave: Cambio climático; Eficiencia energética; Energía; Gases efecto invernadero

Resumen:

Es bien sabido que la Directiva 2012/27/UE (del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE) fija como objetivo sobre eficiencia energética para el año 2020 un ahorro del 20% en el consumo de energía primaria en la Unión Europea. Todo ello en un contexto de lucha contra las emisiones de gases de efecto invernadero a fin de minimizar el cambio climático.

En cumplimiento de esta Directiva comunitaria, España actualmente cuenta con el Plan nacional de acción de eficiencia energética 2017-2020, en el que se fija como objetivo una reducción del 24,7% del consumo de energía primaria. Este objetivo, como es obvio, vincula a todas las administraciones, incluidas las autonómicas, y es la justificación de la aprobación de la Ley 7/2017 de Galicia. Así, en el propio preámbulo de la norma se alude como finalidades fundamentales la de:

- a) Impulsar la eficiencia energética en todos los sectores y actividades, con criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica.
- b) Establecer mecanismos de cooperación y coordinación de la Administración general del Estado y de las administraciones locales en el fomento del ahorro y la eficiencia energética.
- c) Establecer el liderazgo ejemplarizante de las administraciones públicas y del conjunto del sector público en el impulso y aplicación de políticas de fomento de la eficiencia energética.
- d) Impulsar la I+D+i en los ámbitos de la eficiencia energética.

Al margen, esta norma establece, también en seguimiento de normativa comunitaria y estatal, medidas para proteger a los consumidores vulnerables, es decir para poner remedio al fenómeno conocido como “pobreza energética”.

Centrándonos en la primera parte de la norma, cabe advertir en primer lugar que se trata de una regulación breve, programática si se prefiere, en la que principalmente se fijan los instrumentos cuyo desarrollo posterior permitirá alcanzar el objetivo de reducción de consumo de energía primaria fijado.

De este modo, para alcanzar los objetivos de eficiencia energética, se prevé en el artículo 5 la aprobación por el Gobierno autonómico de una serie de instrumentos de promoción del ahorro y la eficiencia energética, entre los que se deberán incluir:

a) Planes de ahorro y eficiencia energética. Estos planes deberán incluir las actuaciones en la materia, fijando los plazos e identificando las formas de financiación y las necesidades presupuestarias. El contenido concreto se incluye en el artículo 8 de la norma.

Son elaborados por una comisión interdepartamental de la que formen parte todas las consejerías con competencias en la materia.

b) Incentivos económicos y/o financieros. Se regulan en el artículo 10, determinando que se hará a través de una planificación anual, en la cual se fijen las medidas concretas que serán de aplicación y los indicadores para su seguimiento.

c) Incentivos a la I+D+i. Se desarrolla en el artículo 11, en el cual se fijan los objetivos cuya consecución se persigue, siempre en concordancia con las orientaciones que se derivan de la política energética comunitaria.

d) Campañas de información y concienciación -artículo 12-. Se contempla la realización de campañas periódicas de sensibilización sobre el consumo de energía.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2018.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2018

Leyes de medidas fiscales y administrativas de las comunidades autónomas de Galicia y de la Comunidad Valenciana

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por estas leyes en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental.

GALICIA

Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas

Fuente: DOG núm. 245, de 28 de diciembre de 2017

-Se introducen nuevas deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas (artículo 5 del Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio), consistentes en (i) la deducción por rehabilitación de bienes inmuebles situados en centros históricos; (ii) la deducción por inversión en empresas agrarias y sociedades cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra; y (iii) la deducción por determinadas subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de los daños causados por los incendios que se produjeron en Galicia durante el mes de octubre del año 2017.

Del mismo modo, en el impuesto sobre el patrimonio también se establecen nuevas deducciones en la cuota (artículo 13.ter del Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio), también con la finalidad de fomento de la rehabilitación de los inmuebles situados en los centros históricos y de promoción del desarrollo del medio rural.

-Se modifican los artículos 34 y 35 de la Ley 7/1992, de 24 de julio, de pesca fluvial. Modificación relativa al régimen de infracciones y sanciones, a fin de ahondar en el principio de proporcionalidad del régimen sancionador establecido en esta norma.

-Se modifica el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000. En concreto, se efectúa una pequeña modificación de su Anexo II, en lo relativo a las autorizaciones de tareas de mantenimiento y conservación de las infraestructuras lineales existentes en el espacio natural no consideradas como permitidas.

-Se prevé en los procedimientos de declaración de los espacios naturales de interés local y de los espacios privados de interés natural un plazo máximo para resolver y notificar la resolución de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Esta previsión re efectúa a fin de garantizar que las facultades de gestión recogidas en el artículo 7 del Decreto 124/2008, de 5 de mayo, por el que se regula la figura del espacio natural de interés local y la figura del

espacio privado de interés natural, se hagan efectivas con la existencia de una declaración expresa.

-Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 22 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, concerniente al aprovechamiento de pastos en los montes vecinales, que se constituirá en un derecho para aquellos comuneros que sean titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas en el lugar y que precisen base territorial para garantizar la viabilidad de la propia explotación o la sostenibilidad del ganado.

Además se modifican otros preceptos de esta Ley 13/1989, relativos a las competencias de la administración autonómica; la gestión cautelar de los montes vecinales y sobre el régimen de los montes vecinales en estado de grave abandono o degradación, entre otras cuestiones puntuales.

-Se efectúan algunas modificaciones de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia. Así, se altera la definición de lo que debe considerarse “monte o terreno forestal” y “zona de influencia forestal” -artículo 2-. También se introduce alguna alteración sobre el articulado relativo a la gestión de la biomasa, o el aumento (de 30 a 50 metros) de la faja perimetral de protección para la gestión de biomasa y retirada de especies de las nuevas edificaciones colindantes con el monte o zona de influencia forestal -artículo 30-. Cabe destacar igualmente la modificación del artículo 48 de esta norma, al respecto de la repercusión de los gastos de incendios forestales o la alteración de las sanciones accesorias (artículo 53).

Mención aparte merece la creación de la Red de vigilancia de los espacios forestales de Galicia -a través de la introducción en la Ley 3/2007, de una nueva disposición adicional sexta-.

-Se modifica la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras. Entre otras, reformas, se introduce un nuevo artículo 34. quáter, referido a la ejecución subsidiaria por parte de la administración cuando las fincas con vocación agraria situadas en suelo rústico, contiguas o no, y estén en estado de abandono, puedan suponer riesgo de incendios forestales, con carácter previo a la tramitación del procedimiento de declaración de perímetro abandonado.

-Modificación de la La Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, añadiendo el artículo 67.bis (regulando la ejecución subsidiaria por la administración en las repoblaciones forestales ilegales en determinados supuestos) y el artículo 68.bis (concerniente a la adecuación de las masas arboladas y de las nuevas plantaciones a las distancias mínimas establecidas por la normativa forestal y de defensa contra los incendios forestales). Además, se modifica el régimen de los instrumentos de ordenación o de gestión forestal -artículo 80- y del precepto regulador de las sociedades de fomento forestal -artículo 122-, entre otras modificaciones.

-Modificación de la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia, a fin de, como se expone en el preámbulo de la ley de medidas fiscales y administrativas, «corregir un error detectado en la regulación de las juntas de zona y a atender necesidades puestas de manifiesto en la aplicación de dicha ley consistentes en la incorporación, como miembro nato de los comités técnicos asesores, de la persona titular

de la jefatura territorial de la consejería competente en materia de medio rural de la provincia correspondiente, así como a clarificar determinados conceptos relacionados con la toma de posesión de las fincas de reemplazo y con la formulación de reclamaciones de superficie y a adaptar la regulación de la iniciativa de reestructuración de fincas de naturaleza forestal a lo previsto en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia».

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de organización de la Generalitat

Fuente: DOGV núm. 8202, de 30 de diciembre de 2017

Se modifica el artículo 53 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, a fin de mejorar la calidad acústica en el entorno de las carreteras y demás infraestructuras de transporte y su correcta integración en los entornos urbanos, metropolitanos o rurales.

Documento adjunto:  (Galicia);  (Comunidad Valenciana)

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2018

Residuos Peligrosos

Autora: Noemí Pino Miklavec. Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 17/01/1992, número 27307, p. 1.

Temas Clave: Residuos Peligrosos. Responsabilidades. Régimen penal

Resumen:

Los Residuos Peligrosos han recibido regulación normativa mediante la Ley 24.051, denominada Ley de Residuos Peligrosos, que estableció tanto normas administrativas aplicables en lugares sometidos a jurisdicción federal y en las jurisdicciones locales – provincias y municipios- que adhirieron a ella, como normas civiles y penales aplicables a toda la Nación.

Comentario:

La Ley 24.051, sancionada el 17 de diciembre de 1992, es anterior a la Reforma Constitucional que incorporó en el art. 41 de la Constitución Nacional la materia ambiental, con un trascendente cambio en el reparto de competencias entre la Nación y las provincias en esa materia¹.

En consecuencia, no es una ley de presupuestos mínimos, como las analizadas anteriormente, ya que es previa a esa modalidad de reparto competencial.

Se trata de una ley nacional que invitó a las jurisdicciones locales a adherir, a dictar normas de igual naturaleza.

¹ Artículo 41 de la CA establece “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.- Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

De tal manera, la aplicación en las provincias de las normas administrativas de la ley en comentario, requirió de la previa adhesión de las mismas, salvo que se tratara de supuestos de interjurisdiccionalidad (transporte o actividades interjurisdiccionales de residuos y afectación a la salud humana o al ambiente fuera de la jurisdicción que los genera) en cuyo caso, era de aplicación obligatoria. Así, la mayoría de las provincias adhirieron a la ley, mientras algunas dictaron sus propias normas de gestión de residuos.

Por su parte, las normas civiles y penales que contenía la ley no requerían de la previa adhesión para su aplicación en todo el territorio nacional, ya que la competencia para dictarlas es del Congreso Nacional, en aplicación de las atribuciones que le confería el art. 67 inciso 11 de la C.A., de dictar las normas de fondo.

Por lo expuesto, a esta extensa ley de 68 artículos y tres anexos, se la calificó como ley mixta, en la medida que no solo estableció normas administrativas aplicables localmente -en la jurisdicción federal y en las jurisdicciones locales que adhirieron a ella- a las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, sino porque prevé normas civiles y penales, por daños ocasionados con los residuos peligrosos, aplicables en todo el territorio nacional.

Con el cambio en el reparto competencial entre Nación y Provincias en materia de protección ambiental, que implicó la Reforma Constitucional de 1994, se impuso una importante modificación legislativa con el dictado de una ley presupuestos mínimos de protección ambiental dentro de esos nuevos parámetros de distribución de competencias.

Así, se sancionó el 3 de julio de 2002, la Ley 25.612², de presupuestos mínimos de residuos industriales y de actividades de servicios (LRI), mediante la que se creó un nuevo marco regulatorio de gestión integral de residuos industriales y actividades de servicios, de manera similar al estructurado por la Ley 24.051, pero con la intención de sustituirlo por completo, al prever en su artículo 60 *“Derógase la Ley 24.051, y toda norma o disposición que se oponga a la presente”*.

Sin embargo, la mencionada ley de presupuestos mínimos, fue vetada parcialmente por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1343/2002³, en sus artículos 51 a 54, que regulaban sobre la responsabilidad penal, y el mencionado artículo 60, que preveía la derogación de la Ley 24.051, con lo cual ésta última ley continúa formalmente vigente.

Así las cosas, en la actualidad la Ley en la que el legislador, sin definir a los que calificó como “Residuos Peligrosos”, considera genéricamente en su artículo 2, como tal a *“todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”*, y en particular a los indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de dicha ley, se encuentra en gran parte tácitamente derogada por la posterior Ley 25.612, que será objeto de un futuro comentario en esta Revista.

Desde esa perspectiva, solo resulta oportuno efectuar algunas consideraciones sobre la porción de la Ley 24.051, que se encuentra vigente en la actualidad, debiendo dejar para la

² B.O. del 29/07/2002, número 29950, p. 1

³ B.O. del 29/07/2002, número 29950, p. 3

oportunidad de comentar la vigente Ley 25.612, en atención a su similar regulación en todo lo que hace, resumidamente, a la gestión integral de los residuos con la presencia de las análogas categorías de sujetos sobre los que regulan ambas normas -los generadores, operadores, transportistas, plantas de tratamiento y disposición final-, a la existencia de un instrumento denominado “*manifesto*” en el que se documenta lo relativo a los residuos, y a la responsabilidad –administrativa y civil- restante.

En tal sentido, lo único que continúa vigente de la Ley 24.051, de Residuos Peligrosos, son los artículos relativos al Régimen Penal, porque como adelanté, el Poder Ejecutivo entendió, desde una perspectiva de análisis dogmática, que la Ley 25.612 en el régimen de responsabilidad penal que preveía, introducía una figura penal abierta, razón por la cual vetó el mismo para mantener vigente el Capítulo IX de la Ley 24.051. Sentado ello, cabe ingresar en su comentario.

El artículo 55 de la Ley 24.051, introdujo al régimen penal argentino, sólo indirectamente, la protección al medio ambiente, porque en rigor lo que se está tutelando es la “*salud pública*”, en tanto prescribe: “*Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión*”.

Es preciso mencionar que el artículo 200 del Código Penal, se encuentra inserto dentro del Libro Segundo “*De Los Delitos*”, bajo el Título VII, que tipifica los “*Delitos contra la Seguridad Pública*” y en el Capítulo IV, relativo específicamente a “*Delitos contra la Salud Pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas*”, estableciendo la pena de reclusión o prisión, de tres (3) a diez (10) años, y multa, “*al que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas*”.

Es claro que, con esta regulación penal la protección del medio ambiente, como bien jurídico, no se concreta de modo autónomo sino indirecto, por intermedio de la tutela penal de otro bien jurídico, la “*salud Pública*”. De manera tal que, por más que una conducta afecte al ambiente en sí, sino pone en peligro la salud pública, no resultaría típica, porque la figura precisamente requiere de ello.

Luego, el artículo 56 establece la figura culposa, con una agravante por el resultado, al señalar que: “*Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años. Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años*”.

Por su parte, en el artículo 57 se introdujo una novedad en su momento, el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, disponiendo que “*Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir*”.

Como se observa, no regula sin más una responsabilidad objetiva, sino que la figura exige la efectiva participación en el hecho punible por parte de las personas físicas que se encuentran al frente de la persona jurídica para ser responsabilizadas, con independencia de las sanciones de contenido patrimonial (multas, inhabilitación, clausura, resarcimientos, entre otras) de la que podrían ser pasibles las personas jurídicas, que no pueden ser expiadas por el castigo que en cada caso corresponda a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma.

Finalmente, en cuanto a la competencia el artículo 58 establece que: *“Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal”*. Sin embargo, frente a supuestos de afectación del ambiente que no trascienda los límites de la jurisdicción de una provincia, se ha interpretado generalmente por la doctrina y jurisprudencia que es competente la justicia ordinaria y no la federal.

A modo de conclusión, más allá de la notoria insuficiencia de las normas comentadas para brindar debida protección al ambiente como bien jurídico autónomo, acorde con el concepto amplio de ambiente que receptó el artículo 41 de la CA., es indiscutible el rol sustancial que cumplen para su tutela las reseñadas cláusulas de responsabilidad penal de la Ley 24.051, aplicables en todo el territorio frente a casos de contaminación por residuos peligrosos del aire, suelo, agua y del ambiente en general, cuando afecta la salud humana, máxime frente a la cuestionable omisión legislativa de brindar una adecuada protección penal propia y directa del ambiente, mediante la regulación en el Código Penal de los delitos ambientales, deuda pendiente del legislador nacional.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2018

[Sentencia 132/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 14 de noviembre de 2017 \(Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 308, de 20 de diciembre de 2017

Temas Clave: Montes; Incendios forestales; Restauración; Pastoreo; Regresión

Resumen:

Examina el Tribunal el recurso de inconstitucionalidad planteado por más de cincuenta Diputados y Diputadas pertenecientes al Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea en el Congreso de los Diputados, contra la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 2/2017, de 24 de marzo, de segunda modificación de la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal. Más concretamente, el apartado dos de su artículo 66.

Los recurrentes esgrimen que Ley impugnada contraviene la normativa básica en materia de montes por cuanto el artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, obliga a la Comunidad Autónoma a adoptar las medidas necesarias para restaurar la cubierta vegetal incluyendo el acotamiento temporal de la zonas que hayan sufrido incendios forestales, de forma que se impida la realización de actividades incompatibles con la regeneración del suelo. Sin embargo, el impugnado artículo 66 establece para el caso de incendio forestal, que el pastoreo es compatible *ex lege* con la regeneración del suelo, salvo en el caso de bosques o montes arbolados; lo que contraviene de forma clara la normativa ambiental en la medida en que reduce los estándares mínimos exigidos por el legislador estatal.

En suma, la norma autonómica excluye una medida que puede ser necesaria en un buen número de casos para la regeneración vegetal de la zona de monte asolada por un incendio. Según los recurrentes, las Comunidades Autónomas pueden aumentar, pero carecen de competencia para rebajar la protección dispensada por la normativa básica estatal en materia de montes y medio ambiente.

El objeto del recurso, una vez examinada la carga alegatoria, queda circunscrito al apartado 1 del artículo único de la Ley, y a su disposición derogatoria y sus dos disposiciones finales. El examen de constitucionalidad se ciñe a analizar si tales disposiciones vulneran los artículos 45, 53.3 y 149.1.23 de la CE.

El Pleno se centra en los dos motivos de impugnación, uno de carácter competencial, consistente en la vulneración de la legislación básica, y otro de carácter sustantivo, relativo al desconocimiento de la “concepción de medio ambiente consagrada en la Constitución”.

En relación con el primero de ellos, y tras encuadrar los preceptos impugnados en el sistema constitucional de distribución de competencias, se considera que debe primar el título competencial más específico, que es el referido a la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales; por lo que a la CA del Principado de Asturias le corresponde su desarrollo legislativo y ejecución. A su vez, el apartado 2 del artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes (en la redacción dada por el apartado 64 del artículo único de la [Ley 21/2015, de 20 de julio](#)), tiene la condición de norma básica, tanto desde un punto de vista formal (apartado 1 de la disposición final segunda de la Ley 43/2003) como material, pues establece un mínimo común normativo con relación a la restauración de los terrenos forestales incendiados permitiendo a las Comunidades Autónomas un margen de desarrollo legislativo.

Sentado lo anterior, el Tribunal se pronuncia sobre la posible contradicción existente entre la normativa estatal y la autonómica. En realidad, los recurrentes disienten en el margen de desarrollo legislativo que ostentan las CCAA con relación al acotamiento temporal de aprovechamientos y actividades incompatibles con la regeneración de la cubierta vegetal afectada por los incendios forestales. La parte recurrente considera que la norma estatal obliga a las CCAA al establecimiento de medidas que excluyan el pastoreo en terrenos incendiados (apartado 2 del artículo 50 de la Ley de Montes); mientras que la parte recurrida entiende que no se trata de una obligación sino de una habilitación, por lo que se ha actuado correctamente al haber contemplado un acotamiento temporal del pastoreo solo en determinados terrenos.

El Pleno del Tribunal compara el contenido del apartado 2 en su redacción anterior y posterior a la reforma operada por la Ley 21/2015, de 20 de julio, para llegar a la conclusión de que “el legislador básico decidió en 2015 prescindir del carácter obligatorio del acotamiento temporal del pastoreo en los terrenos afectados por un incendio”. De esta forma, la norma autonómica no ha suprimido, a juicio del Tribunal, una medida de protección contemplada por la norma básica.

En cuanto a la vulneración del artículo 45 CE, en conexión con su artículo 53.3, los recurrentes sugieren una posible regresión en materia medioambiental a través de la norma impugnada, por cuanto no ha justificado el cambio normativo para determinados supuestos. El Tribunal nos recuerda el alcance de la idea de no regresión en esta materia y la proyecta sobre el legislador autonómico, sin olvidar que opera en el espacio previamente delimitado por el legislador básico estatal. Incide en el aseguramiento de la regeneración de cualesquiera montes incendiados pese a que el pastoreo se prohíba temporalmente solo en los bosques o montes arbolados incendiados. En definitiva, no se aprecia un retroceso en el grado de protección alcanzado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La parte recurrente considera que el precepto estatal obliga terminantemente a las Comunidades Autónomas a dictar medidas que excluyan el pastoreo en los terrenos forestales incendiados, razón por la cual la norma autonómica, al desconocer dicho mandato, suprimiría una medida de protección prevista en la legislación básica y, con ello, incurriría en inconstitucionalidad mediata; mientras que la parte recurrida sostiene que el precepto estatal no contiene esa obligación sino una habilitación para regular las actividades

y aprovechamientos incompatibles con la regeneración de la cubierta vegetal afectada por los incendios y que, en consecuencia, al haber contemplado un acotamiento temporal del pastoreo solo en determinados terrenos, el legislador autonómico no incurriría en inconstitucionalidad mediata alguna.

Precisado en los anteriores términos el origen de la controversia competencial suscitada, su resolución pasa por esclarecer el significado del precepto básico que se considera infringido por una de las partes y respetado por la otra. El apartado 2 del artículo 50 («Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados») tiene la siguiente redacción: «El órgano competente de la comunidad autónoma fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de dicho órgano (...)».

“(..). Ante la ausencia total de indicaciones o elementos interpretativos acerca del sentido y la finalidad de la modificación normativa pretendida en 2015, ya sea en el preámbulo o en los trabajos parlamentarios de elaboración de la Ley 21/2015, la interpretación más cabal es que el legislador básico decidió en 2015 prescindir del carácter obligatorio del acotamiento temporal del pastoreo en los terrenos afectados por un incendio (...)”.

“(..). El presupuesto para activar el escrutinio específico que deriva del artículo 45 CE es la adopción de medidas «de tal calibre que supusieran un patente retroceso en el grado de protección que se ha alcanzado tras décadas de intervención tuitiva». Conclusión que solo podríamos alcanzar en un proceso constitucional de control de normas, en su caso, tras una cuidadosa ponderación, en la que la regulación preexistente solo será uno más de los factores a tomar en consideración. Y una vez verificada la concurrencia de dicho presupuesto, nuestro escrutinio se ceñirá a examinar si las medidas en cuestión cuentan con una justificación objetiva de acuerdo con el amplio elenco de finalidades constitucionalmente legítimas, sin entrar en consideraciones de oportunidad o de bondad técnica, debiéndose declarar en caso contrario su inconstitucionalidad, por vulneración del artículo 45 CE (...)”

En consecuencia, la capacidad del legislador autonómico para propiciar una patente degradación del medio ambiente en su territorio, sin vulnerar al mismo tiempo las bases estatales, es, tendencialmente, limitada, sin que pueda descartarse de antemano un eventual resultado de esa naturaleza (...)

En suma, la norma que prohíbe el pastoreo se mantiene intacta para todo el bosque o monte arbolado. Debe subrayarse que el bosque o monte arbolado constituye una parte importante de la superficie forestal de Asturias: ocupa 451.000 hectáreas de las 765.000 hectáreas de superficie forestal, lo que implica el 42,5 por 100 de la superficie total de la Comunidad Autónoma (de acuerdo con el estudio *El monte en Asturias*, publicado en 2011 por la Consejería de Medio Rural y Pesca del Gobierno de Asturias, p. 19). Además, debe recordarse que se siguen prohibiendo, también temporalmente, los demás aprovechamientos y actividades incompatibles con la regeneración de cualesquiera montes incendiados (...)

Desde esta perspectiva, y considerando los elementos normativos expuestos, no apreciamos en el presente caso «un patente retroceso en el grado de protección que se ha alcanzado tras décadas de intervención tuitiva», por lo que no concurre el presupuesto necesario para aplicar nuestro escrutinio específico derivado del artículo 45 CE (...).».

Comentario de la Autora:

La restauración de los terrenos forestales devastados por incendios, abre la brecha sobre la práctica de actividades que se puedan desarrollar en ellos tras estas catástrofes. Desde el destino de la madera quemada pasando por el cambio de uso forestal hasta desembocar en otras prácticas, son solo algunas de las posibilidades. En este caso concreto, la problemática se centra en el acotamiento del pastoreo en espacios forestales incendiados. Resulta muy significativo que la norma forestal básica, con anterioridad a la modificación operada a través de la Ley 21/2015, de 20 de julio, incluía el acotamiento temporal del pastoreo con carácter obligatorio y por un plazo superior a un año. Sin embargo, tras la reforma, no se menciona el pastoreo de forma específica entre las actividades incompatibles con la regeneración del monte, aunque sí pueden entenderse incluida en el acotamiento temporal general de determinados aprovechamientos o actividades.

Esta precisión ha dado pie a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias a modificar el apartado 2 del artículo 66 de su Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, a través de la Ley 2/2017, de 24 de marzo, en los siguientes términos:

«La Consejería competente en materia forestal acotará temporalmente los montes incendiados de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por un plazo superior a un año, que podrá ser levantado por autorización expresa de dicho órgano, quedando excluido del acotamiento el pastoreo, salvo que se realice en alguno de los montes a que se refiere la letra g) del apartado 1 del artículo 5. Para evitar la entrada de reses a la zona acotada al pastoreo, corresponderá al propietario del monte el cercado de la misma, cuando éste proceda respetando la legislación vigente.»

En realidad, se trata de una exclusión parcial del acotamiento del pastoreo en terrenos incendiados, por cuanto se prevé la excepción en el supuesto de bosques o montes arbolados, que ocupan un 42,5 % de la superficie forestal total de la CA. Pese a la permisividad del pastoreo en los terrenos forestales incendiados distintos a los anteriores, el Pleno del Tribunal considera que la protección del medio ambiente en los términos del artículo 45 CE queda garantizada y no aprecia ese grado de regresión que apuntan los recurrentes, ni tampoco contradicción entre la legislación básica y la autonómica.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2018

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4151/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4151

Temas Clave: Espacios Naturales Protegidos; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Planes Rectores de Uso y Gestión; Ayuntamientos; Participación Pública

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Carboneras contra la [Sentencia de 23 de mayo de 2016](#), dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, desestimatoria del recurso nº 532/2009 interpuesto por el citado Ayuntamiento contra el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, dictado por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y el Plan Rector de Uso y Gestión del mismo.

El Ayuntamiento de Carboneras fundamenta su recuso en diversos motivos, al amparo de lo establecido en el artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con los artículos 86.4 y 89.2 de la misma Ley. En primer lugar, considera que la Sentencia infringe el artículo 24 de la Ley 50/1997, del Gobierno, en relación con el artículo 6 de la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, por la ausencia dentro del expediente de tramitación del Decreto impugnado, de los informes, estudios y consultas geológicas, biológicas, botánica, ecológica o de cualquier otra naturaleza que justificaran la iniciación del procedimiento y las modificaciones de las diferentes versiones que habían ido apareciendo a lo largo del procedimiento. En segundo lugar, entiende que infringe el artículo 11 de la Ley 4/1989 y los artículos 19 y 28 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el art. 24.1.a) de la Ley 50/1997, del Gobierno, dada la necesidad de determinar los instrumentos jurídicos, financieros y materiales para cumplir los objetivos perseguidos por las normas reguladoras de espacios protegidos y de acompañar los proyectos de disposiciones de carácter general de una memoria económica de los costes de los mismos. En tercer lugar, se alega la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución, que recoge la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en relación con el artículo 106.1 de la Constitución, que somete a las administraciones públicas al imperio de la ley y el derecho. Finalmente, considera que la Sentencia vulnera el artículo 6 de la Ley 4/1989, el artículo 86.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y el artículo 24 de la Constitución, con relación al trámite de audiencia e información pública.

Con base en estos argumentos, la recurrente solicita que se declare la nulidad del Decreto 37/2008 de 5 de febrero, tanto por razones formales relacionadas con omisiones en el procedimiento administrativo de aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, como de fondo, por arbitrariedad en el ejercicio de la potestad de planificación, por cuanto se considera arbitraria la nueva zonificación ambiental de los terrenos que forman el Sector ST-1, El Algarrobico, en atención a que la intervención humana que presenta ha sido consecuencia de un desarrollo urbanístico, legítimo y autorizado por las administraciones implicadas; y, subsidiariamente, que se reconozca una indemnización a favor del Ayuntamiento de Carboneras por los daños y perjuicios causados por la nueva zonificación de los terrenos que conforman los Sectores ST-1, El Algarrobico, y ST-2, El Canillar, clasificados como suelo urbanizable en el Plan General de Ordenación Urbana de Carboneras. El Tribunal Supremo desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Como bien afirmó la sentencia de 25 de febrero de 2003 (recurso de casación 6876/99) de este Tribunal, citada expresamente, en la propia sentencia de instancia: "El artículo sexto de la Ley 4/89 no contempla un procedimiento específico para elaborar los Planes que en ella se regulan estableciendo sólo una serie de «trámites»: «audiencia de los interesados», «información pública» y «consulta de los intereses sociales e institucionales afectados» y de las asociaciones que cita, trámites que necesariamente han de observarse.

Es indudable que la ausencia de procedimiento multiplica las dificultades que impiden obtener una resolución acertada. Parece igualmente indudable, sin embargo, que pese a los serios inconvenientes que la ausencia de regulación legal del procedimiento comporta para la adopción de una decisión adecuada de fondo, no puede negarse a un ente el ejercicio de una competencia por el hecho de carecer del procedimiento para su ejercicio.

Es razonable concluir que, si se cumplen escrupulosamente los requisitos de fondo y forma que la Ley de Conservación de Espacios Naturales exige para la elaboración de los planes, la falta de un procedimiento detallado no puede erigirse en causa determinante de la anulación del Plan de Ordenación Recursos Naturales impugnado".

De tal forma que, siguiendo tal doctrina, tan solo la ausencia de alguno de los trámites expresamente previstos en el citado precepto puede justificar la nulidad del PORN por defecto en la tramitación y sin que quepa aquí exigir la tramitación prevista, con carácter general, para la elaboración de normas reglamentarias en el artículo 24 de la Ley 50/97, como de contrario se pretende” (FJ 8º).

“En el presente caso, queda acreditado en el expediente administrativo que, tal y como recoge la propia exposición de motivos del Decreto impugnado, se procede a través del mismo a aprobar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, documentos que se adaptan a las nuevas circunstancias ambientales y socioeconómicas que caracterizan el Parque Natural, así como al nuevo marco normativo y directrices políticas que, en materia de medio ambiente, se vienen desarrollando en el ámbito internacional y en el de la Unión Europea.

Y es que, como destaca la sentencia de instancia, la justificación de aprobar un nuevo PORN resulta no solo del hecho de que el anterior se aprobó en el año 1994 y había agotado su vigencia, sino del hecho de que, con posterioridad a ese instrumento, se han producido la declaración de la zona como LIC integrante de la Red Natura 2000 y como ZEPA, lo que por sí mismo implica la existencia de abundantes informes en los que se analiza la realidad física en orden a constatar la presencia de los valores dignos de protección.

A mayor abundamiento, la propia parte recurrente cita a continuación los informes que obran en el expediente, si bien, considera que fueron emitidos con "apatía", esto es, se pasa de sostener la inexistencia de informes a defender su escaso rigor técnico, cuestión que revela, en el fondo, una clara discrepancia con su contenido que no se corresponde con el motivo utilizado" (FJ 9).

"(...) la recurrente no denuncia la falta de memoria económica en el procedimiento de elaboración del PORN, que de hecho se reconoce que existe y consta en el expediente administrativo, sino que manifiesta su discrepancia con su contenido. Tal discrepancia se centra en la supuesta incorrección de considerar que "el Proyecto de Decreto no supone incremento de gasto o disminución de ingresos para la Hacienda Pública" y que "la incidencia económico financiera del proyecto tiene como resultado un valor económico igual a cero".

Según la parte recurrente el PORN implica una nueva zonificación en los sectores ST 1 y 2 de las Normas Subsidiarias de Carboneras, que suponen limitaciones para los propietarios de los terrenos de dichos sectores que están clasificados como suelo urbanizable.

Lo que ocurre es que el Ayuntamiento parte de un presupuesto equivocado, y que ha sido desmentido en las sentencias firmes existentes en relación al sector en cuestión, cual es que como consecuencia del PORN impugnado se llevaba a cabo una mayor protección y con ello una mayor limitación de usos para el propietario de los terrenos, frente a la situación derivada del PORN de 1994.

En efecto, tal y como hemos resuelto de forma definitiva, la zonificación del sector ST-1 y ST-2 no es nueva, es la misma que tenían en el PORN de 1994, sin conceder valor jurídico alguno a la modificación de la planimetría del PORN de 1994 que hizo la Junta de Andalucía por la vía de hecho en lo referente al sector ST-1, El Algarrobico.

En consecuencia, no existe una "nueva" zonificación para el sector ST-1 y ST-2, con independencia de que el Ayuntamiento de Carboneras haya incumplido los artículos 5 y 19 de la Ley 4/89, que le obligaban a adaptar su planeamiento urbanístico al PORN.

En definitiva, los dos Sectores a que se refiere el recurrente gozan del mismo nivel de protección que aquel con el que contaban en el PORN 1994, por lo que no se puede considerar que exista una nueva zonificación, causa u origen de eventuales indemnizaciones a los particulares que deberían haber sido contempladas en la citada memoria económica" (FJ 10).

"En el último motivo se invoca una supuesta infracción del artículo 6 de la Ley 4/89 y artículo 24 de la Constitución por considerar que en este caso no se ha observado

debidamente la exigencia del trámite de audiencia e información pública en cuanto que, si bien es cierto que se realizaron ambos trámites, no se procedió por parte de la Administración a valorar y dar respuesta a las alegaciones formuladas por los interesados.

Según aclara la parte recurrente "lo que se denuncia ... es que las modificaciones que se efectuaron al proyecto durante su tramitación fueron de tal importancia y afectaron de lleno a los intereses municipales (modificación del Sector ST-1 en la versión núm. 3 del proyecto), que han dejado vacío de contenido el derecho al trámite de información pública, produciéndose una situación material y real de indefensión a la recurrente al no poder alegar, en la defensa de sus intereses colectivos, el daño ocasionado con las modificaciones introducidas" (FJ 12).

“Pese a que tal defecto en el trámite de información pública, es el que se encuentra en la base del motivo formulado, el propio Ayuntamiento renuncia a formular cualquier otra alegación en este sentido, no trasladando a su escrito de interposición cuáles hayan sido las modificaciones que no han podido ser objeto de las oportunas alegaciones, ni cuáles los efectos, desde la perspectiva del derecho de defensa, que tal omisión puede haberle provocado.

Antes al contrario, la parte recurrente, introduce en el motivo una nueva alegación, que si bien figura en sus escritos en el seno del proceso de instancia, no se refleja en el escrito de preparación del recurso, en cuanto se afirma que sus alegaciones, las realizadas en el trámite de información pública en fechas 30 de enero y 20 de febrero de 2006, no obtuvieron respuesta o, al menos, las mismas no fueron oportunamente notificadas.

Independientemente de que esta cuestión no fuera planteada en el escrito de preparación, es lo cierto que el propio Ayuntamiento reconoce que tal respuesta se produjo y que tuvo conocimiento de su contenido al examinar el expediente administrativo, lo que unido al conocimiento que de las vicisitudes de la zonificación impugnada ha tenido la recurrente, nos impide considerar que sus posibilidades de participación en el procedimiento y su conocimiento de cara a la impugnación del plan, puedan justificar la nulidad interesada” (FJ 13).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de interés en relación con el procedimiento de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales. En el caso objeto de litigio, el Ayuntamiento de Carboneras pretendía la anulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, entre otras cuestiones, por la omisión, en el procedimiento, de estudios e informes ambientales previos de tipo geológico, botánico o biológico, justificativos de las modificaciones en las diferentes versiones del proyecto de Decreto; por infracciones relacionadas con el contenido de la Memoria justificativa, funcional y económica del Proyecto; y por omisión de los trámites esenciales de audiencia a los interesados y de información pública. El Tribunal Supremo no acoge las alegaciones del Ayuntamiento y desestima el recurso, pero la Sentencia es interesante por cuanto el Tribunal Supremo, trayendo a colación otras Sentencias anteriores (así, la Sentencia de 25 de febrero de 2003), afirma que únicamente la ausencia de alguno de los trámites expresamente previstos en el artículo 6 de la Ley 4/1989 –ya derogada, por lo que, actualmente, habría que estar al



artículo 22 de la 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad–, puede justificar la nulidad de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales por defecto en la tramitación, sin que quepa aquí exigir la tramitación prevista, con carácter general, para la elaboración de normas reglamentarias en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, como pretendía el Ayuntamiento.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2018

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Nieves Buisán García\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: SAN 4247/2017 - ECLI: ES: AN:2017:4247

Temas Clave: Costas, Deslinde; Dominio Público Marítimo Terrestre; Declaración de innecesariedad; Desafectación; Concesión

Resumen:

La Sala examina en este caso el recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA) frente a la Resolución de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 22 de noviembre de 2011 por la que se acuerda:

-Aprobar el deslinde de los bienes de dominio público marítimo terrestre del tramo de unos 12.477 metros de longitud, correspondientes a todo el término municipal de Camargo (Cantabria) excepto las marismas de Alday.

-Declarar innecesarios para la protección o utilización del dominio público marítimo terrestre los terrenos que se indican en el informe de octubre de 2011 emitido por la Demarcación de Costas de Cantabria y detallados en los planos de la misma fecha.

En esencia, la parte actora tilda la actuación de la Administración de arbitraria, por cuanto considera que su pretensión no ha sido otra que legalizar y consolidar construcciones preexistentes ilegales, para así evitar los costes económicos que supondría la reposición de los terrenos a su estado original. De hecho, entiende que tales terrenos resultan imprescindibles para la protección o utilización del dominio público, máxime cuando la Bahía de Santander ha perdido desde el año 1837 un 83% de su línea de costa natural, del 46% de su superficie total y del 57% de la superficie intermareal.

Incide en los requisitos legales que deben concurrir para proceder a la desafectación de los terrenos, con especial acento en la declaración de innecesariedad para la protección o utilización del dominio público, que, a su juicio, imposibilita que se desarrolle en un futuro una estrategia de recuperación y restauración del mismo. Asimismo, entiende que la resolución recurrida vulnera los artículos 1, 2, 10 y 39 de la Ley de Costas, por cuanto la Administración ha excluido injustificadamente determinados vértices del deslinde, que representan una superficie superior a 160.000 metros cuadrados.

Sobre el fondo de la controversia, la Sala aplica el articulado que transcribo para una mejor comprensión de los hechos:

El artículo 4.5 de la Ley 22/1988, de Costas, a cuyo tenor pertenecen al dominio público marítimo terrestre estatal:

5. Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre, salvo lo previsto en el artículo 18, según el cual:

1. Sólo podrá procederse a la desafectación de terrenos en el supuesto de los apartados 5 y 10 del artículo 4, previo informe preceptivo del Ayuntamiento y de la Comunidad Autónoma afectados y previa declaración de innecesariedad a los efectos previstos en el artículo anterior.

2. La desafectación deberá ser expresa y antes de proceder a ella habrán de practicarse los correspondientes deslindes.

Añade el artículo 36.2 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, que la declaración de innecesariedad se hará por el Ministerio de Obras Públicas y deberá ser motivada.

Nos viene a decir la Sala que la Ley de Costas no conoce supuestos de desafectación automática, por lo que en principio, los terrenos deslindados como dominio público, aun habiendo perdido sus características naturales, seguirán siendo dominio público, salvo las excepciones previstas anteriormente. Para determinar si éstas concurren, trae a colación las consideraciones que supone más relevantes del Informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de octubre de 2011, partiendo de la base de que el criterio general no puede consistir en una desafectación indiscriminada. Dicho informe señala que la resolución de innecesariedad debe estar justificada, bien por la existencia de usos privados con el suficiente grado de intensidad y consolidación urbanística, bien por la implantación de instalaciones de uso o servicio público de titularidad de Administraciones públicas, cuya continuidad podría resultar incompatible con la afectación. Asimismo, se determinan dos series de criterios generales, en virtud de los cuales si los terrenos cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en ellos, se consideran innecesarios para la protección del DPMT.

Atendiendo al contenido del informe referenciado, que desglosa los distintos tramos de vértices, exponiendo pormenorizadamente los motivos que justifican su declaración de innecesariedad; la Sala llega a la conclusión de que concurren en este caso la motivación y justificación que se exigen a la Administración para demostrar la innecesariedad de los terrenos en orden a la protección del DPMT.

En orden a la impugnación de los artículos 1, 2, 10 y 39 de la Ley de Costas, se pronuncia la Sala sobre la transmutación demanial de terrenos ganados al mar y los desecados en su ribera, que resultan amparados por título de concesión. De conformidad con la Jurisprudencia que interpreta el artículo 4.2 de la Ley de Costas, la Sala entiende que debe estarse al título concesional para determinar si la finalidad de la concesión era la desecación de marismas o tenía otros fines. Se debe puntualizar que lo que en realidad impugna ARCA es la superficie o extensión de dicha concesión, que considera ha sido ampliada injustificadamente en el expediente administrativo. A través de la prueba pericial practicada a su instancia, la Sala concluye que tampoco se ha desvirtuado en este caso la actuación administrativa.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Frente a dichas argumentaciones ha de ponerse de manifiesto, de un lado, que la declaración de innecesariedad, tal y como deriva del artículo 18 de la Ley 22/1988, de Costas, en relación con el artículo 4.5 de la misma, transcritos con anterioridad, ni crea ni modifica ni extingue, por sí misma, ninguna relación jurídica, sino que constituye un requisito previo para que pueda tener lugar la declaración que modifique la esfera jurídica de la Administración, cual es la desafectación de los terrenos, es decir, se trata de un requisito previo para que pueda tener lugar el dictado de una ulterior resolución de desafectación.

Por otra parte, y si bien es cierto que a tenor del artículo 36 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, tal declaración de innecesariedad debe ser motivada, en el presente caso, a juicio de la Sala y contrariamente a lo argumentado en la demanda, sí concurre tal motivación y justificación por parte de la Administración.

Repárese en que no existe ninguna norma que establezca criterios concretos respecto de la valoración administrativa de la ausencia de necesidad o "innecesariedad" sino que se trata de la aplicación de un concepto jurídico indeterminado, que debe ser interpretado en cada caso.

En el presente supuesto, cada uno de los tramos de vértices impugnados cuya innecesariedad se declara para la protección o utilización del dominio público marítimo terrestre se encuadran, o bien en el supuesto a) o bien en el supuesto b) del informe de la Administración de octubre de 2011. Informe que exige como requisitos imprescindibles y acumulativos a fin de declarar la repetida innecesariedad: que la desecación del terreno provenga de un título concesional vigente otorgado por la Administración con esa finalidad; que la eventual recuperación de la marisma requiera el levantamiento de rellenos consolidados que dan soporte a edificaciones, solares o infraestructuras integrados en una trama urbana consolidada; y, en tercer lugar, o bien que se trate de terrenos clasificados como urbanos a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas (y el uso existente no tenga cabida dentro del DPMT) o bien que sean titularidad de una Administración Pública.

Es aplicable al supuesto, por lo demás, la doctrina de las SSTS de 16 de mayo de 2014 (Rec. 4518/2011) y de 3 de febrero de 2015 (Rec. 368/2013), a cuyo tenor «la remisión que hace el artículo 4.5 de la Ley de Costas al procedimiento de desafectación previsto en el artículo 18 de la misma Ley lleva a considerar que los terrenos que han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marítimo-terrestre no han de mantenerse indefinidamente en el ámbito del dominio público por el solo hecho de que un deslinde, practicado antes de la desnaturalización de los terrenos, los incluyó en su día como demaniales». La misma doctrina jurisprudencial continúa declarando que «la remisión que el mencionado artículo 18 (desafectación) hace, a su vez, a lo dispuesto en el artículo 17 de la propia Ley de Costas obliga a considerar que sólo procederá el mantenimiento como bienes de dominio público de los terrenos que han perdido sus características de demanio natural por accesión, cuando esos terrenos resulten necesarios para la protección o utilización de dicho dominio».

Y que la interpretación realizada del artículo 4.5 de tal Ley de Costas, en relación con el 18 del mismo texto legal, es una interpretación integradora de ambos preceptos que conecta el aspecto objetivo del procedimiento del deslinde, basado en una determinada realidad física (que, en el supuesto concernido existió, pero que ya ha dejado de existir), con el elemento subjetivo o finalidad del mismo deslinde, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Costas; dicho de otra forma, una vez perdida la condición física determinante de la permanencia de unos terrenos en el dominio público marítimo terrestre, tal condición no se pierde de forma automática, ya que para la pérdida de dicha condición habrá de estarse a su innecesidad para la finalidad protectora que todo deslinde implica, esto es, a "la necesidad de los terrenos para la protección o utilización del dominio público" (...).

En relación con los títulos concesionales: Existe una consolidada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, a cuyo tenor: Sobre la posible transmutación demanial de terrenos ganados al mar y los desecados en su ribera amparados por título de concesión, hemos declarado con reiteración que la desecación no es causa suficiente para provocar la transmutación demanial, pues además de seguir perteneciendo los terrenos desecados al dominio público marítimo terrestre por disponerlo así el artículo 4.2 de la actual Ley de Costas, que declara la pertenencia al dominio público marítimo terrestre de "los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera", y también hemos recordado que las concesiones para desecación de marismas, aunque hubieran sido otorgadas "a perpetuidad", no conllevaban necesariamente, por tal razón (esto es, por ser otorgadas a perpetuidad), la desafectación al demanio y su transformación en propiedad privada, toda vez que dichas concesiones tenían su apoyo en una normativa muy variada, debiendo estar a las condiciones concretas del título concesional, otorgado a perpetuidad con anterioridad a la Ley de Costas, para sanear y desecar marismas, a fin de discernir si se excluye expresa o implícitamente su desafectación o si su objeto no se limita a la desecación y saneamiento sino que contiene otra finalidad específica justificativa de la pervivencia de la concesión una vez efectuados los trabajos de desecación". STS de 30/9/2008 y de 29/06/2009 (casación 1366/2007), entre otras.

Por lo que en definitiva y conforme a la Jurisprudencia que interpreta el art. 4.2 de la Ley de Costas, entendemos que ha de estarse al título concesional para determinar si la finalidad de la concesión era la desecación de marismas o tenía otros fines.

"(...) Frente a dichas pruebas practicadas en autos esta Sala ha de poner de manifiesto, en primer término, que la pretendida superposición de superficies aportada como documento nº 1 con la demanda carece de validez a efectos probatorios. No hay acreditación fidedigna de que los repetidos planos (especialmente el transparente) responda idénticamente a aquél que dice ser y por ello tampoco de que haya sido tomado en consideración por la Administración para determinar la superficie de la concesión (...).

"(...) En base a ello esta Sala del examen de dicha prueba pericial, y en relación con las exhaustivas y contundentes pruebas practicadas en vía administrativa, a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores y consistentes, especialmente, en los datos de las concesiones otorgadas en la zona y demás estudios practicados en el expediente de deslinde, considera que la actividad probatoria no ha evidenciado una errónea actuación administrativa y no ha llevado al ánimo de la Sala el convencimiento de que los terrenos controvertidos no son pertenencia demanial, conforme a lo dispuesto en la Ley 22/88, de Costas, por lo que el recurso ha de ser desestimado (...).

Comentario del Autor:

Resulta necesario poner de relieve la problemática que plantean los retrasos con que se han venido llevando a cabo los procesos de deslinde del DPMT, como es el del municipio de Camargo, perteneciente al área periurbana de Santander. Entre otros, la Administración ha declarado innecesarios para su protección o utilización, los terrenos en los que se ubican la escuela municipal de remo, la fábrica de equipos nucleares, un colegio de educación especial, las fábricas de Ferroatlántica, los dos institutos de la Revilla y la estación depuradora, además de diversas naves, zonas verdes y viales. Terrenos que han perdido sus características naturales de ribera del mar.

Lo que determina la Sala es si efectivamente la Administración ha justificado motivadamente si estos terrenos son o no necesarios para la protección o utilización del DPMT. Parte de la base de que no cabe su desafectación automática sin una previa declaración de innecesariedad, que a su vez requiere la práctica de los deslindes correspondientes con carácter previo. Y si no resultan imprescindibles para dicha protección es precisamente porque cumplen todos y cada uno de los criterios establecidos en los supuestos de innecesariedad relacionados en el Informe de 2011, cuya lectura recomiendo para una mejor comprensión de los hechos (pg. 6 de la sentencia). En otro caso, la solución pasaría por el mantenimiento de su afectación al DPMT.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de octubre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 3841/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3841

Temas Clave: Urbanismo; Suelo rústico; Uso excepcional; Vivienda unifamiliar; Interés público

Resumen:

La Sala examina el recurso formulado por un particular contra la Orden de 2 de septiembre de 2.015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se estiman los recursos de alzada interpuestos por la Asociación "Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León" y por la Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental en Candeleda, contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila de 17 de diciembre de 2.013, por el que se autoriza el uso excepcional en suelo rústico para el proyecto de una vivienda unifamiliar en el término municipal de Candeleda (Ávila). Paralelamente, se recurre el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Candeleda de 29 de septiembre de 2.015 (punto 06.02).

El recurrente avala su pretensión a través de los antecedentes administrativos referidos a la concesión de la autorización de uso excepcional de suelo rústico otorgada por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo. Recuerda el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental favorable sobre el proyecto básico de vivienda unifamiliar aislada, cuya ubicación coincide territorialmente con Natura 2000 y otras figuras de protección. Y esgrime a su favor que la mencionada Comisión aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y apreció la concurrencia de un interés público representado, a su juicio, por la contribución al desarrollo del turismo local, el propio desarrollo local y económico.

Con carácter previo, se efectúa un recorrido por los antecedentes y circunstancias más sobresalientes del expediente administrativo. Un especial hincapié merece el criterio jurisprudencial de la Sala en orden a otros supuestos en los que se ha planteado la problemática de las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico para proyectos de viviendas unifamiliares, sobre todo, en el propio término de Candeleda.

A diferencia de la argumentación expuesta por el recurrente, la Sala considera que la primitiva autorización fue otorgada por concurrir los requisitos establecidos en el artículo

57 del RUCyL, si bien la propia Comisión no tuvo en cuenta ni apreció si concurrían las circunstancias del interés público justificativas de su otorgamiento, omitiendo cualquier tipo de valoración. Es más, la Sala no comprende las circunstancias de interés público que puedan concurrir en esta clase de proyectos, en los que en realidad se persigue la construcción de una vivienda de uso exclusivo residencial en un terreno rústico idílico, con un claro interés particular, ajeno a las circunstancias de interés público que justificarían el otorgamiento de una autorización de uso excepcional.

En definitiva, se desestima el recurso con imposición de costas al particular recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). Es verdad que la CTMAyU otorga la autorización de uso excepcional de suelo rústico mediante Acuerdo de 17.12.2013 y que razona que lo hace en aplicación de la interpretación que dicha Comisión realiza de lo dispuesto en sendos arts. 23 y 25 de la LUCyL, pero sobre todo la otorga porque, como acertadamente lo recuerda la Orden impugnada y resulta del expediente administrativo remitido, considera que se cumplía los requisitos establecidos en el art. 57 e) del RUCyL, es decir que el proyecto lo era para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada que cuenta con acceso y servicios exclusivos y que no forma núcleo de población. Pero dicha Comisión al otorgar mencionada autorización de uso excepcional de suelo rústico obvia la valoración y justificación de la concurrencia de las circunstancias de interés público que justifique el otorgamiento de dicha autorización, siendo la concurrencia de este requisito totalmente ineludible para dicho otorgamiento, según la Jurisprudencia reseñada, y los preceptos citados. Y no solo la citada Comisión Territorial omite toda valoración sobre la concurrencia de mencionado interés público, sino que además esta Sala, tras valorar la totalidad del expediente administrativo remitido y sobre todo el contenido del proyecto básico presentado, llega a la firme e inequívoca conclusión, como también lo hace la Orden impugnada, de que en el proyecto de vivienda unifamiliar de autos no concurren circunstancias de interés público que pudiera justificar la autorización de uso excepcional de autos. El proyecto presentado contempla la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en los términos antes reseñados con la sola finalidad de destinar dicha vivienda a un uso residencial y buscando con la localización y emplazamiento de dicha vivienda, no solo un emplazamiento aislado de todo núcleo de población, sino también un terreno rústico "idílico" que alberga un paraje del valor ambiental reseñado, tanto como que fue necesario que se tramitase un E.I.A. con la correspondiente D.I.A.

Por tanto, esta Sala no llega a alcanzar ni comprender qué circunstancias de interés público pueden concurrir en dicho proyecto que justifique ese emplazamiento ni el otorgamiento de la autorización concedida por la CTMAyU luego anulada por la Orden impugnada; ni tales circunstancias han sido alegadas ni justificadas en el proyecto, tampoco se han puesto de manifiesto en el expediente administrativo tramitado ni en el presente recurso y por ello no han sido ni han podido ser valoradas por la CTMAyU. Pero es que considera esta Sala como también lo hacía la Orden impugnada, que tales circunstancias de interés público no fueron esgrimidas ni alegadas simple y llanamente porque no concurren ni pueden concurrir en este tipo de proyecto de vivienda unifamiliar aislada a levantar en el suelo rústico de autos. Baste recordar las características urbanísticas de dicho proyecto y de mencionada vivienda unifamiliar para comprender que nos encontramos ante la pretensión de levantar una simple y vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico y alejado de todo

núcleo de población, destinada a un uso exclusivo residencial de una persona o familia y por ello con un claro interés particular y privado del que es único titular el promotor de la vivienda, alejado y muy distinto de las circunstancias de interés público que deben concurrir necesaria y legalmente para justificar el otorgamiento de dicha autorización de uso excepcional.

Ya hemos dicho que no ofrece ninguna duda el hecho de que corresponde al actor el deber de motivar y probar la concurrencia del citado interés público, correspondiendo a la administración, tanto a la CTMAyU como a la Consejería de Fomento y Medioambiente, valorar la concurrencia o no de tal requisito. E igualmente debemos añadir que del mero emplazamiento aislado en dicho lugar sin riesgo de formarse núcleo de población no puede inferirse la concurrencia del citado interés público, como tampoco se puede considerar que la construcción de esta vivienda unifamiliar aislada contribuye "per se" al desarrollo local económico y turístico de la zona, y menos aún que con su construcción se contribuya a evitar la despoblación (...)"

Comentario de la Autora:

A través de esta sentencia se confirma una vez más el criterio que la Sala viene manteniendo acerca de las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico. Se debe tener en cuenta que la autorización a la que se refiere el recurso concreto fue otorgada al amparo de la redacción del artículo 23 de la LUCyL anterior a la modificación operada por la [Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo](#). De acuerdo con esta última versión, el uso de vivienda en suelo rústico está prohibido, con la matización de la vivienda unifamiliar aislada que resulte necesaria para el funcionamiento de alguno de los demás usos recogidos en el propio artículo 23.

En este supuesto, lo destacable es no solo la falta de motivación de la concurrencia de un interés público ineludible cuando se trata de construcciones en suelo rústico, sino la total ausencia de un interés público derivado de la construcción de una vivienda unifamiliar en un lugar idílico para uso exclusivo de su promotor, cuya finalidad se aleja de aquel pretendido desarrollo económico y turístico, o de la conservación del entorno rural. De una interpretación conjunta y sistemática de la normativa urbanística, la Sala "no ve por ningún sitio" aquel reiterado interés público.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 20 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Antonio González Saiz\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 2806/2017 – ECLI:ES:TSJPV:2017:2806

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

Resumen:

Unos vecinos de la localidad de Mutriku (Guipúzcoa), obtienen del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Donostia/San Sebastián, sentencia favorable en la que se les reconoce el derecho a ser indemnizados por el Ayuntamiento por responsabilidad patrimonial de la administración, con ocasión de los ruidos sufridos causados por un local de hostelería ubicado en dicha localidad. La imputación de la responsabilidad municipal se derivaba del defectuoso funcionamiento del servicio público consistente en no haber adoptado durante largos años medida alguna para evitar que se sucedieran los ruidos.

Se alza el Ayuntamiento de Mutriku contra dicha sentencia mediante recurso de apelación, el cual se basa en varios motivos, de entre los cuales se destacan los dos siguientes:

1.- Comienza basando su recurso el Ayuntamiento en el entendimiento de que la responsabilidad y consiguiente indemnización dineraria a la que resultaba condenada, debió repartirse con el propio establecimiento de hostelería. Cuestión esta desechada por la Sala, en el entendimiento de que se ha ejercitado un procedimiento de responsabilidad patrimonial de forma legítima, fundamentada en que el Ayuntamiento ha desatendido sus propias obligaciones a fin de controlar que el funcionamiento del local respetase las condiciones bajo las cuales se autorizó su explotación y se adoptasen las medidas de evitación de perjuicios a terceros.

2.- En segundo lugar, resulta interesa destacar los argumentos del apelante en el sentido de aducir que no se han acreditado daños sobre la salud de los perjudicados indemnizados. Sin embargo la Sala entiende que, tras el estudio de la jurisprudencia recaída al respecto por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no resulta imprescindible que la salud se vea afectada, sino que bastaría con demostrar que el ruido ha impedido utilizar el domicilio en términos de razonable tranquilidad para que se entienda vulnerado el derecho de respeto a su vida privada y familiar.

Destacamos los siguientes extractos:

“Mantiene la apelante que la condena debió recaer no únicamente sobre ella sino también sobre el causante directo del daño. La Sala considera que la acción ejercitada es la de responsabilidad patrimonial de una administración pública fundada en el defectuoso funcionamiento de un servicio público y por lo tanto su única destinataria es la demandada en tanto que es la titular del servicio público defectuosamente atendido. En efecto el titular de la actividad hostelera habrá causado directamente las molestias ahora bien era el ayuntamiento quien autorizó la apertura de la instalación -atendiendo a que se garantizaba el cumplimiento de una serie de medidas que evitarían el daño a terceros y que después de ha demostrado que ni existían ni resultaban eficaces- y era el ayuntamiento quien debía, y cuenta para ello con enormes potestades -conferidas precisamente para que situaciones como la de autos no tengan lugar-, garantizar que el funcionamiento del local respetaba las condiciones bajo las cuales se autorizó su explotación y adoptar las medidas correspondientes para cuando así no ocurriese imponiendo en todo caso el respeto de la norma en evitación de perjuicios a terceros.

Es pues una acción dirigida específicamente contra la demandada, no contra el titular del negocio, por haber desatendido las que son sus propias obligaciones y las consecuencias han de recaer necesariamente sobre ella.

El objeto de este proceso es, como reflejan las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2003- recurso nº 7877/1999 y la práctica totalidad de las dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (destacaremos por ejemplo las de 16 de noviembre de 2004-recurso nº 4143/2002, [18 de octubre de 2011](#)-recurso nº21532/2008 y [3 de julio de 2012-recurso nº 61654/2008](#)) la pasividad de la administración, tal pasividad es la que origina el daño resarcible.

En reiterado el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos plasmado en todos los asuntos relativos al ruido en el que indica que la responsabilidad del estado puede derivar tanto de no regular la materia como de regularla defectuosamente como de incumplirla y, finalmente, puede derivar también de no aplicarla, de su pasividad.

De tal pasividad es única y lógicamente responsable la propia administración de que se trate, en nuestro caso el ayuntamiento.

Por cierto, y damos así respuesta a otro de los motivos del recurso, que de tales resoluciones como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2008-recurso nº 101030/2003, se desprende con claridad que supuestos como el planteado en autos cumplen todos y cada uno de los requisitos necesarios para aplicar la responsabilidad patrimonial por la defectuosa prestación de un servicio público”.

“No es necesario tampoco, al contrario de lo que parece pretender la apelante, que el ruido haya lesionado efectivamente la salud de las personas afectadas sino que basta con que les haya impedido utilizar su vivienda en términos de razonable tranquilidad para cuya determinación se pueden tener en cuenta factores como la superación de los límites normativamente impuestos, la intensidad, los horarios en que se produce, la duración temporal, etc.

En este sentido es importante recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos enmarca la protección contra el ruido en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, precepto que dispone:

"Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia".

El Ponente de esta Sentencia lo ha sido también, hace escasas fechas, en unas jornadas sobre el ruido organizadas por el Consejo General del Poder Judicial en las que ha expuesto, precisamente, el tratamiento del mismo por los Tribunales Europeo de Derechos Humanos y de Justicia de la Unión Europea y para ello previamente ha estudiado todas las resoluciones que el primero de ellos ha dictado en esta materia (las Sentencias están disponibles, en las lenguas oficiales del Convenio, en la página Web del Tribunal: <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home> , y también pueden encontrarse, traducidas, algunas de las que afectan a España en la página Web del Ministerio de Justicia: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/area-internacional/tribunal-europeo-derechos>); de ellas extraemos cuanto venimos diciendo y concretamente en las Sentencias de 9 de diciembre de 1994-recurso nº 10130/2003, 18 de octubre de 2011-recurso nº 21532/2002 y 3 de julio de 2012-recurso nº 61654/2008 se expone la innecesariedad de que la salud se vea afectada.

Basta pues con demostrar que el ruido ha impedido utilizar el domicilio en los términos de razonable tranquilidad referidos para que se vulnere el derecho humano transcrito y se genere el derecho al cese de dicha situación y al correspondiente resarcimiento. En el caso ya hemos visto que se ha demostrado la superación de los límites de contaminación acústica permisibles y las molestias a través del informe de Laecor SL y de las restantes pruebas que en apartados anteriores hemos analizado.

En todo caso el potencial del ruido para afectar a la salud psíquica y física es una realidad incuestionable científicamente".

Comentario del Autor:

De nuevo una sentencia de un Tribunal Superior de Justicia concerniente al tema del ruido. En este caso se destacan dos cuestiones que en otros comentarios no habían salido a la luz. El primero, relativo a la obligación de indemnizar el Ayuntamiento sin que sea requisito imprescindible que se condene de forma conjunta (mancomunada o solidaria) al establecimiento responsable de las molestias por ruido.

Debe destacarse en segundo lugar, que las condenas por la inactividad de la administración en materia de ruidos, no deben sustentarse necesariamente en un daño grave sobre la salud de los ciudadanos afectados, tal y como queda claro mediante la cita de los Tribunales internacionales a los que se hace referencia en la sentencia analizada. De esta manera, para entender violado el derecho fundamental a la intimidad familiar y a la inviolabilidad del domicilio por causa del ruido, no constituye requisito imprescindible la acreditación de daños físicos o psíquicos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2018

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 27 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Alberto Fernández Fernández)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 3087/2017 – ECLI:ES:TSJPV:2017:3087

Temas Clave: Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Participación

Resumen:

Hace una década aproximadamente, se proyectó en Zubieta (Guipúzcoa) la construcción de una planta de incineración de residuos, con una amplia contestación social como suele ocurrir con esta clase de proyectos. Según se ha consultado en [medios públicos](#), la planta estará en funcionamiento para otoño de 2019 (se iniciaron las obras en mayo de 2017), con un presupuesto de ejecución de 217 millones de euros, asumidos por una Unión Temporal de Empresas, que explotará la instalación durante un periodo de 32,5 años, a razón de 23,6 millones de euros anuales.

Como ya he adelantado, frente a esta instalación se ha producido un movimiento vecinal contrario a su construcción y puesta en marcha, cuyo actor más activo parece ser que ha sido la asociación constituida a tal efecto denominada GuraSOS. Dentro de las actividades iniciadas por esta entidad se encuentra la relativa a presentar una petición dirigida al Departamento de Gobernanza y Comunicación con la Sociedad de la Diputación Foral de Guipúzcoa a fin de que se abriese un proceso participativo relacionado con la decisión de construir la planta de incineración de residuos, con fecha de 5 de julio de 2016.

Pues bien, contra el Acuerdo denegando la apertura de dicho proceso participativo, se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante el procedimiento de protección de los derechos fundamentales, alegando que se había vulnerado el artículo 23.1 de la Constitución, en cuya virtud, «los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos». Sin embargo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de San Sebastián desestimó tal recurso mediante sentencia de 23 de marzo de 2017. Contra este pronunciamiento se alza la asociación GuraSOS mediante la interposición de recurso de apelación resuelto por la sentencia objeto de análisis.

El problema del pleito, y que se encuentra en el núcleo de la decisión de instancia y de la Sala, es que los actores anclaban su petición de abrir un proceso de participación pública en el mencionado artículo 23.1 de la Constitución, que es un precepto que garantiza la participación política de los ciudadanos, pero que no debe confundirse con el derecho de audiencia o participación de los interesados en los procedimientos de aprobación de los

actos administrativos (artículo 105.3 de la Constitución española), el cual se plasma en leyes como la de participación en materia ambiental (Ley 27/2006).

De hecho, la Sala se hace eco de la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional en el sentido de distinguir entre la participación política (23.1) respecto de la participación administrativa. En fin, que concluye que no se ha vulnerado el derecho fundamental prescrito en el artículo 23.1 de la Constitución, desestimando en consecuencia el recurso de apelación interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“La apelante defiende, más bien presupone, la integración del derecho de participación en materia ambiental (Directivas 2003/4/CE; 2003/35/CE; Convenio de Aarhus; Ley 27/2006; Norma Foral 1/2010) en el derecho de participación "política" del artículo 23.1 de la Constitución española) lo que desmiente la clara, concluyente y reiterada doctrina del Tribunal Constitucional reseñada en la sentencia apelada, y así pretende determinar el alcance de ese precepto constitucional con arreglo a disposiciones de la CEDH y del Derecho de la U.E. no decimos ya del Derecho interno, que no conciernen al derecho cuya tutela se ha demandado en el proceso.

La interpretación de los preceptos constitucionales sobre derechos fundamentales con arreglo a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, ordenada por el artículo 10.2 de la Constitución, requiere la identidad o equivalencia entre sus respectivos contenidos.

La apelante hace una especie de "totum revolutum" entre el derecho fundamental proclamado por el artículo 23.1 de la Constitución y otros derechos, señaladamente los de participación en materia medioambiental, sin diferenciar sus fuentes, contenidos o rangos, como si todos ellos pudieran asociarse a los propios de aquel derecho y sirviesen de canon o paradigma para su interpretación.

No es evidentemente así, a no ser que confundamos el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes (Art. 23.1 de la CE) con el derecho de audiencia o participación de los interesados en los procedimientos de aprobación de los actos administrativos (Art. 105.3 de la CE) configurado en leyes como las de participación en materia ambiental citadas por la apelante.

La doctrina del Tribunal Constitucional transcrita en la sentencia recurrida ha diferenciado claramente ambos campos de participación, el político del administrativo, vinculando el primero al ejercicio de soberanía mediante convocatoria del cuerpo electoral.

Y esa misma diferenciación entre la participación política ex artículo 23.1 de la CE y participación administrativa se ha proyectado en las sentencias del mismo Tribunal que reseñaremos más adelante a propósito de las modalidades de participación ciudadana, refrendarias o no refrendarias, en paralelo con la distinta naturaleza de los entes o entidades en que se organiza territorialmente el Estado.

Así, en el ámbito de la Administración Local (ídem, las Diputaciones Forales cuando actúan como entidades de régimen común) no tiene carácter de participación política

incardinable en el artículo 23.1 de la CE la participación de los vecinos directa (consulta popular del artículo 71 de la LBRL) o indirectamente en los asuntos públicos.

En efecto, las entidades locales no constituyen un poder político como el que ejercer el Estado y las Comunidades Autónomas a través de sus órganos ejecutivo y legislativo, aun sean de esa naturaleza los instrumentos de elección de los miembros de aquellas Corporaciones (democracia representativa).

La función de las entidades locales es administrativa (SSTCO 119/1995 de 17 de julio; 12/2008 de 29 de enero; 103/2008 de 11 de septiembre; 31/2010 de 28 de junio y de 25-2-2015 en el recurso interpuesto contra la Ley 10/2014 de 26 de septiembre del Parlamento de Cataluña sobre consultas populares) y, por lo tanto, todas sus actuaciones están sujetas al Derecho Administrativo.

Así, aun se tratase de la participación directa de los vecinos del territorio afectado por la gestión de residuos y proyecto de instalación de la incineradora, y no a través de asociaciones o entidades, no podría vincularse su consulta al derecho de participación del artículo 23.1 de la C.E .

"El referéndum es un instrumento de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, esto es, para el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 CE. No es cauce para la instrumentación de cualquier derecho de participación, sino específicamente para el ejercicio del derecho de participación política, es decir, de aquella participación «que normalmente se ejerce a través de representantes y que, excepcionalmente, puede ser directamente ejercida por el pueblo» (STC 119/1995, de 17 de julio, FJ 3). Es, por tanto, una forma de democracia directa y no una mera manifestación «del fenómeno participativo que tanta importancia ha tenido y sigue teniendo en las democracias actuales y al que fue especialmente sensible nuestro constituyente», que lo ha formalizado como «un mandato de carácter general a los poderes constituidos para que promuevan la participación en distintos ámbitos» (arts. 9.2 y 48 CE) o como un verdadero derecho subjetivo (así, por ejemplo, arts. 27.5 y 7, 105 y 125 CE). Las formas de participación no reconducibles a las que se conectan con el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE son «formas de participación que difieren [de aquéllas] no sólo en cuanto a su justificación u origen, sino también respecto de su eficacia jurídica que, por otra parte, dependerá en la mayoría de los casos de lo que disponga el legislador (aunque en su labor configuradora esté sometido a límites como los derivados de la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y del derecho de igualdad (art. 14 CE)).

No puede aceptarse, sin embargo, que sean manifestaciones del derecho de participación que garantiza el art. 23.1 de la Constitución, pues no sólo se hallan contempladas en preceptos diferentes de la Constitución, sino que tales preceptos obedecen a manifestaciones de una ratio bien distinta: en el art. 23.1 CE se trata de las modalidades representativa y directa de lo que en el mundo occidental se conoce por democracia política, forma de participación inorgánica que expresa la voluntad general» (STC 119/1995, de 17 de julio, FJ 4), en la que no tienen cabida otras formas de participación en las que se articulan voluntades particulares o colectivas, pero no generales, esto es, no imputables al cuerpo electoral...".

Comentario del Autor:

Un nuevo pronunciamiento judicial acerca del derecho a la participación en materia ambiental, derecho que se proclamó con la firma del Convenio de Aarhus (1998), siendo que en España, además de la Directivas comunitarias que lo regulan, su reconocimiento positivo se halla en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

En el caso que nos ocupa desconocemos la estrategia procesal de la asociación recurrente que le llevó a optar por hacer valer el artículo 23.1 de la Constitución, pero la Sala, siguiendo la propia doctrina del Tribunal Constitucional, pone bien a las claras que el derecho a la participación en materia ambiental no se encuadra dentro del derecho a la participación política que se recoge en dicho precepto constitucional.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 29 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Antonio Alberdi Larizgoitia\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 3111/2017 – ECLI:ES:TSJPV:2017:3111

Temas Clave: Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

Un particular interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 21 de julio de 2016 del Ayuntamiento de San Sebastián, a través del cual se aprobaba definitivamente la modificación del plan general de ordenación urbana en lo concerniente a dos ámbitos urbanísticos de la ciudad. Según se desprende de la lectura de la sentencia, esta modificación consistía en un cambio en la zonificación, de tal manera que se pasaba de un uso residencial de baja intensidad a un uso de equipamiento comunitario de alojamiento dotacional residencial de intensidad similar. Cabe señalar, a fin de no confundir el sentido de la sentencia, que en la legislación urbanística de País Vasco, así como en otras Comunidades Autónomas, existen bajo la calificación de “dotación” determinados alojamientos residenciales (fundamentalmente para jóvenes). De hecho, de la modificación urbanística recurrida resulta una edificabilidad residencial similar.

Entre los motivos que sustentan el recurso del particular, se halla el relativo a que la modificación debió someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. Por su parte el Ayuntamiento de San Sebastián se defiende de este motivo impugnatorio, argumentando que no era necesario el sometimiento de la modificación a la evaluación ambiental estratégica, por cuanto no comportaba una transformación del suelo que no estuviera ya prevista en el plan general modificado. De hecho, constaban en el expediente sendos informes de un técnico superior jurídico y del propio Secretario General del Ayuntamiento, en los que se declaraba tal exclusión.

Hay que tener en cuenta, además, que de conformidad con la normativa estatal anterior, la Ley 9/2006, para esta clase de supuestos de modificaciones menores de planes urbanísticos, se establecía un procedimiento de “caso a caso” para determinar por el órgano ambiental si era o no necesario su sometimiento a la evaluación ambiental estratégica.

En cualquier caso, al margen de lo que dijera la normativa anterior que tampoco se había cumplido por otra parte, tal modo de actuar frente a modificaciones menores de planeamiento muda radicalmente con la aprobación de la estatal Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por cuanto bajo esta norma quedan necesariamente sujetas al procedimiento de evaluación ambiental simplificada y, además, pueden quedar

sometidas al procedimiento ordinario si así lo decidiese el órgano ambiental -artículo 6 de la Ley 21/2013-.

Es precisamente la aplicación de este precepto el que sustenta la decisión de la Sala para estimar el recurso contencioso-administrativo y declarar nula de pleno derecho la modificación del plan general recurrida.

Destacamos los siguientes extractos:

“Alega el recurrente la omisión del procedimiento de evaluación ambiental simplificada exigida por el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la medida en que el proyecto de urbanización que la modificación del plan entraña está incluido en el apartado b) del Grupo 7 del Anexo II, procedimiento que hubiese servido para examinar en profundidad si es mejor mantener en su situación actual de zona verde esta finca o si por el contrario lo conveniente es equipamiento dotacional.

EL Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián se opuso alegando que no resulta exigible puesto que la modificación carece de efectos significativos en el medio ambiente, no los apreció el informe de sostenibilidad del PGOU aprobado en 2010, ni la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco En el expediente consta (folios 2 y 3) un informe emitido el 31/03/2014 por el técnico superior jurídico urbanística en el que se considera innecesaria la evaluación ambiental en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7.1 y 2 de la Ley 21/2013, de 9 diciembre , lo que es un error puesto que dicho precepto regula la evaluación ambiental de proyectos, no de planes.

Consta asimismo a los folios 176 y 177 un informe del Secretario General del Ayuntamiento, en el que alude al informe emitido por los servicios jurídicos el 31/03/2015, y en el que se consideraba innecesario someter el documento a evaluación ambiental, concluyendo que, en efecto, no resultaba necesaria la evaluación ambiental teniendo en cuenta el objeto de la modificación, el hecho de que el documento considera aplicables las medidas protectoras, correctoras y compensatorias contenidas en el informe de sostenibilidad ambiental del PGOU de 2010, el hecho de que la modificación no constituye el marco para la futura autorización de proyectos y asimismo teniendo en cuenta que la Comisión de ordenación del territorio del País Vasco, en la sesión celebrada el 09/07/2016, no manifestó objeción respecto a la evaluación ambiental estratégica de la modificación, siendo así que se trata de un aspecto en el que su informe es vinculante de conformidad con lo previsto por el artículo 91. 2 Ley vasca 2/2006, de 30 junio, de suelo y urbanismo (LSU).

La Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental, reúne en un único texto la evaluación estratégica de planes y programas que anteriormente se contenía en la Ley 9/2006, de 28 abril, y la evaluación ambiental de proyectos contemplada con anterioridad en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 enero, normas ambas que deroga, concediendo a las Comunidades Autónomas con legislación propia un plazo de un año para adaptarla, a partir del cual resultan aplicables los preceptos básicos de la ley.

El Anexo II no se refiere a la evaluación estratégica de planes y programas, sino a la evaluación ambiental de proyectos, razón por la cual no cabe concluir que en el presente

caso la modificación se hallara sujeta a una evaluación ambiental simplificada por encontrarse incluida en el apartado b) del Grupo 7 de dicho anexo.

Ahora bien, con independencia de dicho error, debemos examinar si, tal y como también alega el recurrente, la evaluación ambiental resulta exigible a tenor del art.6. El artículo 6.1.d) de la Ley 21/2013, de 9 diciembre, establece que serán objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

El artículo 6.2.a) establece que serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el número 1.

Siendo ello así, la presente modificación del PGOU está sujeta a evaluación ambiental estratégica simplificada ex artículo 6.2.a), por tratarse de una modificación menor de un plan comprendido en el apartado a) del número 1 de dicho artículo 6, puesto que, por definición, dado su carácter de planeamiento general, establece el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y, además, tiene por objeto la ordenación del uso del suelo.

El artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 diciembre, tiene carácter básico ex artículo 149.1.23ª de la Constitución de conformidad con la disposición final 8ª. En el marco de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 abril, las modificaciones menores de planes y programas debían someterse a evaluación ambiental cuando el órgano ambiental determinara que podían tener efectos significativos sobre el medio ambiente (artículo 3.3.b) y 4), resultando en todo caso preceptiva la consulta del órgano ambiental por el planificador, ya que es el órgano ambiental quien ha de decidir si el plan tiene o no efectos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la que son exponentes las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2015, recurso 3455/2012 , y de 4 de mayo de 2015, recurso 1957/2013, de 20 de diciembre de 2016 , recurso 3002/2015 y de 29 de junio de 2017, recurso 3704/2015, lo que no consta se hubiera realizado en el presente caso.

La Ley vasca 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, establece en su artículo 41 el sometimiento a evaluación ambiental de los planes y programas contemplados en el Anexo I, anexo que recibió nueva redacción por la disposición final primera del Decreto 211/2012, de 16 octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, en virtud de la habilitación conferida por la Ley 7/2012, de 23 abril.

Dicha regulación autonómica es sustancialmente coincidente con la establecida con carácter básico por la Ley 9/2006, de 28 abril, al establecer que se someterán a evaluación ambiental estratégica por decisión motivada y pública del órgano ambiental las modificaciones menores de planes y programas que tengan efectos significativos sobre el medio ambiente, lo que tiene como presupuesto que dicho órgano ambiental sea consultado al efecto de acuerdo con la doctrina jurisprudencial anteriormente citada.

Ello no obstante, la entrada en vigor el 12/12/2014 de la Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental, por el transcurso del año que concedió la disposición adicional undécima a las Comunidades Autónomas con legislación propia para su adaptación, supone

un cambio sustancial en dicha cuestión, en la medida en que, a partir de dicho momento, las modificaciones menores de los planes se hallan necesariamente sujetas al procedimiento de evaluación ambiental simplificada regulada por la Sección 2ª del Capítulo I del Título II, y pueden quedar sometidas a evaluación ambiental ordinaria de la Sección 1ª del Capítulo I del Título II ex art. 6.1.d), si así lo decide el órgano ambiental al considerar que tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, tal y como resulta de lo previsto por el artículo 31.2.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 102/2016, 116/2016, 127/2016, 204/2016 y 1/2017), en un supuesto como el de autos, de una legislación autonómica congruente con la legislación básica vigente al momento de su dictado, que deviene disconforme con la nueva legislación básica, el legislador territorial ha de acomodar su legislación a la nueva legislación básica, pero si esa acomodación no se produce, el operador jurídico ha de resolver el conflicto de leyes inaplicando la ley autonómica en virtud de la prevalencia de la ley estatal, por lo que hemos de concluir que resulta de directa aplicación la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, que desplaza a la Ley vasca 3/1998, de 27 de febrero.

En suma, hemos de concluir que resultaba procedente la tramitación del procedimiento de evaluación simplificada, sin perjuicio de lo que pudiera decidir el órgano ambiental acerca de los efectos en el medio ambiente y, en su caso, la procedencia del procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, en el supuesto de que resultaran significativos, razón por la cual procede la estimación del recurso y la anulación del acuerdo recurrido”.

Comentario del Autor:

Puede afirmarse ya, sin medias tintas, que la introducción a nuestro ordenamiento jurídico del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, ha constituido todo un *trauma* para la aprobación del planeamiento urbanístico en nuestro país, lo que ha desembocado en la anulación de multitud de planes urbanísticos por haberse omitido (o por realizarse de forma defectuosa) la evaluación ambiental estratégica.

Muchas veces, tales omisiones venían por las dudas que las disposiciones transitorias de la primigenia Ley 9/2006 generaban en el planeamiento que entonces se encontraba en redacción pero sin aprobación definitiva. De esta manera, los redactores y promotores (y quienes debían aprobar los planes, todo sea dicho) venían a defender *numantivamente* la no necesidad de someter su plan a la evaluación ambiental estratégica en virtud de tales transitorias. Pero a lo largo del tiempo los motivos de las anulaciones se han ido extendiendo a otros menos excusables y ciertamente más preocupantes, y que atienden a la resistencia a integrar la variable ambiental en la planificación urbanística.

De tales anulaciones hemos ido dando cuenta de forma periódica en la sección de “Jurisprudencia” de esta REVISTA. Además, recientemente se publicó también el artículo doctrinal [“Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no realizar la evaluación ambiental estratégica \(EAE\)”](#), elaborado por nuestro colaborador José Antonio RAMOS MEDRANO, y cuya lectura recomiendo para aquellos lectores que deseen ahondar en la materia.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2018

Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema, de 29 de diciembre de 2017

Autora: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental¹

Fuente: Corte Suprema Rol N°100.805-2016, Sentencia de 29 de diciembre de 2017

Temas clave: Participación ciudadana, consulta indígena, incompetencia, *ultra petita*

Resumen:

El 29 de diciembre de 2017 la Corte Suprema dicta fallo en el que desestima los recursos de casación en la forma y el fondo, presentados por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), la Empresa Mediterráneo S.A. y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia el 17 de noviembre de 2016 que acoge reclamación de José Cayún Quiroz y anula la Resolución de Calificación Ambiental (N°128 de 6 de marzo de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos) del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, de 210 MW de capacidad instalada, y el acuerdo del Comité de Ministros (Resolución Exenta N°105 de 29 de enero de 2016, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que ejecutó el acuerdo N°16/2015 del Comité de Ministros, adoptado en la sesión ordinaria de fecha 2 de noviembre de 2015).

Tales recursos se fundan en las omisiones de hecho y derecho que sustentan el fallo, así como la infracción de las reglas de la sana crítica.

Entre las cuestiones debatidas resulta interesante destacar los argumentos de los recurrentes, quienes consideran que el objeto de la reclamación presentada ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia por parte de José Cayún Quiroz excede el ámbito de las observaciones realizadas durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, por una parte, y se refiere a la legalidad de la RCA, por otra, lo cual configura la incompetencia del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia y la causal de *ultra petita* en la dictación del fallo.

La controversia se centra en la evaluación del impacto sobre el medio humano, vinculada a la negativa por parte de la autoridad ambiental de realizar la consulta indígena en el marco de la evaluación de impacto ambiental del proyecto central de pasada Mediterráneo.

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

Destacamos los siguientes considerandos:

Sexto: Que, finalmente, la empresa Mediterráneo S.A. (en adelante Mediterráneo), titular del proyecto, deduce recurso de casación en la forma fundado, en primer lugar, en el defecto de incompetencia del tribunal, regulado en el artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, y artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales en tanto la competencia para conocer de las reclamaciones es limitada y sólo alcanza a las observaciones de terceros que no fueron debidamente consideradas en la etapa administrativa. En el presente caso, el reclamante Cayún Quiroz fundó su recurso en antecedentes nuevos del proceso administrativo, puesto que su observación sólo se refirió a la omisión de la consulta indígena, para luego extender su reclamo de ilegalidad a supuestas deficiencias metodológicas del informe antropológico que sustenta la RCA. Ello deja a la Comisión de Evaluación Ambiental y a Mediterráneo S.A. en la indefensión, puesto que sólo tuvieron noticia de estas nuevas observaciones con la presentación del reclamo judicial.

Séptimo: Que, en segundo lugar, esgrime la causal de *ultra petita*, contenida en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 26 de la Ley N°20.600, en tanto el reclamante José Cayún Quiroz planteó en su reclamo judicial dejar sin efecto la Resolución reclamada porque no se ajustó a la legislación ambiental y porque sus observaciones no fueron debidamente consideradas. Impetró además el solicitante la dictación de una resolución que sustituyese la RCA por otra que rechace el Proyecto porque no se hace cargo de los impactos ambientales que genera.

Noveno: Que corresponde referirse, en primer lugar, a la alegación de incompetencia formulada tanto por el SEA como por Mediterráneo S.A. Ambas recurrentes fundan este vicio en que el tenor de la observación presentada por José Horacio Cayún Quiroz no sería suficiente para otorgar al Tribunal Ambiental la competencia que le permita entrar al análisis de la metodología del informe antropológico contenido en la RCA favorable al proyecto. En otras palabras, plantean que esta observación, al remitirse únicamente a la falta de desarrollo de un proceso de consulta indígena, fue debidamente considerada tanto por la Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante Coeva) como por el Comité de Ministros al señalar que tal procedimiento no era pertinente en este caso, por encontrarse la Comunidad Domingo Cayún Panicheo a 33 kilómetros del área de afectación del proyecto.

Décimo: Que, sobre el punto, conveniente resulta destacar que el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 señala que los Tribunales Ambientales serán competentes para “*Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso*”. Relevante es, por lo tanto, tener en consideración que la observación N°1 formulada por José Horacio Cayún Quiroz, centrada en la línea de base del proyecto, señala que “*Soy miembro de la comunidad Cayún Panicheo, ninguno de los integrantes fuimos consultados dentro de la Cuenca del Puelo. Nadie hizo consultas de qué pensamos y cómo seríamos afectados con el proyecto mediterráneo. La comunidad se encuentra en Segundo Corral, pero muchos*

integrantes están en la cuenca completa del Puelo. Tenemos hermanos que tienen tierras en río Pangal, lago Tagua Tagua, Punta Canelo y en otros lugares”.

Undécimo: Que, en este escenario, no se aprecia que el reclamante José Cayún Quiroz haya variado la causa de pedir de su pretensión formulada en el escrito de reclamación presentado ante el Tercer Tribunal Ambiental y que da inicio a la presente causa. En efecto, si bien existe en la reclamación judicial un mayor desarrollo de las objeciones planteadas por esta parte en contra de la RCA y de la resolución del Comité de Ministros, el sustento jurídico radica, tal como se observa en la reclamación administrativa, en el hecho de no haber sido consideradas sus observaciones, dentro de las cuales se encuentra aquélla que dice relación con la omisión del proceso de consulta indígena. Es así como, la observación de Cayún Quiroz expresamente reprocha defectos en la línea de base del proyecto, señalando que existen personas de ascendencia indígena que no fueron consultadas de manera previa a su ejecución. Luego, en su acción judicial, plantea que las deficiencias denunciadas se relacionan con la realización de un estudio antropológico defectuoso, cuya metodología impidió entrevistar a todas las familias que puedan verse afectadas con este proyecto, dentro de las cuales se encuentran aquellas que forman parte de la Comunidad Cayún Panicheo.

Décimo tercero: Que los razonamientos anteriores resultan pertinentes, también, para desechar la causal de *ultra petita* esgrimida por Mediterráneo, en tanto ella se funda en que el Tribunal Ambiental resolvió sobre la base de una causa de pedir distinta de aquélla invocada por el reclamante, cuestión que, según se aprecia de los argumentos ya vertidos, no ha ocurrido en la especie.

Cuadragésimo cuarto: Que el razonamiento anterior resulta también útil para entender y justificar el carácter de esencial que se atribuyó al vicio establecido por el Tribunal Ambiental, sin que se hayan evidenciado vulneradas las normas de los artículos 9 bis de la Ley N° 19.300 ni del artículo 13 de la Ley N° 19.880, en tanto se trató de un defecto en la configuración de la línea de base del componente humano, lo que impidió la debida evaluación de todos los impactos que causaría el proyecto. En efecto, el Comité de Ministros aseveró *“que el proyecto no colinda ni atraviesa tierras indígenas, que el único centro ceremonial está a una distancia de 30 km y que las personas indígenas próximas a la línea de transmisión han vivido un proceso de aculturización y, por lo tanto, no se evidencian prácticas culturales mapuche”*, agregando que *“durante el proceso de evaluación fueron descartados impactos ambientales significativos sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas”*, para culminar indicando que *“sólo procede concluir que la materia reclamada fue correctamente abordada durante el proceso de evaluación”*. Sin embargo, tal conclusión tuvo como base únicamente un Estudio Antropológico, el que, según viene analizado, no resultó representativo de la población indígena posiblemente afectada con el proyecto, lo que revela por ende, la falta de antecedentes para la debida ponderación de uno de los posibles impactos.

En este escenario, la anulación de la RCA y de la Resolución del Comité de Ministros, no atenta contra el principio de conservación de los actos administrativos ni contra la presunción de su legalidad que consagra el artículo 3 de la Ley N° 19.880, en tanto ella opera sólo en cuanto éstos no se hallen viciados con un defecto esencial y, es del caso que, a la luz de los artículos 11 y 16 de la

Ley N°19.300, se trató precisamente de una omisión que impedía la aprobación del proyecto, pues, como ya se dijo, no resultó debidamente evaluado el eventual impacto que éste puede causar en el medio humano que se encuentra en su área de influencia.

Comentarios de la autora:

El fallo es relevante en el sentido de destacar la posibilidad de los Tribunales Ambientales de anular una Resolución de Calificación Ambiental, acto administrativo que hasta antes de la creación de la judicatura especializada era objeto de controversias en el marco de la acción constitucional de protección, la cual no abrió esta posibilidad.

A su vez, éste deja en evidencia la disparidad entre titulares de proyectos y terceros en materia de acceso a la justicia especializada, pues mientras los primeros cuentan con un recurso judicial para impugnar la resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio Declaración de Impacto Ambiental, los segundos acceden a los Tribunales Ambientales cuando, habiendo participado del periodo de consulta, sus observaciones no fueron debidamente consideradas. En este sentido el legislador no contempló una competencia especial del Tribunales Ambientales para revisar la legalidad de una RCA favorable, con lo cual ningún tercero a un proyecto en evaluación de impacto ambiental, haya o no participado en el periodo de consulta, puede impugnar la resolución de calificación ambiental que autoriza la ejecución de un proyecto de inversión ante dicha judicatura. Lo anterior se deduce de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en este caso, así como el de la Ministra Egnem en voto en contra:

6º) Que en las condiciones recién referidas y no obstante que se hace alusión a la expresión: falta de motivación, lo cierto es que el fallo resuelve el conflicto sobre la base de errores de apreciación en que habría incurrido la autoridad ambiental, particularmente en lo tocante al informe antropológico original y su ampliación, y no precisamente por ausencia o falta de razonamientos en relación a las observaciones hechas por el reclamante mencionado, materias éstas que –estando referidas al mérito de las resoluciones-, **en concepto de quien disiente, desbordan los márgenes de la acción de reclamación que contiene el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600**, de tal forma que al decidir como lo hizo, el tribunal obró fuera del marco de la competencia que el ya citado texto le otorgaba, razones por las que los recursos de casación en la forma fundados en esta causal procedía que fueran acogidos (destacado por la autora).

En este sentido la Corte rechaza la *ultra petita* y la incompetencia y al mismo tiempo desarrolla una interpretación amplia respecto de la labor interpretativa que realiza la judicatura especializada respecto de la debida consideración de las observaciones. Con ello, se deja en evidencia los límites de la legislación en materia de acceso a la justicia y equidad entre los distintos actores involucrados en el desarrollo de un proyecto de inversión en el país, así como las complejidades de incorporar la consulta indígena en tal proceso.

Documento adjunto:  ; 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2018

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de diciembre de 2017, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Resolución APM/_/2017, de 23 de noviembre, por la que se convocan para el año 2017 las ayudas a la gestión forestal sostenible para fincas de titularidad pública destinadas en la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal (operación del PDR 08.05.02), la red vial para la gestión de los bosques (operación del PDR 04.03.03), las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación del PDR 08.05.01), la prevención de incendios forestales y restauración del potencial forestal (operación del PDR 08.03.01) y las inversiones para la transformación y comercialización de los recursos forestales (operación del PDR 08.06.02). (BOE núm. 295, de 5 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2017/12/05/pdfs/BOE-A-2017-14324.pdf>

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7511/1647503.pdf>

Plazo: dos meses, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el BOE.

- Resolución de 11 de diciembre de 2017, por la que se convocan las ayudas para compensar las pérdidas de ingresos derivadas de la aplicación obligatoria de la medida de lucha contra el caracol manzana consistente en no cultivar los campos de arroz infestados con caracol manzana correspondientes a 2017. (BOE núm. 309, de 21 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2017/12/21/pdfs/BOE-A-2017-15264.pdf>

Plazo: 15 días que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el BOE.

Andalucía

- Orden de 14 de diciembre de 2017, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas previstas en la Orden de 30 de enero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el Desarrollo Sostenible de la Acuicultura Marina en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 248, de 29 de diciembre de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/248/BOJA17-248-00076-22180-01_00127115.pdf

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/248/BOJA17-248-00002-22187-01_00127116.pdf

Plazo: desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, hasta el 15 de febrero de 2018.

Aragón

- Orden DRS/2128/2017, de 13 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas de fomento, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2018. (BOA núm. 246, de 27 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=996089545656>

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el BOA.

Baleares

- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas para la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas de las Islas Baleares. (BOIB núm. 147, de 2 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10743/602710/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: finalizará el 31 de enero de 2018 y comenzará a contar desde el día siguiente de la publicación del extracto de esta Resolución en el BOIB.

- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan, para el ejercicio 2017, ayudas de minimis para el mantenimiento del paisaje agrario de las Islas Baleares. (BOIB núm. 147, de 2 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10743/602783/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: empezará a contar desde el día siguiente de la publicación del extracto de esta Resolución en el BOIB y finaliza el día 31 de enero de 2018.

Canarias

- Orden de 22 de diciembre de 2017, por la que se convocan de manera anticipada para el ejercicio 2018, las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas canarias, previstas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCAN núm. 249, de 29 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2017/249/007.html>

Plazo: 1 mes contado a partir de que surta efecto la convocatoria en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas Canarias.

Castilla-La Mancha

- Orden 201/2017, de 5 de diciembre, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el aprovechamiento de las energías renovables en Castilla-La Mancha, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. (DOCM núm. 243, de 19 de diciembre de 2017)

Fuente: http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/12/19/pdf/2017_148_31.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria, que no podrá ser inferior a un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la misma y de su extracto en el DOCM.

- Resolución de 19/12/2017, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convocan ayudas para el ahorro y eficiencia energética en el sector público, industrial y sector de la edificación, cofinanciables por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, para el ejercicio 2018. Extracto BDNS (Identif.): 377386. (DOCM núm. 249, de 28 de diciembre de 2017)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/12/28/pdf/2017_15378.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el DOCM.

- Resolución de 22/12/2017, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convocan ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, para el aprovechamiento de las energías renovables en Castilla-La Mancha para 2018. Extracto BDNS (Identif.): 377894. (DOCM núm. 250, de 29 de diciembre de 2017)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/12/29/pdf/2017_15518.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la misma y de su extracto en el DOCM.

Castilla-León

- Extracto de la Orden de 20 de diciembre de 2017, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan, para el año 2018, la ayuda para la realización de actividades de información y difusión de las características del sistema productivo ecológico y otras prácticas respetuosas con el medio ambiente, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica de Castilla y León 2016-2020, cofinanciadas por el FEADER. (BOCyL núm. 248, de 29 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/12/29/pdf/BOCYL-D-29122017-27.pdf>

Plazo: dos meses y comenzará el día siguiente al de la publicación de este extracto en el BOCyL.

- Extracto de la Orden de 20 de diciembre de 2017, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan, para el año 2018, la ayuda a la participación por primera vez en regímenes de calidad en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica,

cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).
(BOCyL núm. 248, de 29 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/12/29/pdf/BOCYL-D-29122017-28.pdf>

Plazo: dos meses y comenzará el día siguiente al de la publicación de este extracto en el BOCyL.

Extremadura

- Decreto 209/2017, de 28 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento y apoyo de la seguridad minera en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 232, de 4 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/2320o/17040223.pdf>

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la correspondiente orden de convocatoria y de su extracto, en el DOE.

- Orden de 11 de diciembre de 2017 por la que se convocan ayudas a la gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), vinculadas a las acciones cinegéticas de caza mayor colectiva llevadas a cabo en cotos cuyo titular sea una Sociedad Local de Cazadores en la Comunidad Autónoma de Extremadura, correspondientes al ejercicio 2018. (DOE núm. 243, de 21 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/2430o/17050566.pdf>

Plazo: 15 días hábiles desde el día siguiente al de la finalización del periodo hábil para caza mayor establecido reglamentariamente.

- Extracto de la Orden de 18 de diciembre de 2017 por la que se establece la convocatoria de ayudas destinadas al desarrollo de proyectos pilotos y/o acciones de apoyo en aras de la diversificación de actividades agrarias en actividades relacionadas con la atención sanitaria, la integración social, la agricultura respaldada por la comunidad y la educación sobre el medio ambiente y la alimentación, para 2018. (DOE núm. 246, de 27 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/2460o/17050579.pdf>

Plazo: 20 de días hábiles desde el día el día siguiente a la publicación de la orden de convocatoria y de este extracto, en el DOE.

Galicia

- Orden de 11 de diciembre de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la prevención de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes, en montes vecinales en mano común y en sociedades de fomento forestal (Sofor), cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2018. (DOG núm. 239, de 19 de diciembre de 2017)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20171219/AnuncioG0426-111217-0001_es.pdf

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el *DOG*. Se entenderá cómo último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día del plazo fuera inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.

- Orden de 11 de diciembre de 2017 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas gallegas y se convocan para el año 2018. (DOG núm. 242, de 22 de diciembre de 2017)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20171222/AnuncioG0426-111217-0003_es.pdf

Plazo: un mes, que comenzará a contar a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el *DOG*.

La Rioja

- Resolución 1692/2017, de 13 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2018 las subvenciones para conservación de las vías pecuarias y su utilización para movimientos trashumantes de ganado en espacios naturales protegidos en La Rioja (extracto). (BOR núm. 147, de 22 de diciembre de 2017)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=6601383-1-PDF-513694

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el *BOR*.

- Resolución 1689/2017, de 13 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2018 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja (extracto). (BOR núm. 147, de 22 de diciembre de 2017)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=6601430-1-PDF-513692

Plazo: Las solicitudes se presentarán en el plazo de 15 días después del ataque, con fecha límite del día 23 de noviembre de 2018.

- Resolución 1688/2017, de 13 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2018 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría (extracto). (BOR núm. 147, de 22 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/ultimo-boletin?tipo=2&fecha=2017/12/22&referencia=6561429-3-HTML-513691-X>

Plazo: Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de agosto de 2018.

- Resolución 1690/2017, de 13 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2018 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja (extracto). (BOR núm. 147, de 22 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/ultimo-boletin?tipo=2&fecha=2017/12/22&referencia=6561495-2-HTML-513693-X>

Plazo: Las solicitudes se podrán presentar hasta el 25 de mayo de 2018.

- Resolución 1693/2017, de 13 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas para la realización de actividades y proyectos de Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovidos por entidades sin ánimo de lucro (extracto). (BOR núm. 147, de 22 de diciembre de 2017)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/ultimo-boletin?tipo=2&fecha=2017/12/22&referencia=6561540-2-HTML-513695-X>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOR del presente extracto.

Navarra

- Resolución 1417/2017, de 21 de noviembre, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2017 de las ayudas a la medida de “Inversiones en explotaciones agrarias distintas a regadío en la zona de actuación de Canal de

Navarra”, del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020. (BON núm. 238, de 14 de diciembre de 2017)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/238/Anuncio-4/

Plazo: 90 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el BON.

País Vasco

- Orden 27 de diciembre de 2017, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se aprueban, para el año 2018, las bases de la convocatoria de ayudas a la transformación y comercialización de productos agrarios, alimentarios y los derivados de la pesca y la acuicultura (Programa Lehiatu Berria). (BOPV núm. 247, de 29 de diciembre de 2017)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/12/1706298a.shtml>

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

Valencia

- Extracto de la Resolución de 1 de diciembre de 2017, del director general de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se convocan las ayudas a la mejora de la competitividad y sostenibilidad de las explotaciones ganaderas para el ejercicio 2018. (DOGV núm. 8189, de 13 de diciembre de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/12/13/pdf/2017_11315.pdf

Plazo: 20 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto de resolución en el DOGV.

- Resolución de 4 de diciembre de 2017, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas para el fomento de razas autóctonas en peligro de extinción y control oficial de rendimiento lechero para el ejercicio 2018 en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8193, de 19 de diciembre de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/12/19/pdf/2017_11519.pdf

http://www.dogv.gva.es/datos/2017/12/19/pdf/2017_11541.pdf

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente de la publicación del extracto de la presente resolución en el DOGV.

- Orden 32/2017, de 26 de diciembre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a programas y proyectos educativos y de formación y divulgación para estrategias de dinamización agroecológicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8201, de 29 de diciembre de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/12/29/pdf/2017_12138.pdf

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2018

[La Unión Europea refuerza sus lazos con el exterior en asuntos medioambientales](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Chile sobre el comercio de productos orgánicos/ecológicos, (DOUE L331/4, de 14 de diciembre de 2017) y Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, (DOUE L322/3, de 07 de diciembre de 2017).

Temas clave: gases efecto invernadero; emisiones; protocolo de Kioto; Suiza; comercio ecológico; criterios de equivalencia; producción sostenible; Chile

Este mes de diciembre, la Unión Europea más allá de llevar a cabo los tradicionales cierres de actividades, cuentas y procesos, ha aprovechado para avanzar en dos proyectos en materia ambiental que tenía en su agenda desde hace tiempo.

Así, firma un acuerdo con Suiza en materia de gases efecto invernadero y también, con Chile, alcanza compromisos en asuntos de comercio de productos ecológicos.

Con el primer acuerdo, Suiza se une junto con Noruega, Islandia o Liechtenstein a la lista de terceros países que vinculan sus regímenes de derechos de emisión de gases de efecto invernadero al de la Unión Europea.

Algunos de los principales objetivos pretendidos con este pacto serían ayudar a crear un mercado internacional del carbono sólido y contribuir a aumentar la eficacia de los esfuerzos destinados a reducir las emisiones de las Partes que vinculen sus regímenes; o evitar la fuga de carbono y el falseamiento de la competencia entre más regímenes, así como garantizar el funcionamiento ordenado de los mercados de carbono vinculados.

El acuerdo no entrará en vigor, si todo va bien, hasta el 1 de enero de 2019, aunque desde ya, ambas partes se comprometen a iniciar una aplicación provisional del mismo. No se prevé que vayan a surgir grandes problemas o conflictos puesto que ambos socios comparten objetivos de reducción de aquí a 2020 en adelante y las mismas inquietudes en la protección del medio ambiente.

En otro orden de cosas, la Unión y Chile acuerdan mecanismos de equivalencia en normativa y sistemas de inspección y certificación con el fin de fomentar el comercio de productos agrícolas y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica, de conformidad con los principios de no discriminación y reciprocidad.

Se crean nuevas oportunidades de exportación entre el comercio de los Estados miembro y el chileno fomentando, al tiempo, una política de producción sostenible y un consumo responsable entre sus ciudadanos.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2018

[Se aprueban las normas de aplicación del impuesto compensatorio ambiental minero de Galicia](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 246, de 29 de diciembre de 2017

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Minería

Resumen:

La [Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de Galicia](#), creó el impuesto compensatorio ambiental minero (ICAM). Este impuesto, configurado como un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia y de carácter ambiental, está orientado a compensar las externalidades negativas generadas por las actividades de extracción, explotación y almacenamiento de minerales metálicos industriales y metales preciosos. En definitiva pretende internalizar el coste del uso que del medio ambiente hace la actividad minera que se desarrolla, incentivando la aplicación de las mejoras técnicas, herramientas y prácticas de gestión medioambiental por el sector minero gallego, promover la aceleración en la restauración de las superficies y suelos afectados y promover la investigación y desarrollo de procesos mineros más eficientes desde el punto de vista medioambiental.

Pues bien, es ahora a través de la Orden de 18 de diciembre de 2017 (por la que se establecen las normas de aplicación del impuesto compensatorio ambiental minero) donde se fija el régimen jurídico aplicable al cumplimiento de las obligaciones tributarias concernientes a este tributo, de acuerdo con los principios y disposiciones generales reglamentarias contenidas en la normativa general tributaria. Asimismo se aprueban los modelos en formato electrónico de declaraciones y de autoliquidaciones.

Esta Orden es de aplicación para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas desde el 1 de enero de 2015, fecha en la que entró en vigor la Ley 12/2014 que creaba el impuesto.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2018

Alimentación:

CASTELLANOS RUIZ, Esperanza. “Derecho de alimentos: aspectos internacionales y transfronterizos”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 169 p.

Bienestar animal:

HORTA, Óscar. “Un paso adelante en defensa de los animales”. Madrid: Plaza y Valdés, 2017. 240 p.

Cambio climático:

ESCUADERO GALLEGO, Román (Dir.); MARTÍNEZ GARRIDO, Santiago (Dir.). “Derecho ambiental y cambio climático (Cuadernos de Derecho para Ingenieros, N° 41, año 2017)”. Madrid: Wolters Kluwer, 2017. 236 p.

SOBRIDO PRIETO, Marta. “Espacios polares y cambio climático: desafíos jurídico-internacionales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

Delito ambiental:

FARMER, Andrew; FAURE, Michael; VAGLIASINDI, Grazia Maria. “Environmental crime in Europe”. Oxford (Reino Unido): Hart, 2017. 392 p.

Derecho ambiental:

ESCUADERO GALLEGO, Román (Dir.); MARTÍNEZ GARRIDO, Santiago (Dir.). “Derecho ambiental y cambio climático (Cuadernos de Derecho para Ingenieros, N° 41, año 2017)”. Madrid: Wolters Kluwer, 2017. 236 p.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente (6ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2017. 357 p.

Derecho constitucional:

VALENCIA MARTÍN, Germán. “Jurisprudencia Constitucional y medio ambiente”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 590 p.

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. “El activismo judicial y su impacto en la construcción de políticas públicas ambientales: análisis de caso en el derecho jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017. 158 p.

Derechos fundamentales:

MARTÍN GARCÍA, Benigno. “La protección penal de medio ambiente y su relación con la seguridad pública y los derechos fundamentales”. Madrid: Dykinson, 2017.

Desarrollo sostenible:

DURÁN Y LALAGUNA, Paloma (Coord.) et al. “Sustainable Development Goals - Goal 16: Peace, justice and strong institutions”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 450 p.

JIMÉNEZ HERRERO, Luis M. “Desarrollo sostenible: transición hacia la coevolución global”. Madrid: Pirámide, 2017. 496 p.

Educación ambiental:

NOVO, María. “La educación ambiental: bases éticas, conceptuales y metodológicas”. Madrid: Universitas, 2017. 315 p.

Incendios forestales:

RIOBELLO ALONSO, Moisés. “Protección contra incendios en 360º”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 269 p.

Movilidad sostenible:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Movilidad y Transportes. “Movilidad urbana europea: contexto de la política”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2017. 35 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/8262a9e0-da37-11e7-a506-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF/source-56035796> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

COMISIÓN Europea. Dirección General de Movilidad y Transportes. “Movilidad urbana sostenible: política europea, práctica y soluciones”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2017. 38 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/17e00da9-da39-11e7-a506-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF/source-59614490> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

Política ambiental:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. “El activismo judicial y su impacto en la construcción de políticas públicas ambientales: análisis de caso en el derecho jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017. 158 p.

Responsabilidad ambiental:

BAENA BAENA, Pedro Jesús (Dir.); LÓPEZ SANTANA, Nieves (Dir.). “Estudios sobre la Responsabilidad de los operadores de Transporte en la Ley de Navegación Marítima: VII Colección Panoramas de Derecho”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 660 p.

Seguridad marítima:

BAENA BAENA, Pedro Jesús (Dir.); LÓPEZ SANTANA, Nieves (Dir.). “Estudios sobre la Responsabilidad de los operadores de Transporte en la Ley de Navegación Marítima: VII Colección Panoramas de Derecho”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 660 p.

Servidumbres:

LINACERO DE LA FUENTE, María et al. “Tratado de Servidumbres”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 1614 p.

Transportes:

BAENA BAENA, Pedro Jesús (Dir.); LÓPEZ SANTANA, Nieves (Dir.). “Estudios sobre la Responsabilidad de los operadores de Transporte en la Ley de Navegación Marítima: VII Colección Panoramas de Derecho”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 660 p.

Turismo sostenible:

LÓPEZ, Diego et al. “Gobernanza y participación en la gestión sostenible de destinos turísticos. XX Congreso Internacional de Turismo Universidad Empresa”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 759 p.

Urbanismo:

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. "The Europeanisation of planning law: the European-land use-silent revolution". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 188 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2018

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen (Coord.); MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (Coord.). “Retos para la acción exterior de la Unión Europea”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 751 p.
- USCANGA BARRADAS, Abril (Dir.), FERNÁNDEZ SUÁREZ, Jesús Aquilino (Dir.). “Derecho y obligaciones en el estado de derecho: actas del III Coloquio Binacional México-España”. Oviedo: Universidad Nacional Autónoma de México: Universidad de Oviedo, 2017. 667 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/44614/1/ActasColoquioMexicoEspana.pdf> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Acceso a la justicia:

ALCANTAR VALENCIA, Hugo Andrés. “Acceso a la justicia y Estado de Derecho: la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales y ambientales en México”. EN: USCANGA BARRADAS, Abril (Dir.), FERNÁNDEZ SUÁREZ, Jesús Aquilino (Dir.). “Derecho y obligaciones en el estado de derecho: actas del III Coloquio Binacional México-España”. Oviedo: Universidad Nacional Autónoma de México: Universidad de Oviedo, 2017, pp. 157-165, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/44614/1/ActasColoquioMexicoEspana.pdf> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Aviación:

ORTIZ-ARCE VIZCARRO, Sara. “Mitigación del cambio climático en la aviación: la Unión Europea como actora global”. EN: MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen (Coord.); MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (Coord.). “Retos para la acción exterior de la Unión Europea”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 491-508

Cambio climático:

COSTA, Oriol. “¿Perder el alma, ganar el mundo? La Unión Europea en las negociaciones del clima”. EN: MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen (Coord.); MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (Coord.). “Retos para la acción exterior de la Unión Europea”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 457-480

ORTIZ-ARCE VIZCARRO, Sara. “Mitigación del cambio climático en la aviación: la Unión Europea como actora global”. EN: MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen (Coord.);

MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (Coord.). “Retos para la acción exterior de la Unión Europea”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 491-508

RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel José. “El acuerdo de París sobre el cambio climático: entre la impotencia simbólica y la debilidad sustantiva”. EN: MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen (Coord.); MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (Coord.). “Retos para la acción exterior de la Unión Europea”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 409-432

RUIZ CAMPILLO, Xira. “Liderazgo y diplomacia de la Unión Europea en las negociaciones climáticas”. EN: MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen (Coord.); MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (Coord.). “Retos para la acción exterior de la Unión Europea”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 481-490

SALINAS ALCEGA, Sergio. “Los compromisos de mitigación de la Unión Europea en el contexto del Acuerdo de París”. EN: MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen (Coord.); MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (Coord.). “Retos para la acción exterior de la Unión Europea”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 433-456

Desarrollo sostenible:

SOROETA LICERAS, Juan. “La cuestión de la legalidad de la explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. EN: MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen (Coord.); MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (Coord.). “Retos para la acción exterior de la Unión Europea”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 73-96

Energía:

SÁNCHEZ-ORTEGA, Antonio. “La seguridad energética de la Unión Europea: nuevas opciones de diversificación”. EN: MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen (Coord.); MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (Coord.). “Retos para la acción exterior de la Unión Europea”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 369-380

Fractura hidráulica (Fracking):

FUENTES GONZÁLEZ, Tania Sarai. “Fracking, vulneración al derecho humano al agua”. EN: USCANGA BARRADAS, Abril (Dir.), FERNÁNDEZ SUÁREZ, Jesús Aquilino (Dir.). “Derecho y obligaciones en el estado de derecho: actas del III Coloquio Binacional México-España”. Oviedo: Universidad Nacional Autónoma de México: Universidad de Oviedo, 2017, pp. 639-647, [en línea]. Disponible en Internet: <http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/44614/1/ActasColoquioMexicoEspana.pdf> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2018

Acceso a la justicia ambiental:

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, Guillermo. “Acceso a la justicia ambiental ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: Aplicación del convenio de AARHUS a las instituciones de la Unión”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Plaza Martín. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2017.

Cambio climático:

CIUPEK, Aneta. “Why does Poland develop different politics in the field of the climate and energy framework of the EU? The Polish case in relation to Germany - focus on distributed generation”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Esther Zapater Duque. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2017. 228 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/457749> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

Caza:

MESA GUTIÉRREZ, María Juncal. “Marco penal y administrativo de la caza y responsabilidad civil en derecho español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Santa Cecilia García. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2017. 571 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/43048/> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

Derechos fundamentales:

GONZÁLEZ LÓPEZ, Gemi José. “Ejecución de las sentencias de la corte Interamericana de derechos humanos: el caso de México y el derecho a un medio ambiente sano”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. J. Jesús Orozco Henríquez. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2017.

Desarrollo sostenible:

FERREIRA, Agata. “How and why does Sustainable Development influence International Investment Law in the current Globalization Era. Compatibility or Irreconcilability?”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Efsthios K. Banakas y el Tutor Sergio Llebaría Samper. Barcelona: Universitat Ramon Llull. ESADE-Dret - Dret públic, 2017. 505 p.

Energía eólica:

CURCIO PIZZUTTI, Luiza. “Sostenibilidad, derecho y justicia ambiental en la introducción de la energía eólica en Brasil: El caso del estado del Rio Grande do Norte”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Diana Perez Bustamante Yabar y la Dra. Ana Yábar Sterling. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2017.

Energías renovables:

CIUPEK, Aneta. “Why does Poland develop different politics in the field of the climate and energy framework of the EU? The Polish case in relation to Germany - focus on distributed generation”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Esther Zapater Duque. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2017. 228 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/457749> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

Responsabilidad civil:

MESA GUTIÉRREZ, María Juncal. “Marco penal y administrativo de la caza y responsabilidad civil en derecho español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Santa Cecilia García. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2017. 571 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/43048/> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

Urbanismo:

CAUDEVILLA PARELLADA, Oriol. “Land law and town planning in Hong Kong: study of the relationship between these two areas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Amenós Álamo y la Tutora Roser Martínez Quirante. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2017. 637 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/457904> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2018

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 12, n. 1, enero-junio 2017, [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1510915957\]Revista_AC_12_1_web.pdf](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1510915957]Revista_AC_12_1_web.pdf)
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 96, septiembre-diciembre 2016, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=115549>
- Ambiental y cual, diciembre 2017, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Blog Pedro Corvinos Abogado, diciembre 2017, <http://pedrocorvinosabogado.es/blog/>
- Ciudad sostenible, n. 32, 3er cuatrimestre 2017, <http://www.ciudadostenible.eu/numeros-anteriores/34>
- Derecho Privado y Constitución, n. 31, enero-diciembre 2017
- Diario La Ley, n 9099, n. 9101; 2017
- Documentación administrativa: nueva época, n. 4, enero-diciembre 2017, <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=DA>
- Ecoiuris: la página del medio ambiente: Ecosostenible, diciembre 2017
- IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 8, 2017, <http://www.iucnael.org/en/documents/1332-iucnael-ejournal-issue-8-complete>
- (The) Journal of World Energy Law & Business, vol. 10, n. 5, octubre 2017, <https://academic.oup.com/jwelb/issue/10/5>
- Maastricht journal of European and comparative law, vol. 23, n. 5, octubre 2016, <http://journals.sagepub.com/toc/maaa/23/5>
- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 30, junio 2016, <http://huespedes.cica.es/gimadus/>

- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 149, 2017
- Quincena fiscal, n. 21, 2017
- Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/issue/view/104>
- Revista de Administración Pública, n. 204, septiembre-diciembre 2017
- Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 58, septiembre-diciembre 2017
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 316, septiembre-octubre 2017
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 8, noviembre 2017, <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path%5B%5D=704>
- Revista española de Derecho Administrativo, n. 188, octubre-diciembre 2017
- Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 43, enero-junio 2017, [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1513677615\]Regap_53.pdf](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1513677615]Regap_53.pdf)
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 46, octubre 2017
- Revista internacional de direito ambiental, n. 13, enero-abril 2016
- Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 109, septiembre-diciembre 2017, <https://www.euskadi.eus/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPorta1=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=109>
- Rivista di diritto agrario, vol. 96, n. 2, 2017
- Unión Europea Aranzadi, n. 7, n. 11, 2017

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 y 26 de enero de 2018

Aguas:

BERTAZZO, Silvia. “El acceso a la información ambiental en la Unión europea: la normativa general y los aspectos relevantes para el derecho al agua”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 46, octubre 2017

SIOTA ÁLVAREZ, Mónica. “Algunas notas sobre el régimen jurídico de tasas y tarifas por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua”. *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 12, n. 1, enero-junio 2017, pp. 333-361, [en línea]. Disponible en Internet: [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1510915957\]Revista_AC_12_1_web.pdf](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1510915957]Revista_AC_12_1_web.pdf) [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Alimentación:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “Reflexiones y dudas sobre la responsabilidad penal de las empresas agroalimentarias”. *Unión Europea Aranzadi*, n. 7, 2017, pp. 41-53

MANSERVISI, Silvia. “Verso un uso sostenibile dell'energia, il miglioramento dell'efficienza energetica e la creazione di modelli di produzione di consumo sostenibili anche nel settore alimentare”. *Rivista di diritto agrario*, vol. 96, n. 2, 2017, pp. 297-341

Autorización ambiental:

MIRANDA, Davidson Alessandro de. “Participação popular por meio de audiências públicas: efetividade da democracia participativa no licenciamento ambiental”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 13, enero-abril 2016, pp. 49-74

PIZARRO NEVADO, Rafael. “Recursos naturales: emplazamiento y procedimiento de autorización ambiental de instalaciones de gestión de residuos”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 46, octubre 2017

Aviación:

FORTES MARTÍN, Antonio. “La disciplina jurídico-administrativa de las operaciones con aeronaves pilotadas por control remoto”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 46, octubre 2017

Bienestar animal:

BROUSSARD, Giovanni. "Building an Effective Criminal Justice Response to Wildlife Trafficking: Experiences from the ASEAN Region". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 118-127

SANTANA GORDILHO, Heron; PINHEIRO NETO, Othoniel. "A eficácia dos direitos subjetivos dos animais". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 13, enero-abril 2016, pp. 197-216

Biodiversidad:

FOERSTER, Anita; MACDONALD, Jan. "Thresholds, scale and strategy for biodiversity in Australia: where to draw the line?". *Environmental Liability*, vol. 23, n. 5, 2015, pp. 178

Bosques:

RAPOSO ARCEO, Juan; SILVA FARIA, M.^a José da. "Evolución de la legislación ambiental en el ámbito de la planificación forestal portuguesa". *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 43, enero-junio 2017, pp. 465-499, [en línea]. Disponible en Internet: [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1513677615\]Regap_53.pdf](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1513677615]Regap_53.pdf) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2019].

Cambio climático:

BATRUCH, Christine. "Climate change and sustainability in the energy sector". *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 10, n. 5, octubre 2017, pp. 444-463, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwx024> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

MONTINI, Massimiliano. "The Paris Agreement on climate change: a miracle or disaster?". *Environmental Liability*, vol. 23, n. 5, 2015, pp. 161-166

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar; MORENO REBATO, Mar. "Nuevas medidas locales de lucha contra el cambio climático, especialmente en Andalucía". *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 316, septiembre-octubre 2017, pp. 113-139

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz; FERNÁNDEZ ROJO, David. "La Unión Europea y el acuerdo de París: liderando la acción global contra el cambio climático". *Unión Europea Aranzadi*, n. 11, noviembre 2017, pp. 45-56

Carreteras:

RODRÍGUEZ ALBÁN, Víctor. "Limitaciones e indemnizabilidad en las zonas de protección según la normativa estatal y autonómica de carreteras". *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 43, enero-junio 2017, pp. 339-357, [en línea].

Disponible en Internet:
[https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1513677615\]Regap_53.pdf](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1513677615]Regap_53.pdf) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2019].

Comercio de especies:

BROUSSARD, Giovanni. “Building an Effective Criminal Justice Response to Wildlife Trafficking: Experiences from the ASEAN Region”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 118-127

Contaminación acústica:

ORDÁS ALONSO, Marta. “Ruidos, salud, medio ambiente, intimidación e inviolabilidad del domicilio”. *Derecho Privado y Constitución*, n. 31, enero-diciembre 2017, pp. 53-109

Contaminación de suelos:

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. “Alcance y límites de la responsabilidad del propietario por los suelos históricamente contaminados”. *Revista de Administración Pública*, n. 204, septiembre-diciembre 2017, pp. 69-100

Contaminación electromagnética:

GUILLE, Jonatan Jorge. “Análisis socio-jurídico sobre contaminación electromagnética”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 30, junio 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/30/01_analisis_socio-juridico.html [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Contratación pública verde:

GALLEGO CÓRCOLES, María Isabel. “La integración de cláusulas sociales, ambientales y de innovación en la contratación pública”. *Documentación administrativa: nueva época*, n. 4, enero-diciembre 2017, pp. 92-113, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=DA&page=article&op=view&path%5B%5D=10497> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

NÚÑEZ LOZANO, María Carmen. “El impulso de la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 96, septiembre-diciembre 2016, pp. 421-429, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=115549> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2019].

PICÓ BARANDIARÁN, Elena. “Impulso normativo y de ordenación a las condiciones sociales y medioambientales en la contratación pública del País Vasco”. *Diario La Ley*, n. 9101, 2017

Cooperación internacional:

ELLIOTT, Lorraine. “Cooperation on Transnational Environmental Crime: Institutional Complexity Matters”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 107-117

Delito ecológico:

BROUSSARD, Giovanni. “Building an Effective Criminal Justice Response to Wildlife Trafficking: Experiences from the ASEAN Region”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 118-127

ELLIOTT, Lorraine. “Cooperation on Transnational Environmental Crime: Institutional Complexity Matters”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 107-117

FAURE, Michael. “The Development of Environmental Criminal Law in the EU and its Member States”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 139-146

PEREIRA, Ricardo. “Towards Effective Implementation of the EU Environmental Crime Directive? The Case of Illegal Waste Management and Trafficking Offences”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 147-162

Derecho ambiental:

DYTZ MARIN, Jeferson; FONTANIVE LEAL, Augusto Antônio. “Jurisdição ambiental, atividade jurisdiccional e democratização do proceso”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 13, enero-abril 2016, pp. 217-232

LANDERDAHL CHRISTMANN, Luiza; SILVA PORTANOVA, Rogério. “Soberania, estado-nação e direito: contribuições do novo constitucionalismo latino-americano para a construção do direito planetário”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 13, enero-abril 2016, pp. 255-274

PEDERSEN, Ole W. “The balancing act of environmental law”. *Environmental Liability*, vol. 23, n. 5, 2015, pp. 159-160

ROCHA DE SOUZA, Leonardo da. “Administração pública e gestão ambiental democrática: uma análise a partir da função do direito em Jürgen Habermas”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 13, enero-abril 2016, pp. 233-254

SAO MATEUS, Jeronimo Basilio. “Notas sobre el desarrollo del concepto de conflicto ambiental ontológico”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1816> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

Derecho constitucional:

DOMÍNGUEZ VILA, Antonio. “Turismo, Derecho comunitario y doctrina del Tribunal Constitucional”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 316, septiembre-octubre 2017, pp. 69-111

JARIA I MANZANO, Jordi. “Constitución, desarrollo y medio ambiente en un contexto de crisis”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-46, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1810> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

Derechos fundamentales:

MIRANDA DO PRADO MASCARENHAS, Carolina. “O meio ambiente como direito fundamental sob o aspecto da teoria dos direitos fundamentais de Robert Alexy= El medio ambiente como derecho fundamental en el aspecto de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 30, junio 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/30/04_o_meio_ambiente_como_direito.html [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

PEREIRA LOPES, Marcelo Leandro; VERAS PEREIRA, Natália Ila. “O sistema Interamericano de proteção aos direitos humanos e o direito interno brasileiro: o caso da medida cautelar nº 382/2010 - Comunidades indígenas da Bacia do Rio Xingu, Pará, Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 13, enero-abril 2016, pp. 275-306

PLOEG, Lidewij van der; VANCLAY, Frank. “A human rights based approach to project induced displacement and resettlement”. Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA), vol. 35, n. 1, febrero 2017, pp. 34-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2016.1271538> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Desarrollo sostenible:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “Sobre los 25 años de la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1792> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

JARIA I MANZANO, Jordi. “Constitución, desarrollo y medio ambiente en un contexto de crisis”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-46, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1810> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar; MORENO REBATO, Mar. “Nuevas medidas locales de lucha contra el cambio climático, especialmente en Andalucía”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 316, septiembre-octubre 2017, pp. 113-139

VANCLAY, Frank. “Project-induced displacement and resettlement: from impoverishment risks to an opportunity for development?”. Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA), vol. 35, n. 1, febrero 2017, pp. 3-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2017.1278671> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

WEDY, Gabriel; MACHADO, Celso; REMIÃO FRANCIOSI, Marcelo. “Usina de Itaipu: uma análise do custo-benefício de sua instalação e funcionamento na perspectiva do desenvolvimento sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 13, enero-abril 2016, pp. 167-196

Edificación:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “Marco jurídico y actuaciones administrativas sobre la eficiencia energética de los edificios”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 316, septiembre-octubre 2017, pp. 141-177

Educación ambiental:

FOWLER, Rob. “The Role of the IUCN Academy of Environmental Law in Promoting the Teaching of Environmental Law”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 8, 2017, pp. 32-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1332-iucnael-ejournal-issue-8-complete> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2018].

HANMAN, Evan. “Clinical Legal Education and Environmental Law: The Benefits of Non-Casework Approaches”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 8, 2017, pp. 28-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1332-iucnael-ejournal-issue-8-complete> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2018].

Eficiencia energética:

GALERA, Susana. “Eficiencia energética de los sistemas urbanos: Artículo 14 de la Directiva 2012/27/UE. 14: el artículo que lo articula todo”. Ciudad sostenible, n. 32, 3er cuatrimestre 2017, pp. 72-77, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.ciudadostenible.eu/numeros-anteriores/34> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “Marco jurídico y actuaciones administrativas sobre la eficiencia energética de los edificios”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 316, septiembre-octubre 2017, pp. 141-177

MANSERVISI, Silvia. “Verso un uso sostenibile dell'energia, il miglioramento dell'efficienza energetica e la creazione di modelli di produzione di consumo sostenibili anche nel settore alimentare”. Rivista di diritto agrario, vol. 96, n. 2, 2017, pp. 297-341

Energía:

ALHAJJI, Anas. “US tight oil and gas and its global impact”. The Journal of World Energy Law & Business, vol. 10, n. 5, octubre 2017, pp. 404-414, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwx025> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

BATRUCH, Christine. “Climate change and sustainability in the energy sector”. The Journal of World Energy Law & Business, vol. 10, n. 5, octubre 2017, pp. 444-463, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwx024> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

CAMERON, Peter D. “Stabilization and the impact of changing patterns of energy investment”. The Journal of World Energy Law & Business, vol. 10, n. 5, octubre 2017, pp. 389-403, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwx028> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

CORVINOS BASECA, Pedro. “El Plan Anual Normativo: garantía de racionalidad y transparencia en la regulación del sector energético”. Blog Pedro Corvinos Abogado, diciembre 2017, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://pedrocorvinosabogado.es/plan-anual-normativo-garantia-racionalidad-transparencia-la-regulacion-del-sector-energetico/> [Fecha de último acceso 12 de diciembre de 2017].

GALÁN VIOQUE, Roberto Rafael. “Crónica del 5º Seminario Hispano-alemán de Derecho público “¿Hacia una unión energética europea?”, celebrado en Santa Cruz de Tenerife los días 27 y 28 de febrero de 2015”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 96, septiembre-diciembre 2016, pp. 351-353, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=115549> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2019].

TALUS, Kim. “Decades of EU energy policy: towards politically driven markets”. The Journal of World Energy Law & Business, vol. 10, n. 5, octubre 2017, pp. 380-388, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwx027> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Energía eléctrica:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “Las redes europeas de transporte de electricidad”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 46, octubre 2017

Energías renovables:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro. “Cambios de modelo retributivo de la generación renovable en España: la confianza del inversor frente al riesgo regulatorio”. Revista española de Derecho Administrativo, n. 188, octubre-diciembre 2017, pp. 125-158

LUCIO, Antonio. “Sostenibilidad del planeta y planes de las “Ciudades 100% energías renovables” ”. Ecoiuris: la página del medio ambiente: Ecosostenible, 14 diciembre 2017, pp. 1-5

Espacios naturales protegidos:

CASTILLO MORA, Daniel del. “Las tensiones entre minería y espacios naturales protegidos: su consideración en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 96, septiembre-diciembre 2016, pp. 167-184, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=115549> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2019].

CUYÁS PALAZÓN, Mercedes. “Los bancos de conservación de la naturaleza: un instrumento para la financiación de los espacios en SNU”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 149, 2017

Evaluación ambiental estratégica:

LOMO CASANUEVA, Tomás. “Límites y conflictos en el ejercicio de la potestad de planeamiento como consecuencia de la Evaluación Ambiental Estratégica”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 149, 2017

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

SMYTH, Eddie; VANCLAY, Frank. “The Social Framework for Projects: a conceptual but practical model to assist in assessing, planning and managing the social impacts of projects”. Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA), vol. 35, n. 1, febrero 2017, pp. 65-80, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2016.1271539> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Fiscalidad ambiental:

JOHNSTON, Daniel. “Changing fiscal landscape 2008-2017”. The Journal of World Energy Law & Business, vol. 10, n. 5, octubre 2017, pp. 415-443, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwx026> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Incendios forestales:

RAPOSO ARCEO, Juan; SILVA FARIA, M.^a José da. “Evolución de la legislación ambiental en el ámbito de la planificación forestal portuguesa”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 43, enero-junio 2017, pp. 465-499, [en línea]. Disponible en Internet: [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1513677615\]Regap_53.pdf](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1513677615]Regap_53.pdf) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2019].

Industria:

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “Responsabilidad ambiental por el cese de la actividad: problemas actuales y necesidad de una regulación integradora”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 109, septiembre-diciembre 2017, pp. 99-132, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=3&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=109> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2018].

Información ambiental:

BERTAZZO, Silvia. “El acceso a la información ambiental en la Unión europea: la normativa general y los aspectos relevantes para el derecho al agua”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 46, octubre 2017

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “¿Un buen regalo para estos días? un libro, ¡naturalmente!”. Ambiental y cual, 25 diciembre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/12/25/un-buen-regalo-para-estos-dias-un-libro-naturalmente/> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Instrumentos y protocolos internacionales:

CHEGE KAMAU, Evanson et al. “Access and Benefit Sharing Collaborations: The Academic Conference as Intermediary for Institutional Relationship-Building”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 8, 2017, pp. 5-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1332-iucnael-ejournal-issue-8-complete> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2018].

Medio marino:

BARRIO NOVO, Cristiane; FLÁVIO DA COSTA, Yvete. “O direito do mar e potencial econômico da “Amazônia Azul” ”. Revista internacional de direito ambiental, n. 13, enero-abril 2016, pp. 11-48

FUENTES GASÓ, Josep Ramon. “Avances en la protección y conservación del medio marino español. El nuevo marco para la ordenación del espacio marítimo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-44, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1835> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

VINICIUS ZANELLA, Tiago. “A aplicação do princípio da precaução no direito internacional do ambiente: uma análise à luz da proteção do meio marinho”. Revista internacional de direito ambiental, n. 13, enero-abril 2016, pp. 307-332

Medio rural:

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “El régimen jurídico del suelo en el medio rural: en especial, los núcleos rurales y su problemático tratamiento urbanístico”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 149, 2017

Minería:

DIAGO DIAGO, María del Pilar. “El control del comercio internacional de los minerales de conflicto: reglamento (UE) 2017/821 por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro”. Diario La Ley, n 9099, 2017

CASTILLO MORA, Daniel del. “Las tensiones entre minería y espacios naturales protegidos: su consideración en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 96, septiembre-diciembre 2016, pp. 167-184, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=115549> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2019].

Montes:

ROSE, Gregory. “Australian Law to Combat Illegal Logging in Indonesia: A Gossamer Chain for Transnational Enforcement of Environmental Law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 128-138

Ordenación del territorio:

IRIARTE IRURETA, Izaskun. “La experiencia del proceso participativo de la revisión de las Directrices de Ordenación Territorial de la CAPV: un caso de buena gobernanza y de participación “tridimensional” en la gestión de las políticas públicas”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 109, septiembre-diciembre 2017, pp. 361-388, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=41&t59aContenido=3&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=109> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2018].

Paisaje:

GIFREU FONT, Judith. “La tutela jurídica del paisaje en el décimo aniversario de la ratificación española del Convenio Europeo del Paisaje: especial referencia a la integración de prescripciones paisajísticas en el Derecho urbanístico”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-77, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1836> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

Participación:

MIRANDA, Davidson Alessandro de. “Participação popular por meio de audiências públicas: efetividade da democracia participativa no licenciamento ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 13, enero-abril 2016, pp. 49-74

Planeamiento urbanístico:

GUARDIA HERNÁNDEZ, Juan José. “El Derecho urbanístico ante la multiculturalidad y pluriconfesionalidad: el caso de la Región de Lombardía: ¿un modelo para España?”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 316, septiembre-octubre 2017, pp. 179-213

Política ambiental:

LUIZ BAZZANELLA, Sandro; BORGUEZAN, Danielly; MAYER, Flávio Henrique. “As infrações administrativas ambientais na área de Abrangência: da sede da 6ª Companhia de Polícia Militar Ambiental – uma realidade regional”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 30, junio 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/30/03_as_infracoes_administrativas.html [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Principio de precaución:

VINICIUS ZANELLA, Tiago. “A aplicação do princípio da precaução no direito internacional do ambiente: uma análise à luz da proteção do meio marinho”. Revista internacional de direito ambiental, n. 13, enero-abril 2016, pp. 307-332

Productos químicos:

ALARANTA, Joonas; TURUNEN, Topi. “Drawing a Line between European Waste and Chemicals Regulation”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 163-173

Puertos:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Aspectos prácticos de la consideración urbanística de los puertos”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 149, 2017

Reparación de daño ecológico:

CALGARO, Cleide; DAGOSTINI GARDELIN, Lucas; ARAUJO SANTOS, Sandrine. “O novo constitucionalismo latino-americano e o risco ecológico: a restauração e a reparação do dano ambiental”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 30, junio 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/30/02_o_novo_constitucionalismo.html [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Residuos:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “El indiscutible protagonismo de la Unión Europea en la concepción, impulso y consolidación de los planes y programas de gestión de residuos: especial referencia a su regulación e implementación en España”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 13, enero-abril 2016, pp. 119-166

PIZARRO NEVADO, Rafael. “Recursos naturales: emplazamiento y procedimiento de autorización ambiental de instalaciones de gestión de residuos”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 46, octubre 2017

Residuos radioactivos:

ALARANTA, Joonas; TURUNEN, Topi. “Drawing a Line between European Waste and Chemicals Regulation”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 163-173

Responsabilidad ambiental:

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “Responsabilidad ambiental por el cese de la actividad: problemas actuales y necesidad de una regulación integradora”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 109, septiembre-diciembre 2017, pp. 99-132, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=3&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=109> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2018].

SMEDT, Kristel De. “Environmental Liability Directive: the directive nobody wanted - Part 1”. Environmental Liability, vol. 23, n. 5, 2015, pp. 167-177

Responsabilidad patrimonial:

FLORES DOMÍNGUEZ, Luis Enrique. “Algunos intentos de paliar, a través de la responsabilidad patrimonial, los efectos de la ejecución de sentencias que anulan licencias y ordenan la demolición de viviendas”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 8, noviembre 2017, pp. 74-96, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10455> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Seguridad marítima:

FRANCO-GARCÍA, Miguel-Ángel. “Hacia el mando unificado de las agencias españolas garantes de la seguridad marítima: la autoridad nacional de coordinación”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 46, octubre 2017

Transportes:

ALTZELAI ULIONDO, Miren Igone. “La liberalización del sector ferroviario: ¿una política congruente con el derecho comunitario de la competencia?”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 58, septiembre-diciembre 2017, pp. 941-975

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “Las redes europeas de transporte de electricidad”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 46, octubre 2017

Turismo sostenible:

DOMÍNGUEZ VILA, Antonio. “Turismo, Derecho comunitario y doctrina del Tribunal Constitucional”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 316, septiembre-octubre 2017, pp. 69-111

Urbanismo:

AGUIRRE I FONT, J.M. “Del suelo no urbanizable a los espacios abiertos: pasado, presente y futuro de su ordenación en Catalunya (1)”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 149, 2017

ARANA GARCÍA, Estanislao; GRANADOS RODRÍGUEZ, Juan Fernando. “La improcedencia de la garantía económica como determinación de los planes parciales de ordenación en la legislación urbanística andaluza”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 149, 2017

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Clasificación del suelo e indemnización en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1)”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 149, 2017

DÍAZ LEMA, José Manuel. “La reserva de suelo destinado a vivienda protegida, nuevo paradigma del urbanismo español”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 316, septiembre-octubre 2017, pp. 17-67

GIFREU FONT, Judith. “La tutela jurídica del paisaje en el décimo aniversario de la ratificación española del Convenio Europeo del Paisaje: especial referencia a la integración de prescripciones paisajísticas en el Derecho urbanístico”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-77, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1836> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “La entrada al domicilio y lugares que requieren el consentimiento de su titular por la inspección urbanística”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 149, 2017

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. “Los efectos de la nulidad de los planes urbanísticos en Andalucía y su repercusión en las edificaciones ilegales”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 96, septiembre-diciembre 2016, pp. 47-84, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=115549> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2019].

LÓPEZ FERIA, Alfonso. “Urbanismo y zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 46, octubre 2017

PONS PORTELLA, Miquel. “El impacto de género en la planificación de los usos del suelo: a propósito de cuatro sentencias recientes”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 149, 2017

RUIZ CENICEROS, Mauricio. “Proyecto urbano o microplaneamiento: la legislación pendiente”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 149, 2017

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2018

Aguas:

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 187, noviembre 2017, pp. 259-279

GARCÍA URETA, Agustín. “Alcance temporal, material y legitimador de la Directiva sobre responsabilidad ambiental: comentario al Asunto C-529/15, Folk v. Unabhängiger Verwaltungssenat für die Steiermark (sentencia del TJUE de 1 de junio de 2017)”. Revista española de Derecho Administrativo, n. 188, octubre-diciembre 2017, pp. 161-174

Alimentación:

MARCOS FERNÁNDEZ, Ana de; CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “Fuentes”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 187, noviembre 2017, pp. 71-85

Biodiversidad:

STAHL, Lucile. “L'outre-mer et la loi pour la reconquête de la biodiversité, de la nature et des paysages”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 95-109

Contaminación acústica:

DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. “El derecho a la intimidad domiciliar frente a la contaminación acústica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: la STS, de 3 de abril de 2017, último episodio en la compleja ejecución de la STS, de 13 de octubre de 2008, en el caso Barajas”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 46, octubre 2017

Derecho ambiental:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Derecho y políticas ambientales en la Unión Europea (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-51, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1774> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en

Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1752> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1760> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en La Rioja (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1761> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1849> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Derecho y políticas ambientales en Asturias (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1753> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Jurisprudencia ambiental en Asturias (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1757> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica Jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 193, otoño 2017, pp. 587-589

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1755> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1817> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

CASADO CASADO, Lucía. “Legislación básica de protección del medio ambiente (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1766> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

COMINGES CÁCERES, Francisco de. “Jurisprudencia contencioso-administrativa”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 43, enero-junio 2017, pp. 517-553, [en línea]. Disponible en Internet: [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1513677615\]Regap_53.pdf](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1513677615]Regap_53.pdf) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2019].

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 187, noviembre 2017, pp. 265-291

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales de la Comunidad de Madrid (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1758> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1759> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

GILES CARNERO, Rosa. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1784> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-37, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1771> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1776> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, Maria; TORRES ROSELL, Núria. “Jurisprudencia general: derecho penal (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1779> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia Constitucional en materia de protección del medio ambiente (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1778> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-28, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1768> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Jurisprudencia ambiental en Canarias (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1767> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1780> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1781> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

MARCOS FERNÁNDEZ, Ana de; CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “Fuentes”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 187, noviembre 2017, pp. 71-85

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1754> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

MORA RUIZ, Manuela. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1773> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1756> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1763> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-2,

[en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1762> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia general: derecho administrativo (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1783> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

PICAZO RUIZ, Francisca. “Normativa estatal y autonómica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 193, otoño 2017, pp. 590-594

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “Derecho y políticas ambientales en Cataluña (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1788> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1765> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Derecho y políticas ambientales en Aragón (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1770> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Jurisprudencia ambiental en Aragón (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1769> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en la Región de Murcia (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1789> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas Ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1749> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-10, [en

línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1750> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

SCHNEIDER, Raphaël; SCHELLENBERGER, Thomas. “Chronique de droit des pollutions et des nuisances”. Revue juridique de l' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 143-156

STRUILLOU, Jean-François; HUTEN, Nicolas. “Chronique démocratie environnementale”. Revue juridique de l' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 111-141

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 1, 2017, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1791> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2017].

VARVAŠTIAN, Samvel. “Region Report: European Union: Filling The Gap In The Eu Air Quality Legislation: The Medium Combustion Plants Directive”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 8, 2017, pp. 131-136, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1332-iucnael-ejournal-issue-8-complete> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2018].

Derechos fundamentales:

NADAUD, Séverine; MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. “Chronique des arrêts de la Cour Européenne des droits de l'Homme (2015-2016)”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 83-93

Dominio público:

MATTEI, Ugo; QUARTA, Alessandra. “Théorie du droit”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 67-81

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

RODRÍGUEZ PUÑAL, Elicia. “Breve reseña del Real Decreto 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos y emisiones industriales”. Actualidad administrativa, n. 10, 2017

Energía eléctrica:

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 187, noviembre 2017, pp. 293-306

Energía eólica:

LUCHENA MOZO, Gracia M^a. “El canon eólico de Castilla-La Mancha al resguardo del TJUE en la Sentencia de 20 de septiembre de 2017 (asuntos acumulados C-215/16, C-216/16 y C-221/16)”. Quincena fiscal, n. 21, 2017, pp. 119-142

Energía nuclear:

BELLO PAREDES, Santiago A. “Crónica de una muerte anunciada: la central nuclear de Garoña”. Revista de Administración Pública, n. 204, septiembre-diciembre 2017, pp. 237-267

Energías renovables:

DIAS SIMÕES, Fernando. “Charanne and Construction Investments v. Spain: Legitimate Expectations and Investments in Renewable Energy”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 174-180

PLIEGO SELIE, Alvaro A.J.; BROUWER, Onno W. “The Commission's State Aid Control over Renewable Energy Stimulation Measures Reinforced: Case T-47/15 Germany V. Commission, EU:T:2016:281”. Maastricht journal of European and comparative law, vol. 23, n. 5, octubre 2016, pp. 890-899, [en línea]. Disponible en Internet: <http://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/1023263X1602300508> [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Paisaje:

STAHL, Lucile. “L'outre-mer et la loi pour la reconquête de la biodiversité, de la nature et des paysages”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 95-109

Planeamiento urbanístico:

GUICHOT REINA, Emilio. “Responsabilidad administrativa”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 187, noviembre 2017, pp. 195-205

Responsabilidad ambiental:

GARCÍA URETA, Agustín. “Alcance temporal, material y legitimador de la Directiva sobre responsabilidad ambiental: comentario al Asunto C-529/15, Folk v. Unabhängiger Verwaltungssenat für die Steiermark (sentencia del TJUE de 1 de junio de 2017)”. Revista española de Derecho Administrativo, n. 188, octubre-diciembre 2017, pp. 161-174

Urbanismo:



DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 187, noviembre 2017, pp. 223-236

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2018

Agricultura:

PALONITTY, Tina. Recensión “Research Handbook on EU Agricultural Law. Joseph A. McMahon and Michael N. Cardwell (eds.), Edward Elgar Publishing (2015), 568 pp.”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 8, 2017, pp. 137-139, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1332-iucnael-ejournal-issue-8-complete> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2018].

Aguas:

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. Recensión “Desafíos del derecho de aguas. Variables jurídicas económicas ambientales y de derecho comparado. Teresa Navarro Caballero (directora). Revista Aranzadi de Derecho Ambiental Pamplona 2016”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 96, septiembre-diciembre 2016, pp. 447-449, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=115549> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2019].

PEIRÓ BAQUEDANO, Ana Isabel. Recensión “Servicios de interés general colaboración público-privada y sectores específicos, dirigido por Vera Parisio, Vicenç Aguado i Cudolà y Belén Noguera de la Muela”. Revista española de Derecho Administrativo, n. 188, octubre-diciembre 2017, pp. 335-349

Ayudas:

LUCAS DURÁN, Manuel. Recensión “State aids, taxation and the energy sector, libro dirigido por Marta Villar Ezcurra. Pamplona: Aranzadi, 2017: ¿un sistema tributario a favor de la eficiencia y sostenibilidad energética compatible con la restricción de ayudas de estado existente en la Unión Europea?”. Unión Europea Aranzadi, n. 11, noviembre 2017, pp. 111-114

Bienestar animal:

BASTOS DO VALE BRITO, Nathalia. Recensión “Ética ambiental e animais domésticos: uma leitura da obra Being animal: beasts and boundaries in nature ethics. PETERSON, Anna L. Being animal: beasts and boundaries in nature ethics. New York: Columbia University Press, 2013. 222 p.”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 30, junio 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/30/05_etica_ambiental_e_animais.html [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Derecho ambiental:

HENNIG, Martin. Recensión “Environmental Integration in Competition and Free-Movement Laws”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 184-185

Energía:

LUCAS DURÁN, Manuel. Recensión “State aids, taxation and the energy sector, libro dirigido por Marta Villar Ezcurra. Pamplona: Aranzadi, 2017: ¿un sistema tributario a favor de la eficiencia y sostenibilidad energética compatible con la restricción de ayudas de estado existente en la Unión Europea?”. *Unión Europea Aranzadi*, n. 11, noviembre 2017, pp. 111-114

PEIRÓ BAQUEDANO, Ana Isabel. Recensión “Servicios de interés general colaboración público-privada y sectores específicos, dirigido por Vera Parisio, Vicenç Aguado i Cudolà y Belén Noguera de la Muela”. *Revista española de Derecho Administrativo*, n. 188, octubre-diciembre 2017, pp. 335-349

Ética medioambiental:

BASTOS DO VALE BRITO, Nathalia. Recensión “Ética ambiental e animais domésticos: uma leitura da obra *Being animal: beasts and boundaries in nature ethics*. PETERSON, Anna L. *Being animal: beasts and boundaries in nature ethics*. New York: Columbia University Press, 2013. 222 p.”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 30, junio 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/30/05_etica_ambiental_e_animais.html [Fecha de último acceso 26 de diciembre de 2017].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

SANDER, Gunnar. Recensión “Environmental Impact Assessment in the Arctic: A Guide to Best Practice”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 182-184

Hidrocarburos:

BELLORIN, Carlos. Recensión “Venezuela’s hydrocarbons law—three books, three reviews: José Ignacio Hernandez, *El Pensamiento Jurídico Venezolano en el Derecho de los Hidrocarburos*; Juan Cristóbal Carmona Borjas, *Derecho y Finanzas, Hidrocarburos y Minerales*; Cesar Mata García, *Manual de Derecho de los Hidrocarburos en Venezuela*”. *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 10, n. 5, octubre 2017, pp. 466-469

Pesca:

ROSELLO, Mercedes. Recensión “Reforming the Common Fisheries Policy”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 2, julio 2017, pp. 181-182

Suelos:

URKOLA IRIARTE, Jasone. Recensión “MORENO GARCÍA, Javier, Los distintos estatutos jurídicos del subsuelo, HAEE/IVAP, Oñati, 2015, 413 págs.”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardurularitzako Euskal Aldizkaria, n. 109, septiembre-diciembre 2017, pp. 529-536, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=43&t59aContenido=6&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=109> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2018].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 75 Enero 2018

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

